

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
VI SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS PLAN 1993



**“EL EXEQUÁTUR EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA Y SU EFICACIA
PARA GARANTIZAR LA VALIDEZ DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO
DECRETADO POR UN PAÍS EXTRANJERO.”**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADAS EN
CIENCIAS JURÍDICAS.

PRESENTADO POR:

PAOLA IRAYDA BERDUGO VIDAURRE
WENDY MARÍA VÁSQUEZ SALGUERO
ELSA MARGOTH VELÁSQUEZ LINARES

DIRECTOR DE SEMINARIO:

LICENCIADO JUAN JOEL HERNÁNDEZ RIVERA

CIUDAD UNIVERSITARIA, ENERO DE 2004.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA
DRA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE-RECTOR ACADÉMICO
ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO
DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL INTERINA
LICDA. LIDIAMARGARITA MUÑOZ VELA

FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO INTERINO
LIC. ARMANDO ANTONIO SERRANO

VICE-DECANO INTERINO
LICDA. CECILIA ELIZABETH SEGURA DE DUEÑAS

SECRETARIO
DR. JOSE RODOLFO CASTRO ORELLANA

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA INTERINO
LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SÁNCHEZ

DIRECTOR DEL SEMINARIO
LIC. JUAN JOEL HERNÁNDEZ RIVERA

AGRADECIMIENTO:

A ti, mi Dios, te agradezco por todo lo que me has dado, por tu compañía que nunca ha faltado en mi vida.

Para mis papis que siempre han estado conmigo en todos los momentos de mi vida, dándome su apoyo, cariño y comprensión, y es por eso, que les agradezco a ustedes, Anibal Antonio Berdugo, y Ruth Guadalupe Vidaurre.

También en mi vida y durante toda mi carrera han estado personas muy importantes, como lo son ustedes mi familia; Abuelita Berta, Tías Sandra, Krimy, Enia, Blanca, Julita y mis tios, Galy, Otto, Roberto; a mis hermanos Anibal, Georgeanna, Lorena; y mis cuñados Carlos y Karla y mi sobrina Giselle; gracias por todo su amor.

Y a otras personas importantes en mi vida, que me han dado su apoyo y amistad. A usted Licenciada Ana Patricia Guadalupe García, Ricardo y todos mis amigos.

Paola Irayda Berdugo Vidaurre.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco en primer lugar a DIOS y a la Virgen María, por constituir el centro de mi existencia, por ayudarme siempre que los he necesitado, y en especial por ser mis guías y amigos.

A mis padres, por apoyarme siempre en mis triunfos y en los momentos difíciles, a lo largo de mi carrera, por amarme tal cual soy.

A mis hermanos, por ser mis grandes amigos, compañeros del alma, los dos grandes soportes de mi vida.

A mis Abuelitos y Tía Margarita, por ser mi apoyo incondicional y darme la sabiduría necesaria para enfrentar cualquier obstáculo y sobre todo por sus oraciones y bendiciones.

A mis Abuelitos que ya no están conmigo, Tío Walter, Chico, Maribel y toda mi familia por brindarme su apoyo en mi carrera.

A mis amigos, por ser unos ángeles aquí en la tierra, por apoyarme en los momentos difíciles, por bendecirme con su confianza y regalarme bellos recuerdos.

A mis compañeros de universidad, docentes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y la Universidad de El Salvador, por brindarme su amistad, apoyo incondicional, conocimientos y forjarme como una profesional ética e integral.

Wendy María Vásquez Salguero.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios todo poderoso por estar conmigo en todo momento, por fortalecerme en situaciones difíciles y por hacerme realidad otra de mis metas.

A mis padres por su apoyo incondicional su gran amor y confianza, en especial a mi madrecita, por sus constantes esfuerzos para lograr sacarme adelante y por sus oraciones, que Dios me la bendiga siempre.

A mi esposo por su amor, paciencia y por estar a mi lado en momentos angustiantes, sobre todo gracias por sus constantes oraciones.

A mi familia, gracias por su cariño y comprensión; en especial a mi abuelita, que a pesar de ya no estar a mi lado, siempre esperó que lograra mis sueños.

A mis amigos(a) y compañeros(a) de universidad, gracias por los momentos alegres que compartimos y porque conté con su ayuda cuando lo necesité; un agradecimiento especial a mis compañeras de tesis por saber ser mis amigas.

Elsa Margoth Velásquez Linares.

INDICE:

Introducción	i
CAPITULO I. LA SENTENCIA EXTRANJERA	1
1.1 Generalidades	1
1.1.1. Concepto	2
1.1.2. Naturaleza	4
1.2. El cumplimiento de las sentencias extranjeras entre sus aspectos Internacional y procesal	5
1.3 Los Sistemas de Cumplimiento de la sentencia extranjera	7
1.3.1. Sistema Avalorativo o Negativo	7
1.3.2. Sistema Valorativo	8
1.4 Sistemas de Ejecución de la sentencia extranjera	13
1.5 Condiciones a las que debe estar subordinada la eficacia de la sentencia extranjera	16
CAPÍTULO II. INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL EXEQUÁTUR	21
2.1 Antecedentes Históricos	21
2.2 Generalidades	26
2.2.1 Concepto de Exequátur	26
2.2.2 Concepto de Acción de Exequátur	28
2.2.3 Titulares de la Acción de Exequátur	29
2.2.4 Naturaleza Procesal de la Acción de Exequátur	30
2.3 Efectos de la sentencia extranjera por medio del exequátur	31
2.3.1 Efecto Ejecutivo	33

2.3.2	Fuerza de Cosa Juzgada	34
2.3.3	Valor Probatorio	34
2.4	Formas de iniciar el proceso de exequátur	35
2.4.1	Finalidad del juicio de reconocimiento	36
2.4.2	Naturaleza del exequátur	37
2.4.3	La Sentencia del Exequátur	38
CAPÍTULO III. EL EXEQUÁTUR Y LA SENTENCIA DE DIVORCIO DECRETADO EN EL EXTRANJERO		40
3.1	Antecedentes Históricos	40
3.2	Fuerza o eficacia internacional del divorcio	45
3.3	Requisitos para la validez de la sentencia de divorcio decretada en el Extranjero	46
3.3.1	Consideraciones Generales	46
3.3.2	Requisitos relacionados con la actuación del tribunal extranjero	48
3.3.3	Los requisitos relacionados con el contenido material de la decisión	50
3.3.4	Requisitos en nuestro ordenamiento jurídico	55
3.4	Eficacia de la sentencia de divorcio decretada en el extranjero en nuestro ordenamiento jurídico	59
3.4.1	Surgimiento de los efectos de la sentencia extranjera	59
3.4.2	Efecto ejecutorio y de cosa juzgada.	61
3.4.3	Efectos constitutivos	62
3.4.4	Efectos de la sentencia extranjera de divorcio en El Salvador	63
3.4.4.1	Efectos Personales	64
3.4.4.2	Efectos Patrimoniales	65
3.5.	Procedimiento actual	66

CAPITULO IV. EJECUCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO	76
4.1 Síntesis de las entrevistas	76
4.2 Cuadros	98
4.3 Interpretación de cuadros	114
4.4 Conclusiones	117
4.5 Casos de Estudio	119
4.6 Verificación de la hipótesis del trabajo a la luz de los resultados de la investigación de campo	131
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	133
Bibliografía	
Anexos	

INTRODUCCION

El presente documento, constituye el informe final de la investigación realizada sobre el exequátur en la legislación salvadoreña y su eficacia para garantizar la validez de la sentencia de divorcio decretado por un país extranjero.

Siendo el objetivo general, demostrar que la validez de la sentencia de divorcio decretada en el extranjero es garantizada eficazmente por la legislación salvadoreña a través del exequátur, siempre que se cumplan los requisitos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico. Teniendo como uno de los objetivos específicos, el determinar si la legislación salvadoreña actual es suficiente para agilizar la ejecución de la sentencia decretada en el extranjero y que esta produzca efectos en nuestro país.

Los propósitos del grupo de trabajo se plantearon en realizar una investigación doctrinaria, bibliográfica de los diversos libros, tratados y manuales concernientes al Derecho de Familia, Derecho Procesal Civil, Derecho Internacional Privado y el Derecho Comparado; y por otro lado tomando en cuenta también el aspecto legal para lo cual se utilizó el Código de Familia, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica Judicial, y los diferentes tratados y convenios ratificados por El Salvador.

Para todo lo anterior el presente documento está desarrollado en cinco capítulos; siendo el primero de ellos el que se refiere a la sentencia extranjera, en el cual se hace un recorrido general sobre la sentencia que es dictada por un tribunal extranjero, enfocándose a la forma de hacerlas ejecutar. De igual manera se señalan los diferentes sistemas que los autores de Derecho Internacional Privado mencionan acerca de la ejecución de la sentencia extranjera y cual es el sistema adoptado por nuestro país.

El segundo capítulo contiene lo referente a la institución jurídica del exequátur, en él se desarrolla y analiza dicha institución jurídica de cómo ésta da fundamento a la validez de una sentencia decretada en el extranjero dentro del ordenamiento jurídico en la nación que se quiere hacer valer.

En el tercer capítulo se desarrolla lo que es el exequátur y la sentencia de divorcio decretado en el extranjero, en el que se señala el desarrollo histórico en el cual ha estado inmerso la validez de una sentencia dictada por un país extranjero, la importancia de ésta en pro de la seguridad jurídica al hacer efectivo el divorcio para que este surta efectos en El Salvador; sin dejar de lado las posibles circunstancias que provocan sea tardío y engorroso dicho procedimiento.

El cuarto capítulo, contiene la síntesis de las entrevistas realizadas a personas con carácter especializado y a un usuario que fue parte en un procedimiento de exequátur; los gráficos con su interpretación y sus respectivas conclusiones. Además la verificación de las hipótesis con relación a los datos recabados de las entrevistas, y los casos de estudio que nos fueron proporcionados.

Finalmente en el capítulo quinto, se encuentran las conclusiones a las que ha llegado el grupo de trabajo con el proceso de investigación realizado.

CAPÍTULO I.

LA SENTENCIA EXTRANJERA

En el presente capítulo se hará un recorrido general sobre la sentencia que es dictada por un Tribunal Extranjero, enfocándonos a la forma de hacerlas ejecutar. De igual manera se señalan los diferentes sistemas que los autores de Derecho Internacional Privado mencionan acerca de la ejecución de la sentencia extranjera y cual es el sistema adoptado por nuestro país.

1.1 GENERALIDADES.

Por razones de conveniencia y de solidaridad, casi todas las leyes procesales vigentes en el mundo, reconocen, bajo ciertas condiciones, la eficacia de sentencias pronunciadas en el extranjero y autorizan a promover su ejecución dentro de los respectivos territorios.

A partir de la mitad del siglo XVIII, la sentencia no solo tiene validez y eficacia dentro del territorio del Estado que la ha dictado. Por el contrario la función de soberanía que ella supone, ha tenido que ceder frente a factores de índole política, económica y en definitiva jurídica, admitiendo la necesidad de aceptar la sentencia emanada de órganos extranjeros. Generalmente es aceptado que la ejecución de la sentencia extranjera le antecede un trámite preparatorio, que culmina con el exequátur¹, que es la declaración en cuya virtud las sentencias extranjeras adoptan la misma eficacia que revistan las sentencias dictadas por los jueces nacionales.

¹ INFRA, Capítulo II.

La ejecución de las sentencias extranjeras se establecen dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 182 en su ordinal 4° de la Constitución² de 1983, que al efecto señala que dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la de conceder conforme a la ley y cuando fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias extranjeras pronunciadas por los tribunales extranjeros. Y en nuestro ordenamiento jurídico secundario en el Artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles, se reconoce la ejecución de la sentencia extranjera, estableciendo que aquellas tendrán en El Salvador la fuerza que establezcan los tratados.

1.1.1. Concepto.

Para poder definir el concepto de lo que es una sentencia extranjera, es importante saber el concepto de sentencia tanto en nuestro ordenamiento jurídico como en el de los diferentes autores especialistas en esta temática. En la Legislación salvadoreña se encuentra regulado en el Artículo 417 del Código de Procedimientos Civiles³, estableciendo que es “la decisión del juez sobre la causa que ante el se controvierte...”. El vocablo sentencia como lo expresa Couture sirve para denotar, a un mismo tiempo un acto jurídico procesal, este autor la define como el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que decidan las causas o puntos sometidos a su conocimiento, Alsina, por el contrario lo define como el modo normal de reflexión de la relación procesal. Eduardo Pallares, la considera como la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal.⁴

² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, San Salvador, Cuarta Edición, UTE, 1999. Pág. 145.

³ VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis. Código de Procedimientos Civiles, San Salvador, Editorial Lis, 1998. Pág. 65.

⁴ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, 1999. Pág. 724.

Existen diferentes definiciones de lo que es sentencia pero la gran mayoría de autores coinciden que esta es la decisión final del juez es decir son aquellas resoluciones judiciales que deciden definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia, o en un recurso extraordinario. Las sentencias son firmes cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentida por las partes.

Tan sólo las sentencias firmes producen efectos definitivos, que, fundamentalmente son los siguientes: 1° Valor probatorio; 2° Constituir un título de ejecución de lo ordenado en el fallo; 3° Cosa juzgada formal: inatacabilidad e inmutabilidad de la sentencia en el mismo proceso, y 4° Cosa juzgada material: vinculación para el juez que entienda en otro proceso por la parte dispositiva de la sentencia.

Prescindiendo de la cosa juzgada formal, que no interesa al derecho internacional privado, los otros tres efectos de la sentencia no puede garantizarlos el Estado en cuyo nombre se ha dictado más que dentro de los límites de su propio territorio. Sin embargo, la existencia de una comunidad internacional exige que dichos efectos alcancen eficacia extraterritorial cuando de otra manera quedaría incumplida la voluntad de la ley a favor del triunfante en el pleito. De ahí la necesidad de un reconocimiento de la sentencia extranjera en cuanto a su fuerza probatoria y a sus efectos de cosa juzgada material en otro Estado, y de la ejecutoriedad en un país de las sentencias dictadas en otro. Este último aspecto es el más importante de todos los que envuelve la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.

De acuerdo a Guillermo Cabanellas, “la sentencia extranjera, es para cada país la pronunciada en otro. Y con mayor interés procesal y político, es la resolución judicial

que debe ser ejecutada en territorio nacional distinto”.⁵

Según Moretti, “La sentencia extranjera es un acto jurídico, una declaración de voluntad mediante la cual un Estado extranjero, por intermedio de un órgano, apropiado ejercita un poder jurisdiccional. La sentencia es un acto de soberanía de un Estado, cuya eficacia y efectos se encuentran regulados por un acto jurídico”. Para Albónico, la sentencia extranjera “es aquella que ha sido dictada por un tribunal dependiente de una soberanía extranjera, y se considera como nacional no sólo la expedida por una autoridad competente dentro del territorio sino también la emanada de jueces nacionales con autoridad suficiente en el extranjero”. Mario Casarino Viterbo, estima que “por fallo extranjero debe entenderse todo aquel que ha sido pronunciado por un tribunal que escapa a la soberanía del Estado que desee ejecutar”.⁶

Con lo anterior concluimos que sentencia extranjera es: la resolución pronunciada por tribunales extranjeros de cualquier naturaleza ya sea ordinarios, arbitrales o especiales, sobre cualquier materia, que traten de ser cumplidos en la nación donde se les quiera dar validez, y que impongan la ejecución o cumplimiento de una obligación.

1.1.2. Naturaleza.

Con respecto a la naturaleza jurídica de la sentencia extranjera en la obra de Derecho Internacional de Adolfo Miaja de la Muela⁷, existen los siguientes puntos de vista:

- a. La sentencia, prueba de la obligación de Derecho material que declara.

⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII, Editorial Heliasta, Argentina, 1989. Pág. 377.

⁶ GUZMÁN LATORRE, Diego. Tratado de Derecho Internacional Privado, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1989. Pág. 565.

⁷ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado, Madrid, Tomo II, Editorial Lope de Vega, 1982. Págs. 594-595.

Corresponde a la postura de los defensores de la Comity, en donde la ejecución o no de la sentencia es por razones de cortesía internacional y de propia convivencia del Estado; lo que da como consecuencia la posibilidad de un nuevo proceso en el país donde se trata de ejecutar la sentencia.

- b. La sentencia extranjera, como acto creador de una nueva obligación. La ejecución de la sentencia extranjera se logrará mediante el ejercicio de la acción nacida de esta obligación, contra la que serán oponibles las excepciones que se refieren a la propia sentencia extranjera, no a la obligación primitiva.
- c. Equiparación de la sentencia extranjera a la nacional. Aceptada en toda su pureza, esta tesis conduce a la ejecutoriedad de toda sentencia extranjera, aunque solución tan avanzada pueda mitigarse por una revisión de la regularidad del fallo y de su conformidad con el orden público del Estado que ha de ejecutarla.

En síntesis para puntualizar lo referente a la naturaleza de las sentencias extranjeras, y retomando las palabras de Pietro Castro, podemos decir que “Los Estados, al reconocer -cuando lo hacen-, las sentencias extranjeras, no aceptan la jurisdicción extranjera ni los efectos de su ejercicio, pues ello sería contrario a la soberanía, simplemente les dan valor de un hecho jurídico consumado que, según los sistemas, se aceptan sin más, con tal que se den en cada sentencia las condiciones exigidas por la ley extranjera, o solo el caso de que reúnan los requisitos establecidos en la ley nacional, y cuyos requisitos son examinados en un procedimiento de exequátur o de homologación”.⁸

1.2. EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS ENTRE SUS

⁸ GOWLAND, Norberto. Ejecución de Sentencias Extranjeras, España, tomado de Revista de Derecho Procesal, Instituto Español de Derecho Procesal, Publicación Iberoamericana y Filipina, Año 1996, Segunda Época, N° 3. Págs. 327-328.

ASPECTOS INTERNACIONAL Y PROCESAL

Las cuestiones que se suscitan con relación al cumplimiento de la sentencia extranjera constituyen una materia mixta tratada en el Derecho Procesal y en el Derecho Internacional Privado.

En el Derecho Procesal se retoman los requisitos que se exigen de las sentencias extranjeras para que estas tengan valor fuera del territorio de donde se dictaron, requisitos que van desde el respeto de las garantías del proceso y el ajuste que aquellas observen dentro del orden público del país del cual surgen, para la correspondiente viabilidad de ejecuciones, es decir, para que proceda la admisión de la ejecutabilidad de las sentencias en un país distinto que será ejecutor.

Por su parte el Derecho Internacional Privado tiene como objeto el ordenar el tráfico jurídico que excede de los límites territoriales de las naciones, con el fin ideal de conseguir una armonía de soluciones en la diversidad de distintas legislaciones; es decir, corresponde a este derecho el dotar de eficacia suficiente a las sentencias extranjeras o si deben de rechazarse sin entrar a considerar a aquellas como un acto de autoridad de otro país, sino más bien la necesidad de colaboración y buena voluntad recíproca entre todas las naciones del mundo.

Refiriéndonos a las palabras de Santiago Sentis Melendo, podría decirse que “todo aquello que se refiere a la determinación de “por qué” se da valor a la sentencia extranjera, pertenece al Derecho Internacional; y todo aquello que corresponda a la determinación de “cómo” se les da valor pertenece al Derecho Procesal. Se da valor dentro del territorio nacional a una sentencia extranjera, o se procede a su ejecución,

porque se entiende que a ello obliga la coexistencia de los Estados o al menos, que ello es conveniente en virtud de la misma...»⁹

Por lo anterior consideramos que se le da valor dentro del territorio nacional a una sentencia extranjera, porque se entiende que a ello obliga la vida internacional, la solidaridad e interdependencia entre los países, y el estado de seguridad jurídica. Por lo que es menester respetar en todas partes los derechos y obligaciones reconocidos por una sentencia, a fin de posibilitar el tráfico internacional y la vida de relaciones internacionales. Es evidente que en las diferentes legislaciones de los países, las reglas de cómo se da valor a una sentencia extranjera y de cómo se pone en práctica esa validez se encuentran en los Códigos Procesales.

1.3 LOS SISTEMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA.

Las legislaciones extranjeras resuelven de maneras diferentes los problemas que provocan el cumplimiento de los fallos extranjeros. Dichas actitudes pueden reducirse a dos grupos, que de acuerdo a Diego Guzmán Latorre, en su Tratado de Derecho Internacional Privado, son los siguientes: 1. “sistema avalorativo”, que niega todo valor a la sentencia extranjera sin perjuicio de reconocerle ciertos efectos secundarios; y el otro, “sistema valorativo”, que le reconoce eficacia.

1.3.1. Sistema Avalorativo o Negativo.

Este sistema niega toda eficacia a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros, no admitiendo su cumplimiento. “La fuerza de la cosa juzgada- dicen Troplon y Brocher- es la obra artificial de la ley y no se extiende naturalmente fuera de los límites del Estado. Debe admitirse que si el derecho de un Estado determinado, como

⁹ SENTIS MELENDO, Santiago. Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, Segunda Parte, Compañía Argentina de Editores, S.R.L., Año 1944. Pág. 281.

tal, debiere y pudiera ser puesto en ejercicio en otro Estado, se extendería el poder legislativo y judicial de un Estado en otro Estado, anulándose así los poderes públicos de este último que son la manifestación del supremo derecho de soberanía”.¹⁰

El sistema presenta, sin embargo, graduaciones. Por una parte, ciertos países no reconocen efecto alguno a la sentencia extranjera: es el sistema de la avaloración absoluta. En cambio, otros países, si bien tampoco dan cumplimiento a los fallos extranjeros en cuanto tales sí les reconocen algunos efectos secundarios, que pueden consistir en facilitar en una u otra forma la posición procesal de la parte que obtuvo en el extranjero una sentencia favorable a ella: es el sistema de avaloración relativa.

El sistema en estudio, que al desconocer valor a toda sentencia extranjera tiende, en realidad, a la negación del Derecho Internacional Privado, se ha ido abandonando poco a poco y hoy en día son escasos los países que todavía lo mantienen. Por ejemplo el país de Holanda, que si bien prohíbe en su Código de Procedimiento Civil el cumplimiento de las resoluciones emanadas de Tribunales extranjeros, paulatinamente ha ido reconociéndoles valor, basada principalmente en principios de equidad.

1.3.2. Sistema Valorativo.

Este sistema da valor a la sentencia extranjera cuando esta reúne los requisitos señalados por la legislación del país en que ha de aplicarse. Presenta dos subgrupos, según sea o no necesaria la comprobación judicial o administrativa de las condiciones de reconocimiento establecidas por la ley interna para hacerla valer, los que se denominan de “valoración absoluta” y de “valoración relativa”.

¹⁰ TROPION Y BROCHER, Citado por Pedro Roffe Rosenfeld: El Exequátur, Santiago, Editorial Universitaria, 1963, Pág. 16, Citado por GUZMÁN LATORRE, Diego, Op. Cit. Pág. 562.

El primero de ellos se caracteriza, según Morelli, “por la existencia de una norma en virtud de la cual la sentencia extranjera, siempre que responda a las condiciones exigidas, está automáticamente provista de eficacia”¹¹, excluyendo así “la necesidad de una intervención cualquiera de los órganos judiciales nacionales”. Por el solo hecho, pues, de cumplir con los requisitos establecidos, la sentencia queda apta para desplegar sus efectos en el ordenamiento en que ha de recibir aplicación.

El segundo subgrupo, “valoración relativa”, requiere como condición para que la sentencia extranjera adquiera eficacia, de una declaración judicial previa en que se establezca que posee las condiciones exigidas por la *lex fori*. “Nada... impide -dice Bustamante- que cada estado tome las precauciones necesarias para estar seguro que no se invade su campo propio”.¹² Esta posición es aceptada por el Artículo 424 de la Convención sobre el Derecho Internacional Privado o Código Bustamante¹³ ratificado por El Salvador en 1931: “La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior”. Disposición que se ve reflejada en el Artículo 182 Ordinal 4º de la Constitución de la República de El Salvador.

El sistema de valoración relativa presenta dos variantes importantes, atendiendo, por una parte, al contenido de condiciones de reconocimiento, y por la otra a la autoridad y poder llamado a concederlo. Las cuales son:

- a) En cuanto al contenido de las condiciones de reconocimiento, podemos advertir la existencia de tres tendencias fundamentales:

¹¹ MORELLI, Derecho Procesal Civil Internacional, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1953, Pág. 101-102, Citado por GUZMÁN LATORRE, Diego, Op. Cit. Pág. 563.

¹² SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio. Derecho Internacional Privado, Habana, Tomo III, Carasa y Cía., 1931. Pág. 306.

¹³ MENDOZA ORANTES, Ricardo. Convenciones de Derecho Internacional Privado, San Salvador, Primera Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña, 1995. Pág. 54.

1. Sistema de Ejecución previo examen de la forma y el fondo de la resolución: Reconoce en principio la validez y eficacia de las sentencias extranjeras; pero subordina su cumplimiento a los resultados a que se llegue en la revisión de forma y fondo a que la someten los tribunales nacionales, quienes aun quedan autorizados para modificar dicha sentencia. Por consiguiente los que adoptan este criterio no se limitan a seguir una serie de requisitos superficiales, sino que analizan también la justicia o injusticia del contenido de la sentencia.

Este sistema es muy criticado, porque supone una desconfianza respecto de la rectitud y hasta pericia de los jueces extranjeros, conduce en realidad a negar valor a los fallos foráneos, ya que se lo concede sólo cuando están conformes con la ley del país en que han de ejecutarse. Y lo que en realidad se cumple en este último país no es, entonces, la sentencia extranjera, sino la sentencia nacional recaída en el mismo asunto en virtud de un juicio de revisión. Algunos autores sostienen que a este sistema se impone un nuevo juicio a fin de que las autoridades judiciales encargadas de otorgar el exequátur formen criterio de acuerdo con su legislación del derecho controvertido y de las partes que hagan valer sus pretensiones y aduzcan sus pruebas de acuerdo con el sistema procedimental del mismo Estado. En otros términos no se trata de cumplir el fallo extranjero, sino de dictar un fallo nacional, de modo que la autoridad de cosa juzgada se le reconoce a la sentencia extranjera y el nuevo fallo puede ser contrario a dicha sentencia lo que desquicia el mecanismo del derecho procesal universal, cuya base tiene que reposar en la autoridad de cosa juzgada. Este sistema es seguido por Francia, Bélgica, Luxemburgo, entre otros.

2. Sistema de la Reciprocidad: En conformidad a este sistema las sentencias

tienen en un país -país A- la misma fuerza que en el país de donde proceden -país B-; se reconoce a las sentencias que el país A dicte. Esta reciprocidad puede ser diplomática, esto es, pactada en tratados internacionales, o legislativa, que condiciona la ejecución a lo que dispongan las leyes del Estado cuyos tribunales dictaron la sentencia. Lo más frecuente es la combinación de ambas formas de reciprocidad.

Este sistema se práctica, entre otros, en los siguientes países: Alemania, Austria, Bulgaria, Colombia, Costa Rica, Checoslovaquia, Chile, Egipto, España, Mónaco, Perú, Guatemala, Honduras, Hungría, México, Rumania, Rusia, Turquía, Venezuela, y algunos Estados norteamericanos.

3. Sistema de la Regularidad Internacional de Fallos, llamado también Sistema Moderno o de la Aplicación Regulada: consiste en aceptar el cumplimiento de resoluciones extranjeras, siempre que cumplan con ciertos requisitos mínimos señalados previamente por la legislación y jurisprudencia del país en que aquellas se van a ejecutar con el fin de percatarse de las irregularidades internacionales de dichas resoluciones.

Este sistema, es el que ha obtenido mayor acogida en el derecho comparado, es seguido en Brasil, Chile, España, Inglaterra, Italia, Portugal, entre otros.

En la legislación salvadoreña se combinan dos tendencias en cuanto al contenido de las condiciones del reconocimiento de las sentencias extranjeras, es así, que en primer lugar y de acuerdo a los Artículos 451 y 452 del Código de Procedimientos Civiles, donde se establecen los requisitos que deben seguir dichas sentencias, se ha acogido al

Sistema de Regularidad Internacional o Moderno o de la Aplicación Regulada; y en un segundo lugar, en defecto de no poder seguir el Sistema Moderno se opta en la práctica conforme al criterio de la Corte Suprema de Justicia por el Sistema de la Reciprocidad, tratando de lograr de esta manera el bienestar internacional con la ejecución de la sentencia extranjera, sin dañar el orden público salvadoreño.

b) Atendiendo la autoridad de la cual emana la autorización previa para que la resolución extranjera adquiera eficacia, cabe hablar de dos sistemas:

1) Sistema Judicial: el Poder Judicial es el llamado a otorgar o negar la autorización. Generalmente asume la forma de un procedimiento contencioso en el que se exige la citación de la parte contra la cual se pretende hacer valer la sentencia.

Este sistema judicial y contencioso es el procedimiento normal; es el más aceptado y está consagrado en la mayoría de textos positivos.

2) Sistema Administrativo: el Poder Ejecutivo es quien concede o deniega la autorización previa por medio de uno de sus órganos.

El empleo de este sistema es excepcional. Se le conoce en Suiza y en el Principado de Mónaco. Antiguamente se aplicó en Montenegro, cuya existencia política como Estado independiente terminó con la Primera Guerra Mundial. También puede hacerse referencia a Brasil cuyo Gobierno Imperial declaró en decreto número 7,777 del 27 de julio de 1880, que “a falta de la reciprocidad...la

sentencia extranjera se tomaría ejecutable en el Brasil si el Gobierno le concedía el exequátur equivaliéndose este al cumpíase del Poder Judicial”.¹⁴

En El Salvador atendiendo a la autoridad de la cual emana la autorización previa para que la resolución extranjera adquiera eficacia, adopta el sistema judicial pues de acuerdo al Artículo 424 del Código Bustamante establece que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse del Juez o Tribunal competente para llevarla a efecto, siendo en nuestro caso la Corte Suprema de Justicia, el órgano competente; lo cual esta regulado en el Artículo 182 ordinal 4° de la Constitución que dice: “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: ...4° -Conceder, conforme a la ley y cuando fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros”, así mismo consideramos pertinente aclarar que en nuestro país el procedimiento por el cual se hace ejecutar una sentencia extranjera es de jurisdicción voluntaria, pero por el requisito de la citación de la parte contra la cual se pretende hacer valer la sentencia, adquiere el carácter de un procedimiento contencioso aunque no exista conflicto entre las partes.

1.4 SISTEMAS DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA.

“La ejecución de toda sentencia implica la acción y efecto de realizar, satisfacer, hacer efectivo o realidad un hecho. La ejecución de la sentencia debe distinguirse de su cumplimiento voluntario por parte del obligado”.¹⁵ La sentencia, presupone actos jurisdiccionales que son manifestaciones de la soberanía del Estado en cuyo territorio tiene lugar la ejecución. Por tal circunstancia las sentencias pronunciadas en el extranjero carecen de fuerza ejecutiva mientras no se les otorga una resolución de los tribunales nacionales.

¹⁴ SENTIS MELENDO, Santiago. La Sentencia Extranjera, Pág. 124. Citado por GUZMÁN LATORRE, Diego, Op. Cit. Pág. 564.

¹⁵ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 313.

Según Adolfo Miaja de la Muela, en su obra de Derecho Internacional Privado, establece varias tesis o teorías en las que se trata de dar explicación al porque de la ejecución de fallos dictados en otro país, entre las cuales están:

- a. Teorías de la *Comity*: ejecución o no de la sentencia por razones de cortesía internacional y de propia conveniencia del Estado.
- b. Teoría de la integración de la sentencia extranjera en el Derecho nacional (Carnelutti). Es correlativa a la tesis de la incorporación formal en el derecho extranjero, al admitir que lo que hace el órgano que declara en ejecutiva la sentencia extranjera es construir con elementos extranjeros.
- c. Cabe una última posición que es la de Apellániz, que consiste en derivar la ejecutoriedad de la sentencia extranjera de un principio superior al de la soberanía del Estado: el bien común de una entidad más alta, la comunidad internacional.

Según Sperl,¹⁶ se distinguen los siguientes sistemas de ejecución de sentencia extranjera en derecho comparado:

1. Negación de ejecutar toda sentencia extranjera. (Holanda, Bélgica, Rusia, Bulgaria, Noruega, Suecia, Polonia). En muchos de ellos este rigor aparece atenuado por la reciprocidad diplomática o legislativa.
2. Sistema de concesión discrecional de ejecutoriedad por el Jefe del Estado u otro alta autoridad (Mónaco, Brasil).
3. Falta de norma legislativa, lo que deja en cada caso la ejecutoriedad de las sentencias al arbitrio de cada Tribunal (Inglaterra, Estados Unidos).

¹⁶ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Op. Cit., Págs. 594-596.

4. Sistema de la norma autónoma: la materia está regulada en las leyes nacionales, sin tener en cuenta la actitud con que respecto a sus propios fallos adopte el país donde la sentencia procede (Código de procedimiento civil italiano de 1865).
5. Sistema de reciprocidad (Alemania, Austria, Hungría, Rumania, México, Egipto y algunos Estados Norteamericanos). De este sistema se ha hecho referencia en el apartado de “Los Sistemas de Cumplimiento de la Sentencia Extranjera” dentro de los sistemas valorativos.

Desde otro punto de vista existe un notable contraste entre las legislaciones que desconocen el exequátur y las que lo practican. El que una legislación conozca o no el exequátur no es razón suficiente para calificarla de más o menos amplia respecto a la eficacia de la sentencia extranjera. Entre los países que no practican el exequátur pueden distinguirse dos grupos: uno, Continental europeo, más restrictivo en general que en el de las legislaciones con exequátur, y otro, angloamericano, que otorga mayores facilidades para la ejecución de sentencias extranjeras.

Según Pascual Fiore, en su obra Ejecución de la sentencia extranjera de los tribunales extranjeros, publicada en 1998, establece que en las legislaciones de los diversos países en que se ha provisto por medio de leyes a la ejecución de las sentencias extranjeras pueden reducirse a cuatro los sistemas que da la ejecución de dicha sentencia perteneciendo a la primera categoría todas aquellas leyes que niegan a la sentencia extranjera la autoridad de la cosa juzgada como en: Suecia, Noruega, Portugal, Francia, Bélgica, y en las demás naciones que se admite la revisión del asunto, porque en dichos países se ejecutan las sentencias del juez natural que las pronuncia, admitiendo a las partes a discutir de nuevo y defender sus respectivos derechos.

A la segunda categoría corresponden todas las leyes que subordinan la eficacia de la sentencia extranjera a la reciprocidad legislativa y diplomática como sucede en el Derecho español, austriaco y otros países.

En la tercera categoría las leyes de aquellos estados que niegan el exequátur a la sentencia extranjera cuando se pronuncia contra un ciudadano, esto sucede en Grecia.

A la cuarta categoría pertenece al sistema que distingue en la sentencia la autoridad de la misma, en lo que se refiere a la cosa juzgada, y su autoridad como título ejecutivo que sirve para legitimar los actos consiguientes.

El sistema sancionado en la legislación salvadoreña (Artículos 452 del Código de Procedimientos Civiles y 423 del Código Bustamante) se distingue de todos los demás en que admite como principio que la sentencia extranjera reúna los requisitos para ser considerada como tal, dándole validez a través del exequátur, reconociendo tanto la autoridad de cosa juzgada, como todos los derechos y obligaciones que se derivan de la sentencia.

1.5 CONDICIONES A LAS QUE DEBE ESTAR SUBORDINADA LA EFICACIA DE LA SENTENCIA EXTRANJERA.

Los fallos de los tribunales de otros países tienen posible ejecución en el propio siempre que se ajusten a los trámites de homologación previstos en las leyes procesales o, con más frecuencia, en los tratados especiales, basados en la reciprocidad y concedentes de ciertas facilidades al respecto. En cuanto al fondo se entrecruzan a veces problemas por disparidad en los estatutos, personal o real, en cuyo caso suele haber trabas a la ejecución admitida en principio, por atravesarse principios de orden público.

Son diversas las condiciones que deben estar sujetas a la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, dependiendo así el punto de vista bajo el que se quiera considerar. “Toda sentencia debe reunir ciertos requisitos extrínsecos e intrínsecos: Los primeros conciernen a la forma de la sentencia, a su autenticidad y a las formalidades

exigidas respecto a su inscripción, firma, registro, transcripción entre otras. Ahora bien correspondiendo a cada soberanía establecer por leyes propias los requisitos extrínsecos que debe reunir un acto para que se pueda reputar como tal la sentencia, por lo que las formalidades extrínsecas de la sentencia debe prevalecer la regla general *locus regit actus* (ley que debe regir la forma de los actos), es decir la forma de la sentencia debe regirse por la ley del lugar en donde se ha estipulado”.¹⁷

Los requisitos intrínsecos los cuales deben observarse como garantías legales indispensables de toda sentencia extranjera siempre que se trate de pedir su eficacia fuera del Estado en que aquella fue pronunciada. Estos requisitos deben considerarse indispensables porque son necesarios para proteger el derecho de la soberanía, la autonomía, los intereses de los litigantes en el extranjero, el respeto al derecho público territorial y extraterritorial y al derecho social.

El principal requisito de toda sentencia es de la competencia del juez que la dicta por lo que sólo puede ser eficaz cuando ha sido dictada por un tribunal competente según la ley del lugar en que se siguió el litigio, también hay quienes sostienen que “la competencia debe depender de la ley del lugar en que se dictó el fallo y la ley de aquel en que la sentencia haya de ser ejecutada; habiendo entre aquellos algunos que llegan a considerar competente al juez siempre que su competencia se derive de la *lex fori*”.¹⁸

Para resolver la cuestión del tribunal extranjero y determinar la ley de la cual debe decidirse dicha cuestión conviene advertir que la cuestión de la jurisdicción puede

¹⁷ FIORE, Pasquale. Ejecución de las Sentencias Extranjeras de los Tribunales Extranjeros, Madrid, Centro Editorial de Góngora, 1898. Pág. 34.

¹⁸ “LEX FORI: Cualquier demanda ó diligencia que haya de enjuiciarse en una nación, sea entre propios ó extraños, sea el acto celebrado dentro o fuera, y aunque haya que aplicarse su validez y cumplimiento las leyes del lugar de su celebración no puede llevarse a cabo sino con arreglo al procedimiento local, al que será preciso sujetarse en lo relativo a la tramitación que tiene por fin esclarecer el punto disputado. Estas reglas han de ser las mismas para todos.” ACOSTA, Cecilio. Estudios del Derecho Internacional, Madrid, Editorial América, 1960. Pág. 19 y 23.

surgir en relación al derecho interior y con relación al internacional; en arreglo al derecho internacional no puede resolverse de conformidad a la ley interior de un Estado, porque, no pudiendo una soberanía fijar y proclamar con sus leyes los principios de derecho internacional, no puede tampoco establecer las reglas de jurisdicción correspondiente. Por lo que si toda soberanía es y debe ser autónoma para fijar las jurisdicciones territoriales y los límites de cada una es necesario considerar por tanto, como dictada por juez competente la sentencia pronunciada por el declarado con relación a la *lex fori*.

Por último para que un juez pueda ser considerado competente en las relaciones internacionales se requieren dos condiciones: “que tenga jurisdicción con arreglo al derecho internacional, y que tenga jurisdicción y competencia con arreglo a la ley territorial, faltando unas u otra de estas condiciones la sentencia deberá considerarse destituida del principal requisito para su eficacia extraterritorial”.¹⁹

No puede decirse con esto que es solución al problema porque siempre queda en pie la cuestión de investigar con arreglo a que principios deberá decidirse a cual de los tribunales de los diversos Estados deberá atribuirse el derecho de juzgar cada asunto, es decir a cual deberá corresponder la jurisdicción.

Para resolver esta cuestión especial, El Salvador por medio de la ratificación el 30 de marzo de 1931, del Convenio de la Sexta Conferencia Internacional Americana (Código Bustamante, celebrado en la Habana, Cuba, 1928) establece que toda sentencia extranjera tendrá fuerza y podrá ejecutarse en nuestro país reuniendo las siguientes condiciones: 1. Que tenga competencia el juez o tribunal que la haya dictado, 2. Que las partes hayan sido citadas, 3. Que el fallo no contravenga el orden público, 4. Que sea ejecutoriada en el estado en que se dicte, 5. Que el documento en que conste reúna los

¹⁹ FIORE, Pasquale. Op. Cit. Pág. 43.

requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el estado de que procede, y los que requiera para que haga fe en nuestra legislación, aspirando así el cumplimiento de la sentencia. Mismos que son regulados en Artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles. Con respecto al Artículo 451 del mismo cuerpo de ley establece que las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán fuerza legal en nuestro país siempre que lo establezcan los tratados respectivos.

De lo anterior se entiende que el legislador da la posibilidad de reconocer la fuerza legal que suscita la adopción de los tratados en cuanto a la ejecutabilidad de las sentencias extranjeras y dependiendo que dicha fuerza trascienda o se incorpore en dichos tratados, es decir si existe reserva o no por parte del Estado suscriptor, así será la fuerza que se le reconozca en el país donde se ejecutará. Esto se ve reflejado en nuestra Constitución en su Artículo 144, inciso 1º: “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.”; precepto que sienta la base legal para la aplicabilidad de los tratados en la ejecutabilidad de una sentencia extranjera los cuales deben ser ratificados por nuestro país con otro similar; es decir que estos tratados deben ser bilaterales, pues la sentencia solo será ejecutable si es reconocida por el país suscriptor del tratado en donde se pretende ejecutar y en el país de donde procede.

No obstante la inexistencia de tratados internacionales no es obstáculo para que en nuestro país no sean ejecutables las sentencias extranjeras, ya que a falta de estos, está la vía que nos establece el Código de Procedimientos Civiles cumpliendo los requisitos contemplados en su Artículo 452: “Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se haya pronunciado, tendrán fuerza en El Salvador si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1º. Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia de una acción personal;
- 2º Que no haya sido dictada en rebeldía;

3° Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en El Salvador;

4° Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes salvadoreñas exigen para que haga fe en El Salvador”. En defecto de estos requisitos se hará ejecutar la sentencia extranjera bajo la condición de reciprocidad, que en nuestro país tiene vigencia solamente en la práctica y al ser respetuoso de las costumbres internacionales, optan por otorgar el exequátur a la sentencia extranjera siempre y cuando el país que dictó dicha sentencia reconozca fallos salvadoreños.

CAPÍTULO II.

INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL EXEQUÁTUR

En este capítulo se desarrolla y analiza la institución jurídica del exequátur, como ésta da fundamento a la validez de una sentencia decretada en el extranjero dentro del ordenamiento jurídico en la nación que se quiere hacer valer. Señalando así la importancia de esta figura para dar paso a que se pueda ejecutar una sentencia de divorcio decretada en el extranjero.

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Durante mucho tiempo se discutió acerca de si las resoluciones emanadas de tribunales extranjeros podían o no ejecutarse en otro país determinado. Y de acuerdo al principio de independencia de las naciones, dichas resoluciones atentaban a la soberanía nacional de un país, pero dada la esencia universal de la justicia no se podía mantener este principio ya que los intereses humanos provenientes del comercio de las relaciones de familia y de la propiedad se establecían constantemente entre personas de diferentes naciones. De ahí que el respeto que merece la autoridad de los fallos judiciales de un país extranjero no pueda considerarse de interés público solamente en el Estado que fueron emitidos, sino que debe atribuírseles también un interés universal, puesto que desaparecería la seguridad de los derechos si las sentencias en las cuales se les reconoce

no tuvieron autoridad en todas partes.²⁰ Por ello se hizo necesario el establecimiento en las diferentes legislaciones a nivel internacional de la institución jurídica del exequátur para reconocer y ejecutar en un país determinado la sentencia extranjera.

La necesidad del exequátur surge del requisito que los estados establecen para aceptar el cumplimiento de fallos extranjeros los cuales deben tomar ciertas medidas en orden a resguardar su esfera de acción, teniendo en cuenta tanto su jurisdicción personal y territorial, como al orden público.

En el libro de Derecho Internacional Privado de Sánchez de Bustamante y Sirven, se establece el interés de los Estados para desarrollar la figura del exequátur.

El Instituto de Derecho Internacional se ha ocupado reiteradamente de como ejecutar las sentencias extranjeras por medio del exequátur. En su sesión de París de 1878, después de recomendar para esos casos como preferente a las leyes interiores la concertación de acuerdos internacionales, resolvió que esas leyes y convenciones debían establecer reglas uniformes sobre la competencia relativa de los tribunales (competencia *ratione personae* o territorio, por oposición a la competencia *ratione materiae*, que resulta de la organización judicial de cada país), y estipular un mínimo de garantías en cuanto a las formalidades del procedimiento, especialmente en lo que concierne a la citación y al plazo para comparecer.

En dicha sesión, se estableció que entre las condiciones bajo las cuales se concedería el exequátur, sin revisión de fondo, a los fallos extranjeros por los tribunales del país en que deban ejecutarse, se estipuló que el solicitante tenía que probar, que el fallo era ejecutorio donde se había dictado, probando que tenía fuerza de cosa juzgada, en todos los casos en que la legislación de su procedencia no considerara como ejecutorias sino las resoluciones contra las cuales no quepa recurso. Si se ha dictado por

²⁰ GUZMÁN LATORRE, Diego. Tratado de Derecho Internacional Privado, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1989. Págs. 561 y 562.

el tribunal de un país cuya ley nacional no haya adoptado, con carácter general y para todos los litigios, las reglas uniformes de competencia relativas a los tribunales el demandante tenía que probar que el fallo extranjero procede de un juez competente según el convenio entre ambos Estados.

En la misma sesión de París de 1878 se estipuló que el exequátur no se debía de conceder si la ejecución del fallo implicara la realización de un acto contrario al orden público o prohibido por una ley cualquiera del Estado en que dicho exequátur se solicita.

En la sesión de Bruselas de 1923 y en la de Viena de 1924, el Instituto de Derecho Internacional vuelve a ocuparse de este asunto, consignando las dos veces en la primera de sus nuevas reglas que un fallo extranjero no puede ejecutarse forzosamente sino en virtud de decisión del juez del país en que haya de llevarse a efecto, bien bajo la forma de un exequátur, bien bajo la de un nuevo fallo fundado en el primero. Esto último responde a las prácticas de algunos países cuyo derecho procesal ha tomado ese camino.²¹

En el número 7° del Acuerdo de Viena se consigna que el juez de quien se solicite el exequátur o la autoridad que haya de asegurar la ejecución de un fallo extranjero, examinarán si el testimonio que se les exhibe reúne condiciones de autenticidad según la ley del país en que se dictó y si la parte contra la cual se pide la ejecución fue debidamente citada y ha tenido efectivamente la posibilidad de defenderse. Basta que el fallo sea ejecutorio, aunque quepa algún recurso contra él, exigiéndose en ese caso las garantías necesarias.

La Conferencia de Derecho Internacional Privado de la Haya, en su reunión de 1925, preparó un Proyecto de convenio bilateral para la ejecución de sentencias

²¹ SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio. Derecho Internacional Privado, Habana, Tomo III, Carasa Y Cia., 1931. Págs. 358-359.

extranjerías, reconociendo en él su necesidad y refiriéndose a las condiciones que deben concurrir. Por lo que toca a la competencia exigió únicamente que no la excluyeran las reglas admitidas por el Estado del que se solicitara el exequátur. También se refirió a que la sentencia tuviera fuerza de cosa juzgada, no contrariara el orden público del lugar de la ejecución, y, de haberse dictado en rebeldía, se comprobara que había sido citada en forma la parte rebelde.

En la codificación colectiva americana se comienza a regular sobre el exequátur con el tratado no ratificado suscrito en Lima en el año 1878 por Perú, Argentina, Chile, Bolivia, Ecuador, Venezuela y Costa Rica, donde se exigía que la sentencia pendiente de ejecución no se oponga a la jurisdicción nacional y haya sido pronunciada de acuerdo con las leyes del país de que proceda y habiéndose citado legalmente a las partes.

Es más completo el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo, que se adoptó en el Congreso boliviano que se reunió en Caracas el año de 1911 con asistencia de Delegados del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela. Que en el Artículo 5° señaló que: “Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estado signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado si reúnen los requisitos siguientes: a) Que la sentencia o fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional; b) Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido; c) Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país donde se ha seguido el juicio; d) Que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución”.

El Artículo 6° del mismo Tratado exige como documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de esos fallos: a) Copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral; b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas; c) Copia

auténtica del auto en que se declare que la sentencia o laudo tienen el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada y de las leyes en que dicho auto se funda.

Los anteriores antecedentes señalan la importancia que ha concedido el mundo americano a la ejecución de sentencias extranjeras por medio del exequátur y sus continuos esfuerzos por lograrla en las mejores condiciones.

Actualmente, en muchos países americanos rigen las disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado de 1928 (Código Bustamante²²), éste se ocupa ante todo de la ejecución de sentencias de Tribunales extranjeros en materia civil, y en su Artículo 423 dispone que “toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estado contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: 1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el Juez o Tribunal que la haya dictado; 2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio; 3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse; 4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte; 5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado; 6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia”. Como es fácil observar, ni se circunscribe a los casos en que se haya ejercitado una acción personal, ni se excluyen los fallos en rebeldía. Respecto de lo primero basta con que el juez tenga competencia internacional de acuerdo con el Código, y en cuanto a lo segundo que la parte haya tenido conocimiento oficial del

²² MENDOZA ORANTES, Ricardo. Convenciones de Derecho Internacional Privado, San Salvador, Primera Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña, 1995. Pág. 53.

juicio y oportunidad para personarse y defenderse. Estas condiciones son las que se comenzaron a aplicar en El Salvador a partir de la ratificación de la Convención de Derecho Internacional Privado en 1931, a todas las sentencias de países extranjeros que ratificaron dicha Convención.

En la legislación salvadoreña el exequátur se establece a partir del Código de Procedimientos Civiles del año 1857 desde el Artículo 456 al 458; disposiciones que están relacionadas con los Artículos que establece el Código Bustamante acerca de la ejecución de las sentencias extranjeras y que aún continúan vigentes en la edición del Código de Procedimientos Civiles de 1881, en los Artículos 451 al 454.

2.2 GENERALIDADES.

2.2.1 Concepto de Exequátur.

Para que una sentencia decretada en el extranjero tenga validez, nuestro ordenamiento jurídico ha tomado en cuenta todas aquellas condiciones y requisitos necesarios para ejecutar estas, siendo imprescindible un examen minucioso, exhaustivo y necesario que se traduce en el procedimiento llamado exequátur, de homologación o *pareatis*.

El vocablo de exequátur proviene del latín *exsequatur*, que significa que ejecute o cumplimente, de *exsequi*, ejecutar... En las monarquías se utiliza el sinónimo de *pase regio*. En el Derecho Canónico, *pase* u autorización que el gobierno concede para que las bulas y rescriptos pontificios sean observados como legislación nacional. En ciertos países como Francia se tomaba como una fórmula para hacer posible la ejecución de fallos y resoluciones dictadas en países extranjeros. Asimismo, autorización o fuerza ejecutiva que los presidentes de los Tribunales Civiles y de Comercio conceden a las

sentencias arbitrales o laudos ajustados al compromiso y a lo legal.²³

En el Diccionario de Derecho Procesal de Víctor de Santo, se define a exequátur como el procedimiento que conduce a admitir judicialmente la fuerza obligatoria de una sentencia dictada en país extranjero.

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, la define como: La resolución judicial por la cual se ordena a los tribunales de un país ejecuten la sentencia pronunciada por tribunales extranjeros.

Según Adolfo Miaja de la Muela en su Manual de Derecho Internacional, denomina al exequátur como la resolución judicial que atribuye fuerza ejecutoria a una sentencia extranjera, que de otra manera carecería de ella.

Para Albónico, “es el visto bueno o pase dado a la sentencia extranjera que tiene por objeto darle la fuerza ejecutiva que le falta”. De acuerdo a Weiss, “es la decisión por la cual la autoridad judicial reviste de la fórmula ejecutoria una sentencia extranjera y presta a dicha sentencia sobre el territorio del Estado en cuyo nombre administra justicia el concurso de la ley y el apoyo de las autoridades”.²⁴

De los diferentes conceptos vertidos por los autores, consideramos como el más completo el que proporciona Carlos Vicco, que define al exequátur como: “el acto que recae sobre la propia sentencia extranjera, y que enviste a ésta como tal de la forma en que ha sido dictada, de los mismos efectos que tienen las sentencias de los jueces nacionales sin necesidad de entrar a la revisión del juicio”, ya que el exequátur, llamado también juicio de reconocimiento o procedimiento de delibación, no es otra cosa que ese

²³ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Argentina, Tomo III, Editorial Heliasta, 1989, Pág. 629.

²⁴ GUZMÁN LATORRE, Diego. Tratado de Derecho Internacional Privado, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1989, Pág. 565

trámite que enviste a la sentencia extranjera de los mismos efectos que la sentencia nacional, cuando ella cumple con ciertos requisitos superficiales, sin que mediante él deba entrarse a la revisión del juicio seguido en el extranjero. Por lo que el exequátur es, un procedimiento autónomo, independiente del juicio anterior en que se revisa solamente si la sentencia extranjera cumple o no con determinados requisitos.

La sentencia extranjera por lo tanto no es examinada en su fondo; jamás se resuelve la materia ya sometida al litigio ante la jurisdicción extraña. En El Salvador, la Corte Suprema de Justicia, no autoriza que se pongan en tela de juicio los puntos que fueron ya solucionados por la sentencia extranjera, es decir, el fondo mismo del asunto.

2.2.2 Concepto de Acción de Exequátur.

De acuerdo a Diego Guzmán Latorre, la acción de exequátur es el derecho al proceso de reconocimiento, por lo que esta acción debe estar preceptuada dentro de la ley nacional, ordenando al juez aceptar la sentencia extranjera siempre que reúna determinados requisitos. En nuestra legislación están reflejados en el Artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles.²⁵

La acción de exequátur se caracteriza, principalmente por ser autónoma, es decir, distinta e independiente de la acción primitiva que engendró a la sentencia extranjera.²⁶ Se trata de determinar si la sentencia extranjera presenta unas determinadas características; y ello implica que no existe ninguna vinculación procesal directa con la acción que antes se haya ejercitado para conseguirla. La independencia y, sobre todo, la heterogeneidad son absolutas; aunque la primera sentencia pueda ser presupuesto o materia de la segunda.

²⁵ INFRA, Capítulo III.

²⁶ SENTÍS MELENDO, Santiago. La Sentencia extranjera (Exequátur). Pág. 149 y 150, Citado por Guzmán Latorre, Diego. Op.Cit. Pág. 573.

Por lo antes dicho es aceptado el carácter de independencia de la acción de exequátur; pero, ¿qué es lo que se pretende mediante el ejercicio de la acción de exequátur? Se pretende, pues, que se reconozca el valor de cosa juzgada a la sentencia extranjera o que se acuerde su ejecución. Esa pretensión es totalmente distinta a la que originó el proceso extranjero. Entonces, ¿qué significación jurídica tiene este reconocimiento o este acuerdo de ejecución? se trata de nacionalizar la sentencia extranjera, de convertirla en un elemento jurídico nacional.

2.2.3 Titulares de la Acción de Exequátur.

Según Morelli²⁷, la acción de exequátur sólo corresponde a aquel a cuyo favor se ha pronunciado la sentencia extranjera, persona que es, pues, el titular del derecho reconocido por el ordenamiento extranjero.

Pero este autor no toma en cuenta que podría ocurrir que la parte en contra de la cual se ha pronunciado la sentencia, tenga interés en llevarla a ejecución o en promover su reconocimiento. Así por ejemplo, uno de los casos citados por Federico Pino Salazar, en su obra titulada “Derecho de Familia en el Derecho Internacional Privado Salvadoreño”; el sujeto que ha iniciado la acción de exequátur es aquel a quien no se dictó a favor la sentencia. Este ha podido invocar posteriormente esa sentencia de divorcio, con el objeto de contraer nuevas nupcias en El Salvador o de defenderse de una acción de nulidad que eventualmente se ejercitare en contra de este segundo matrimonio. Es así “El señor Agustín Castillo se ha presentado a este tribunal pidiendo permiso para la ejecución de la sentencia definitiva pronunciada por el oficial de la Suprema Corte del Distrito de Columbia de la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, para lo cual presenta certificación de dicha sentencia debidamente autenticada, acompañando

²⁷ MORELLI, Citado por Guzmán Latorre, Diego Op.Cit., Pág. 573.

su respectiva traducción legal, la cual fue dictada en juicio de divorcio seguido por la señora Blanca A. Castillo, contra el peticionario señor Castillo...”.²⁸

En síntesis, la acción de exequátur la puede entablar todo aquel a quien la sentencia no reconocida le ocasione un perjuicio o le impida un beneficio que sólo la declaración de reconocimiento pueda hacer cesar. Por lo que, es necesario que la persona, natural o jurídica, que se presente solicitando el exequátur tenga interés en el reconocimiento de la sentencia o en su ejecución forzada; este interés debe ser presente y actual.

En el Artículo 1299 del Código de Procedimientos Civiles se determina que el juez de oficio no puede ordenar la continuidad o impulso de ejecución de la sentencia sino que se hará por solicitud de partes.

2.2.4 Naturaleza Procesal de la Acción de Exequátur.

Se ha producido una controversia entre los que califican a esta acción como una acción constitutiva, y los que le atribuyen el carácter de acción declarativa.

Autores como Chiovenda y Liebman²⁹ estiman que la acción tendiente a obtener el exequátur es constitutiva. Y ello porque solamente mediante la intervención del juez nacional se pueden obtener en el país los efectos de la sentencia extranjera. Según Liebman, “la ley italiana no declara eficaz en Italia a la sentencia extranjera, sino que la considera capaz de adquirir eficacia; y como tal eficacia sólo la puede adquirir en virtud de la sentencia de reconocimiento, ésta debe definirse como sentencia constitutiva”.

²⁸ PINO SALAZAR, Federico. Derecho de Familia en el Derecho Internacional Privado Salvadoreño, San Salvador, Primera Edición, Ministerio de Justicia, Ediciones Ultimo Decenio, 1992. Pág. 68.

²⁹ CHIOVENDA Y LIEBMAN, citados por Guzmán Latorre, Diego Op.Cit. Pág. 573.

Se estima que los efectos de la sentencia extranjera se producen con anterioridad a toda sentencia de reconocimiento y con independencia de ella. Dice Fusinato: “La sentencia extranjera es... plenamente eficaz a todos los efectos, salvo aquellos de la ejecución forzada, para los cuales se requiere juicio de deliberación (reconocimiento), pero éste no crea la sentencia, sino que solamente declara que nada obsta a que la misma se ejecute...”³⁰

En El Salvador, de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles en cuanto a los requisitos para hacer valer la sentencia extranjera, se puede observar que únicamente es necesario examinar los requisitos extrínsecos, declarándola válida una vez cumpla con estos, sin cuestionar el fondo del litigio extranjero; por lo que la naturaleza procesal de la acción del exequátur es constitutiva y no declarativa.

2.3 EFECTOS DE LA SENTENCIA EXTRANJERA POR MEDIO DEL EXEQUÁTUR.

La sentencia considerada en general, presenta distintos aspectos o manifestaciones de eficacia. Por eficacia de una sentencia de acuerdo a Carnelutti, se entiende como los efectos legales que produce la sentencia en las relaciones jurídicas que sean conexas a la que fue objeto o materia de la sentencia³¹. Por lo anterior entendemos que eficacia de la sentencia extranjera son “los efectos que ella puede producir en un país distinto del que fuera dictada”. Pero estos efectos son el producto del reconocimiento de la validez de esa sentencia extranjera dentro de un país determinado. Por validez de acuerdo a Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; se entenderá como aquella producción de efectos, es decir, la cualidad para surtir los efectos legales propios según la naturaleza de la sentencia. Y de

³⁰ FUSINATO, Citado por Guzmán Latorre, Diego Op.Cit. Pág. 573, 574.

³¹ PALLARES, Eduardo. Diccionario del Derecho Procesal Civil, México, Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, 1999, Pág. 312.

acuerdo a las palabras de Eduardo Pallares, sin dicha validez no sería eficaz la sentencia extranjera, es decir, no produciría los efectos jurídicos que debe producir.

En el orden internacional, de acuerdo a la doctrina tradicional, son tres los efectos fundamentales de las sentencias extranjeras: fuerza ejecutiva, fuerza de cosa juzgada y fuerza probatoria.³²

A partir de esta distinción, cabe preguntarse ¿es necesario solicitar el exequátur para que éstos se hagan efectivos? La doctrina y la jurisprudencia de los distintos países suelen ser contradictorias en orden al valor de la sentencia extranjera. Solamente cuando se trata de la ejecución de las sentencias extranjeras existe acuerdo en el sentido de la necesidad del exequátur, bien marcadas son las discrepancias en cuanto al valor de la cosa juzgada; y no dejan de existir en lo que se refiere al valor probatorio. Por lo que en toda sentencia pueden reconocerse dos efectos primordiales: el efecto de cosa juzgada y el efecto documental de la sentencia, o sea, su valor probatorio.

Cosa juzgada es “autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo convirtiéndola en firme”.³³ La autoridad, según Couture, es la calidad o atributo propio de fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo. La eficacia significa la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución si el acreedor la pide.³⁴ De este concepto podemos desprender que la cosa juzgada, o sea, la autoridad y eficacia de la sentencia, reúne en si los efectos de ejecución y de cosa juzgada propiamente tal.

³² SENTÍS MELENDO, Santiago. La Sentencia extranjera (Exequátur), Pág. 71 y 79, Citado por Guzmán Latorre, Diego Op.Cit. Pág. 569.

³³ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Vigésima Séptima Edición, Editorial Heliasta, 2000, Pág. 181.

³⁴ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Roque de Palma Editor, 1958, Pág. 401.

Creemos que el exequátur es imprescindible cada vez que se trate de invocar la eficacia de una sentencia extranjera, esto es, su fuerza ejecutiva o su fuerza de cosa juzgada; y que no es necesario, en cambio, cuando la sentencia se hace valer como documento.

Los tres efectos que consideramos que pueden producir las sentencias por medio del exequátur son los siguientes:

2.3.1 Efecto Ejecutivo

La legislación, doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en estimar que, tratándose de la ejecución de las sentencias extranjeras- entendiendo por ejecución la posibilidad de exigir su cumplimiento mediante un procedimiento de apremio-, es necesario el exequátur para que se produzca dicho efecto.³⁵ Y la razón es clara: la fuerza ejecutiva extraña una fuerza positiva, en cuanto confiere el derecho de requerir el auxilio de la fuerza pública del Estado para exigir el cumplimiento compulsivo de la sentencia; y sabemos que es un principio indiscutible que el poder coercitivo no puede aplicarse sino en el territorio del Estado que lo ejerce. Las autoridades o funcionarios públicos de un país no pueden actuar sino por mandato de sus propios poderes públicos. Y si se pretende que actúen por mandato de poderes públicos extranjeros, es necesario que exista una previa calificación del órgano jurisdiccional de control.

De acuerdo a Lino Palacios en su obra de Derecho Procesal Civil, establece dentro de los criterios legales de la sentencia extranjera que todos los ordenamientos procesales vigentes fieles al generoso espíritu de los antecedentes legislativos hispánicos admiten una vez verificado el cumplimiento de determinados requisitos, la

³⁵ GUZMÁN LATORRE, Diego. Tratado de Derecho Internacional Privado, Op. Cit., Pág. 570.

eficacia de la sentencia pronunciada en el extranjero, sea para posibilitar, previa la concesión del exequátur, su conversión en títulos ejecutorios y la consiguiente ejecución dentro del territorio nacional.

2.3.2 Fuerza de Cosa Juzgada

¿Es o no necesario el exequátur para que surta el efecto de cosa juzgada en la sentencia extranjera? En efecto se considera que el exequátur, es necesario para que la sentencia tenga valor de cosa juzgada fuera de los límites del Estado en que ha sido pronunciada. Ya que una sentencia extranjera, por emanar de un poder público extranjero, es un nada jurídico, un simple hecho y, por lo tanto, no produce ningún efecto mientras no ha sido reconocida, vale decir, mientras no han obtenido el exequátur.

Por lo que la eficacia de cosa juzgada debe estimarse como la principal y general de las sentencias, de la cual la ejecución material resulta un aspecto o una derivación. Es decir, tanto la fuerza ejecutiva como la fuerza de cosa juzgada son, pues, aspectos de la eficacia de una sentencia, en ambos casos se trata de que los pronunciamientos en derecho de un juez extranjero obliguen al juez en donde se invoca la sentencia.

2.3.3 Valor Probatorio

La eficacia de una sentencia extranjera se manifiesta esencialmente en los dos sentidos: fuerza de cosa juzgada y efecto ejecutivo. Pero ella también puede ser utilizada como medio de prueba.

El efecto probatorio, corresponde a la eficacia de la sentencia como acto jurisdiccional auténtico, en su calidad de documento público.³⁶ De esta forma la

³⁶ VICO, Tomo II, Pág. 314, Citado por Guzmán Latorre, Diego Op.Cit. Pág. 571.

sentencia extranjera puede hacerse valer como prueba de una declaración testimonial, de un peritaje o de una confesión, y en tal caso la sentencia es la prueba documental, con abstracción de su eficacia extraterritorial. La fuerza probatoria se desprende, pues, del carácter de acto auténtico que da fe de los hechos constatados directamente por funcionario competente.

Para que a una sentencia extranjera se le reconozca valor probatorio, no es necesario el exequátur previo. Las razones son obvias: cuando se invoca una sentencia extranjera solamente como documento, no se están invocando los pronunciamientos en derecho del juez extranjero. Como documento público, el fallo vincula al juez ante el cual se invoca en cuanto al hecho de haberse otorgado, a su fecha y a la determinación de los hechos ocurridos ante el magistrado extranjero. Pero su valor no lo obliga apreciar soberanamente el valor de este medio probatorio de acuerdo a las reglas de apreciación de la prueba.

2.4 FORMAS DE INICIAR EL PROCESO DE EXEQUÁTUR.

Tres son los sistemas conocidos para iniciar el procedimiento de exequátur: la carta rogatoria, la vía diplomática³⁷ y la demanda judicial. Las dos primeras maneras de provocar el reconocimiento de una sentencia extranjera son extrañas a la casi totalidad de las legislaciones; la demanda judicial, en cambio es la forma ordinaria o normal de iniciar el procedimiento de exequátur.

De acuerdo a Natalio Chediak³⁸, entiende que en Cuba la validez o ejecución de las sentencias extranjeras puede lograrse a través de dos vías a saber:

³⁷ El sistema de vía diplomática aparece en la ley Procesal Italiana. Dice su Artículo 796: “la declaración de eficacia se la puede pedir por vía diplomática cuando ello esté permitido por las convenciones internacionales o bien por la reciprocidad.” GUZMÁN LATORRE, Diego, Op. Cit. 574.

³⁸ CHEDIAK, Natalio. Validez de la Sentencia de Divorcio dictada por Tribunales Extranjeros, San José Costa Rica, Boletín, Corte Suprema de Justicia, Número cuatro, Editorial y Liberia, 1974. Pág. 38 a 41.

1. El incidente de convalidación y
2. El exequátur.

El primero conduce a la declaración de la validez y el segundo a la ejecución propiamente dicha por lo que no existe incompatibilidad entre ellos.

En nuestra legislación, se retoma el exequátur como vía para dar fuerza y ejecutabilidad a todas las sentencias extranjeras, esto de acuerdo al Artículo 423 del Código Bustamante que es de obligatorio cumplimiento, por considerarse ley de la República, Artículo 144 de la Constitución: “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución”.

Y las cartas rogatorias o exhortos se aplican en procesos en materia civil o comercial, que tengan por objeto la realización de actos procesales de mero trámite, como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; la obtención de pruebas y resoluciones en el extranjero, en base al Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

2.4.1 Finalidad del juicio de reconocimiento.

El objeto o finalidad del juicio de delibación es determinar si una sentencia extranjera reúne las condiciones exigidas por la ley interna o el tratado competente para que ella pueda ser aplicada, esto es, para considerarla igual que una sentencia nacional, reconociéndole al fin su efecto o valor de ejecución o de cosa juzgada.³⁹

³⁹ GUZMÁN LATORRE, Diego Op.Cit., Pág. 574.

El juicio de reconocimiento, tiene por objeto entonces, no la relación jurídica controvertida, sino la sentencia extranjera como tal; es decir, el exequátur jamás alterará el contenido sustancial de la sentencia extranjera, ya que el magistrado encargado de darlo no tiene, el derecho de estatuir sobre los puntos que hayan sido sometidos al juez extranjero. Así, el juez nacional examina la sentencia del extranjero, atribuyéndole eficacia, con la cual ya contaba en su país de origen. Es, pues, una operación puramente procesal.

2.4.2 Naturaleza del exequátur.

Se ha presentado el problema de determinar si el exequátur es un juicio de ejecución o de cognición o reconocimiento. Debido a que en muchos Códigos como en el nuestro, los preceptos que regulan la materia relativa al exequátur están colocados al lado de aquellos que se refieren a la ejecución de las sentencias nacionales, por lo que da lugar a pensar que el exequátur es un juicio de ejecución. Pero la verdad es que aquel nada tiene de ejecución ya que la situación de la sentencia extranjera es muy distinta a la de una sentencia nacional. En efecto, la sentencia extranjera antes de ser reconocida no produce ningún efecto; así es que mal podría ser calificado de ejecutivo. Ya que se ha descartado, la posibilidad de que el proceso de exequátur sea un juicio de ejecución, es necesario ubicarlo entre los procesos de cognición o de reconocimiento.

En nuestro ordenamiento jurídico, la naturaleza del exequátur es de un juicio de reconocimiento o cognoscitivo, ya que, la sentencia extranjera antes de ser reconocida por medio de este procedimiento no produce efecto alguno; únicamente, como se ha mencionado, solo posee valor probatorio.

Otros autores opinan que el juicio de exequátur es un juicio especial sui géneris, regulado por normas propias y especiales, que lo hacen distinto a cualquier otro proceso.

Según Anzilotti, “se trata de un instituto por si bien delimitado y disciplinado por reglas especiales, que no puede tener lugar de un modo diverso del establecido por el legislador”.⁴⁰ Pero en El Salvador, no cabe determinar al exequátur como un juicio especial sui géneris, ya que no se encuentra delimitado y disciplinado por reglas especiales, sino se encuentra establecido en forma dispersa en diferentes leyes nacionales, como en nuestra Constitución, Código de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica Judicial, Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), Convenio de la Haya sobre Eliminación del Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros (APOSTILLE).

El exequátur lo consideraremos con el carácter de Jurisdicción Voluntaria, ya que no existe controversia entre las partes. De acuerdo con Eduardo Pallares, Jurisdicción Voluntaria “es la que ejercen los tribunales en los asuntos que no sean litigiosos”. Además esta se ejerce a solicitud o por consentimiento de las dos partes, precisamente por que entre ellos no hay cuestión jurídica a resolver; según Chiovenda “la jurisdicción voluntaria es diversa a la contenciosa no por que en una haya controversia y en otra no, sino porque en la jurisdicción voluntaria falta el elemento del juicio, la cuestión entre partes. Más aún, no hay partes aunque sean varias personas las que promuevan; en la jurisdicción existen una o mas solicitantes pero no partes”.⁴¹

2.4.3 La Sentencia del Exequátur

Del exequátur surge, claramente, una sentencia independiente de la sentencia extranjera, pero una sentencia plena, con todos sus atributos, sentencia que pone término al juicio de reconocimiento o cognición.

⁴⁰ ANZILOTTI, Citado por Guzmán Latorre, Diego, Op. Cit. Pág. 575.

⁴¹ CHIOVENDA, Citado por Pallares, Eduardo, Op. Cit. Pág. 516.

Cabe preguntarse si la sentencia de reconocimiento es una sentencia condenatoria, declarativa o constitutiva. Anzilotti afirma que “la sentencia de reconocimiento es de condena, de declaración, de certeza o constitutiva, según sea condenatoria, constitutiva o declarativa la sentencia extranjera a que se refiere”.⁴² Esta dirección implica en el fondo una confusión entre la sentencia primitiva y la de exequatorización al asimilar la primera integrante a la segunda, haciéndola perder de esta forma su autonomía.

Otros autores opinan, y con razón, que la sentencia de exequátur es constitutiva, o sea, que ella constituye un requisito indispensable para que adquiriera valor y eficacia la sentencia extranjera. Chiovenda, por ejemplo, expresa que “sólo cuando el juez ha pronunciado el reconocimiento tiénese un acto de voluntad actual de nuestro Estado que presenta por contenido de la sentencia extranjera, tiénese una sentencia constitutiva, no de ejecutoriedad de la sentencia extranjera, sino de una voluntad de nuestro Estado, de contenido conforme a ésta, sentencia cuyos efectos, precisamente por esta conformidad de contenido, se retrotraen al día que remontan los efectos de la sentencia extranjera”.⁴³ Con lo cual no se quiere decir que antes del exequátur la sentencia extranjera no existiese; existía como acto efectuado en territorio extranjero.

La sentencia de reconocimiento no pronuncia un mandato de contenido idéntico al de la sentencia extranjera, sino que pronuncia un mandato aceptando la idoneidad de ésta para producir efectos en el propio Estado; y de ello deriva que los efectos se produzcan desde el momento en que nacieron los de la sentencia extranjera; porque, de no ser así, al postergarse la producción de los efectos, podrían estimarse que ya no eran los mismos y, por consiguiente, que la incorporación o la nacionalización era absoluta.

⁴² ANZILOTTI, Citado por Guzmán Latorre, Diego, Op. Cit. Pág. 575.

⁴³ CHIOVENDA, Citado por Guzmán Latorre, Diego, Op. Cit. Pág. 576.

CAPÍTULO III.

EL EXEQUÁTUR Y LA SENTENCIA DE DIVORCIO DECRETADO EN EL EXTRANJERO

En este capítulo se señala el desarrollo histórico en el cual ha estado inmerso la validez de una sentencia dictada por un país extranjero, la importancia de esta en favor de la seguridad jurídica al hacer efectivo el divorcio para que este surta efectos en El Salvador. Y concluyendo si es o no eficaz el procedimiento actual del exequátur, al garantizar dicha validez de la sentencia de divorcio, señalando así las posibles circunstancias que provocan sea tardío y engorroso dicho procedimiento.

3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Hasta la promulgación del Código de Procedimientos Civiles de 1857⁴⁴, el Código Civil de 1860, y la ratificación de la Convención sobre el Derecho Internacional Privado en 1931 (Código de Bustamante), la ejecución de la sentencia extranjera no se aceptaba en El Salvador por estimarla contraria a la soberanía nacional. Anteriormente, en ninguna de las leyes salvadoreñas vigentes en la época se autorizaba la ejecución de sentencias extranjeras, ni tampoco se habían celebrado tratados internacionales sobre la materia; de manera que nuestros tribunales no estaban facultados para otorgar el

⁴⁴ En el año de 1860 se promulgó el primer Código Civil el cual desarmonizaba con el Código de Procedimientos Civiles de 1857, por lo que se exigió una reforma instalándose una comisión redactora finalizando su trabajo el 12 de Enero de 1863, el segundo Código de Procedimientos Civiles entró en vigencia el 24 de Enero de 1863, luego por razones históricas que motivaron a reformarlo dando como resultado el Código de Procedimientos Civiles decretado en diciembre de 1881. ARIAS ROMERO, María de Lourdes. El Respeto de la Garantía del debido Proceso Legal en el Procedimiento Civil y Mercantil Salvadoreño, El Salvador, Universidad de El Salvador, 2000, Págs. 18-20.

exequátur a ninguna clase de resoluciones extranjeras, mucho menos a la sentencia de divorcio decretada por un país extranjero.

El divorcio⁴⁵, como ruptura o destrucción del vínculo familiar, ha tomado diferentes formas y diversos efectos, regulándose en distintos ordenes jurídicos a lo largo de la historia humana tomando en consideración los principios normativos de cada pueblo. En Roma⁴⁶ tuvo gran influencia la doctrina cristiana, que predicaban la sacramentalidad del matrimonio, por ello Justiniano estableció causales de divorcio específicas para el hombre y la mujer, llegándose a prohibir incluso el divorcio por mutuo acuerdo, pero su sucesor el emperador Justino, lo restableció. Con el advenimiento de la nueva doctrina cristiana, que ha considerado siempre la indisolubilidad del vínculo matrimonial, el derecho romano se ve influenciado por ella y declara el matrimonio indisoluble en Roma y en los demás estados sometidos a su imperio.

En el Derecho Canónico por su parte, reguló el llamado divorcio separación que consiste en la separación de lecho, mesa y habitación con persistencia del vínculo. Las causas para pedir la separación son varias entre ellas el adulterio.

En el Derecho Francés, se introducen tres tipos de divorcio: el divorcio por consentimiento mutuo, el divorcio por falta, el divorcio por ruptura de la vida en común. La mayor parte de los códigos civiles que se orientaron por la legislación francesa aceptaron el divorcio vincular (disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia judicial). En los pueblos precolombinos el divorcio no estaba legalmente establecido, pero a decir de los cronistas, existía de hecho, tolerado por la sociedad, probablemente ese divorcio era una simple separación de cuerpos semejantes a la separación del

⁴⁵ SILVEIRA, Carlos. El Divorcio, Buenos Aires, Editorial Liberia, 1929, Pág.86.

⁴⁶ DE BUITRAGO CALDERÓN, Anita, et al. Manual de Derecho de Familia, San Salvador, Tercera Edición, Centro de Información Jurídica, 1996, Pág. 379 y sig.

divorcio relativo.

Y en la Legislación salvadoreña antes del Código Civil de 1860 se reconocía el matrimonio como indisoluble, por lo que, el divorcio estaba considerado en una forma tímida y la razón de ello era que la institución del divorcio pertenecía a la autoridad eclesiástica, para que surtiera efectos civiles los cónyuges pedían al juez el reconocimiento del divorcio, presentando copia autentica de la sentencia que lo había decretado, este divorcio no disolvía el vinculo matrimonial ya que este era perpetuo e indisoluble; por ende era imposible aceptar el reconocimiento de la validez de una sentencia de divorcio decretada en el extranjero.

Entonces, cual sería la posible razón que motivo a los legisladores en reconocer la figura del divorcio decretado en el extranjero dentro de un marco normativo. A la mitad del siglo XVIII, El Salvador como otros países a nivel internacional fueron motivados para tener una relación estrecha entre los estados, con el fin de realizar una verdadera comunidad internacional, tanto a nivel comercial, tecnológico y normativo, evitando así contradicciones entre estados, tomando como medida principal la coordinación del derecho interno de cada estado, el cual no debía de contradecir o menoscabar el bienestar de la comunidad internacional; por lo que dio, posibilidad que un divorcio decretado en un país, podría ser reconocido en otro, dándole validez y teniendo efectos tanto jurídicos como sociales dentro de este segundo país. A nivel internacional esto, significaría reconocer la autoridad de otros países en concordancia con la autonomía y soberanía de otros.

En el Código Civil de 1860 (Artículos 122 y 123)⁴⁷ se reconoció así, la figura del divorcio decretado en el extranjero, dando su validez siempre y cuando este entrara de

⁴⁷ Estas disposiciones han permanecido sin más alteración que la agregación, por razones de estilo, de dos o tres comas que no alteran el contenido de las normas; en la edición de 1880, estaban bajo los Artículos 120 y 121; en la de 1893, eran los Artículos 167 y 168 ; en la de 1902, en los Artículos 170 y 171 y en 1904, eran los Artículos 172 y 173. LINDO, Hugo. El divorcio en El Salvador, San Salvador, Editorial Universitaria, 1959, Pág. 176.

conformidad a las leyes del país. Pero en el caso, que el divorcio decretado en el extranjero estuviere en contradicción con la legislación salvadoreña no habilitaba a los cónyuges para casarse. El conflicto que generaba esta regulación, era que contradecía las reglas del Derecho Internacional, ya que, no distinguía cuales cónyuges estaba regulando la norma; si era entre salvadoreños o entre extranjeros, dejando creer que esta regulación afectaba a ambos, por lo que se interpretaba, que en el caso de cónyuges extranjeros, casados y divorciados según leyes de otros países, El Salvador también tendría que reconocerlos para que sean válidos en nuestro país; pero por razón lógica, y de acuerdo a la Lex Fori de otros Estados, estos actos son reconocidos internacionalmente por los otros estados, excepto cuando estos no son contrarios al orden público del país.

Por lo anterior se concluye que, aunque la regulación de la institución del divorcio decretado en el extranjero se estableció desde 1860 en el Código Civil, esta no era aplicable ya que el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial; y es hasta con la ley del divorcio absoluto del 20 de Abril de 1894 que se restablece el divorcio absoluto disolviendo el vinculo matrimonial, dando lugar a la ejecución de sentencias extranjeras sin poner en peligro el orden público salvadoreño.

Desde entonces la sentencia de divorcio decretado en el extranjero ha estado regulada en nuestro país y ahora pertenece esta institución al ordenamiento familiar a partir de la entrada en vigencia del Código de Familia en 1994, el cual da una solución diferente a la prevista en sus inicios en el Código Civil de 1860, tomando en consideración únicamente el matrimonio contraído bajo el imperio de la ley salvadoreña no importando la nacionalidad de los casados. En el Código de Familia Actual⁴⁸, el divorcio únicamente producirá efectos, si la causal invocada, es igual o semejante a alguna de las reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, sin importar la nacionalidad

⁴⁸ VASQUEZ LOPEZ, Luis. Código de Familia, San Salvador, Editorial Lis, 1998.

de los casados. Si el matrimonio se contrajo bajo el imperio de la ley extranjera y el divorcio se decretó también en el extranjero, el estado de divorciados debe de respetarse en nuestro país y estos estarán aptos para contraer nupcias en El Salvador, por que no tienen impedimento alguno. Estos plenos efectos en nuestra legislación son en base al principio LOCUS REGIT ACTUS⁴⁹. Ahora bien, si se decreta un divorcio en el extranjero de un matrimonio celebrado en nuestro país; este se registrará por la ley del domicilio conyugal, pero para producir efectos jurídicos de disolución del acto matrimonial en nuestro país, la causal que lo determino debe ser admitida por la ley salvadoreña, siempre que el demandado haya sido notificado personalmente y emplazado según la ley de su domicilio.

Es de vital importancia mencionar que la ratificación del Código de Derecho Internacional Privado o Bustamante, por El Salvador el treinta de marzo de 1931, contribuyó para que el divorcio decretado en el extranjero se desarrollara en nuestro ordenamiento jurídico. El Código Bustamante examina ésta figura en la Sección V denominada “Separación de cuerpos y divorcio”, en sus Artículos 52 al 56. Disposiciones que tienen plena eficacia en El Salvador únicamente en el acaecimiento de que sea indispensable solucionar conflicto de leyes con la finalidad de especificar la jurisdicción del Tribunal que pronunció la sentencia de divorcio o separación.

A raíz de las situaciones de guerra, pobreza, desempleo, y con el avance de las comunicaciones, entre otras, que se han dado en la mayoría de países en el transcurso de su historia, se ha generado la migración de personas a otros países, por lo que sus ordenamientos jurídicos se han visto en la necesidad de reconocer las sentencias decretadas en países extranjeros por medio del exequátur.

⁴⁹ La ley que debe de regir la forma de los actos. FIORE, Pasquale. Derecho Internacional Privado, Principios para resolver los conflictos entre las leyes civiles, comerciales y penales de los diversos estados, Madrid, Tomo I, Segunda Edición, Centro Editorial de F. Góngora, 1889. Pág. 87.

El Salvador, ha sufrido diferentes crisis económico-político-sociales, que son en parte, una manifestación de la dependencia estructural que ha caracterizado a las formaciones sociales latinoamericanas. Estas, a pesar de sus especificidades tienen una historia común que arranca desde la época colonial, ya que las formas de producción que se implantaron en estos países los llevaron al sometimiento del modo de producción de los países dominantes.

Para la década de los 70, comienza a generarse violencia, se empieza a dar una serie de secuestros, asesinatos y desaparecidos, todo como producto de la crisis que enfrentaba El Salvador; en 1978 cuando se incrementa más la violencia, empieza a aumentar la salida de personas del territorio salvadoreño. Así en 1977, salieron más de 600.000 personas; en los años 1978 y 1979 salieron más 700.000 personas. Por lo que, en las últimas décadas, las causas que inducen a la población salvadoreña a emigrar del territorio de El Salvador son de la estrechez del territorio nacional, alta tasa de natalidad, gran densidad demográfica, mala distribución de la tierra, concentración de la riqueza nacional en pocas manos, desarrollo de las comunicaciones y el desempleo⁵⁰.

Como consecuencia de las causas antes mencionadas, en el ámbito familiar se ha forzado la separación del vínculo familiar, o por otro lado, también cabe la idea de la migración de toda una familia, la cual siguen adelante en un país extranjero, con la posibilidad de la ruptura del vínculo familiar y que sea sujeto de regulación de la ley en donde estos emigrantes domicilian, dando lugar, a una mayor utilidad del divorcio decretado en país extranjero para reconocer la validez de esa sentencia en nuestro país.

3.2 FUERZA O EFICACIA INTERNACIONAL DEL DIVORCIO.

⁵⁰ HANANIA DE VARELA, Karla. La familia salvadoreña, análisis antropológico social, San Salvador, Documento de trabajo N° 5, FUSADES, Octubre, 1989. Pág. 6-14.

La validez de un divorcio pronunciado con observancia a las leyes de un Estado determinado queda por regla general, bajo el imperio jurisdiccional de ese país únicamente, y ello por la diversidad de criterios que se aplican en las distintas leyes positivas, con respecto a esta institución.

De acuerdo a Federico Pino Salazar en su obra de Derecho de Familia en el Derecho Internacional Salvadoreño; se ha aceptado en forma unánime por la doctrina que para que el divorcio adquiera eficacia internacional esta debe sujetarse a los siguientes factores:

- a. Tratados vigentes sobre la materia;
- b. La similitud que exista en las distintas legislaciones para evaluar y calificar las causales y los efectos del divorcio; y,
- c. El orden público interno de cada país.

Asimismo, no sólo es requisito indispensable que el divorcio, reconocido como eficaz en otro, se logre los factores antes vistos, sino que también deberán cumplir con ciertos requisitos de índole procesal a fin de que la sentencia de divorcio pueda ser ejecutada y cumplida en este último Estado. En el caso de El Salvador, se deberá cumplir con los requisitos que ordena los Artículos 451 al 454 del Código de Procedimientos Civiles y 423 y siguientes del Código Bustamante.

Los factores antes mencionados así como los requisitos de índole procesal se retomarán detalladamente en desarrollo de este capítulo.

3.3 REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DECRETADA EN EL EXTRANJERO.

3.3.1 Consideraciones Generales

Los requisitos exigibles a la sentencia extranjera pueden clasificarse en tres grupos fundamentales. El primer grupo incluye aquellos que tienen por propósito acreditar la existencia de una sentencia extranjera de divorcio dotada de eficacia jurídica en el sistema sentenciador (el país que dictó la sentencia). El segundo grupo comprende aquellos que, por razones lógicas inexcusables, deben reunir la mencionada sentencia para que pueda considerarse como una sentencia extranjera regular, susceptible de producir efectos en el sistema jurídico receptor (país donde se quiere hacer valer la sentencia). El tercer grupo se refiere a aquellos requisitos que responden a una manifiesta desconfianza u hostilidad del Estado receptor frente al Estado sentenciador, ya en su manera de administrar justicia, lo que origina la revisión de la sentencia, ya en su actitud genérica frente a las sentencias del sistema receptor, lo que da lugar a la exigencia de reciprocidad.⁵¹

Así, la comprobación de la existencia de una sentencia extranjera dotada de eficacia en el sistema jurídico sentenciador requiere, en primer término acreditar que, de acuerdo con las normas del mencionado sistema, ha sido pronunciada una sentencia firme, esto es, con autoridad de cosa juzgada, que disuelve o modifica el vínculo jurídico conyugal.

Este punto puede desembocar en los más complejos problemas de calificaciones, cuando difieren sustancialmente los dos sistemas jurídicos interesados y resulta difícil encajar los actos del sistema que ha decretado el divorcio en las categorías procesales del sistema receptor. No obstante, sólo en forma excepcional suscita problemas entre sistemas jurídicos que concuerdan en los rasgos generales de la organización estatal; y tiene por ello un interés práctico secundario en el problema de la eficacia de las

⁵¹ SANCHEZ-COVISA, Joaquín. La eficacia de la sentencia extranjera del divorcio, Caracas, Publicaciones del Colegio de Abogados del Distrito Federal, Número 6, 1956. Pág. 13.

sentencias de divorcio extranjeras.

La comprobación de la existencia de la sentencia de divorcio extranjera requiere, en segundo término, que se otorgue autenticidad, ante el sistema receptor, mediante la traducción y la legalización correspondiente, al instrumento público en el cual se materializa la sentencia. En nuestra legislación esto está contemplado en el Artículo 261 y 452, Ordinal 4° del Código de Procedimientos Civiles.

De acuerdo a Joaquín Sánchez-Covisa en su obra, “La Eficacia de las Sentencias Extranjeras de Divorcio”; los requisitos que son indispensables para asegurar, ante el sistema receptor, la regularidad de la sentencia extranjera se dividen en: requisitos relacionados con la actuación del tribunal extranjero, y los requisitos relacionados con el contenido material de la sentencia. Los cuales son la solución, según este autor, a los cuatro conflictos que surgen al darle eficacia internacional a una sentencia, éstos se mencionarán a continuación:

3.3.2 Requisitos relacionados con la actuación del tribunal extranjero.

1. La sentencia debe haber sido dictada por un tribunal competente, lo cual da solución a un conflicto de jurisdicciones.

El problema del conflicto de jurisdicciones surge en las sentencias extranjeras de divorcio cuando los cónyuges, en razón de su nacionalidad, de su domicilio o de cualquiera de los criterios posibles de jurisdicción, están vinculados con distintos sistemas jurídicos.

Tal hipótesis hace que el país receptor aprecie, de acuerdo con sus propias normas, si la sentencia ha sido dictada por un tribunal competente. Esa competencia es la jurisdicción o competencia jurisdiccional del sistema o país extranjero, y no la

competencia específica que, en el seno del respectivo país, tiene el tribunal concreto que conoció del divorcio. Tal principio, que hoy tiende a recibir general aceptación, desinteresa, en consecuencia, al país receptor de las normas de competencia interna del país sentenciador. En efecto, si la infracción de tales normas afecta a la eficacia de la sentencia en el país sentenciador, la sentencia carecerá de eficacia *urbi et orbe*⁵². Si ese incumplimiento, por el contrario, no afecta a su validez originaria, carece de sentido que el país receptor, otorgue mayor importancia a esas normas que el propio sistema en el cual se encuentran integradas.⁵³

Todos los sistemas jurídicos exigen, por obvias razones, la competencia del Tribunal del país sentenciador, como un requisito indispensable para la eficacia de la sentencia extranjera. Así lo contemplan expresamente el Código Bustamante (Ordinal 1° del Artículo 423) y el Código de Procedimientos Civiles Artículo 452, como un requisito sin el cual no puede darse ejecutoria a la sentencia extranjera.

2. La sentencia debe haber sido dictada en un procedimiento regular, la cual soluciona un conflicto entre la legislación material sobre divorcio del sistema sentenciador y los principios fundamentales que mantienen, en el orden procesal, el sistema receptor.

Constituye un requisito material indispensable para la eficacia de la sentencia extranjera que el procedimiento seguido por el tribunal no infrinja los principios que, de acuerdo con las normas del país receptor, son esenciales para la regularidad del proceso.⁵⁴

⁵² A la ciudad y al mundo. Recibe este nombre la bendición pontificia dirigida a la Urbe (Roma) y al Orbe (el mundo entero). CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires, Tomo VII, Vigésimo Primer Edición, 1989, Pág. 263.

⁵³ SANCHEZ-COVISA, Joaquín. Op. Cit. Pág. 18.

⁵⁴ Ibid. Pág. 27.

Tales principios se reducen a las garantías que, en relación con una razonable posibilidad de defensa y, en particular, con la citación deben otorgarse necesariamente al demandado, para que pueda hablarse de procedimiento y de sentencia. Se encuentra consagrado de una u otra manera, en todos los sistemas positivos. En el Código de Bustamante (Artículo 423, Numeral 2º) y en El Código de Procedimiento Civiles Artículos 452 numeral 2º, los cuales exigen que se haya citado a las partes de acuerdo con las leyes del Tribunal sentenciador y del lugar de citación y que se haya concedido tiempo bastante al demandado para concurrir a su defensa.

Este requisito tiene un estrecho parentesco con el que se refiere al control del orden público y constituye, en cierto modo una simple aplicación del mencionado principio al campo específicamente procesal. Sin embargo, la aplicación del orden público al fondo de la sentencia sirve generalmente para proteger principios que presentan notables divergencias en los distintos sistemas positivos y es una fuente inevitable de soluciones internacionales discordantes, en tanto que la aplicación del orden público al procedimiento afirma unos principios en los cuales concuerdan todos los sistemas que sustentan una análoga concepción cristiana y liberal de la vida y del proceso. De ahí que su afirmación no sea solamente un requisito técnico indispensable, sino una consagración de principios jurídicos comunes y una fuente positiva de armonía en el orden internacional.

3.3.3 Los requisitos relacionados con el contenido material de la decisión:

1. La sentencia debe haber aplicado una ley competente, lo cual soluciona un conflicto de leyes.

El problema del conflicto de leyes se presenta, de modo paralelo al conflicto de jurisdicciones, cuando los cónyuges a quienes afecta la sentencia están conectados, por

su nacionalidad o su domicilio, con diversos sistemas jurídicos.⁵⁵

La competencia del tribunal sentenciador y la competencia de la ley aplicada en la sentencia, es un principio que no suele aparecer consagrado, en forma general y expresa en las normas sobre eficacia de las sentencias extranjeras de los sistemas jurídicos positivos.

El rechazo de la sentencia extranjera dictada de acuerdo con una ley que el país receptor estima incompetente se basa, en el Derecho, en la razón de que la aplicación de esa ley infrinja el orden público del país receptor.

El problema del conflicto de leyes consiste esencialmente en la siguiente pregunta: ¿Debe someterse la eficacia de la sentencia extranjera al requisito de que el divorcio se haya pronunciado de acuerdo con la ley que declara competente las normas de Derecho Internacional Privado del Estado Receptor?

Si se tiene en cuenta los efectos constitutivos que produce la sentencia en el campo de las relaciones jurídicas privadas, es justificado entender que tales efectos sólo valen en el país receptor en la medida que se ajustan a sus propias normas de Derecho Internacional Privado. Dada la importancia que en la sentencia de divorcio tienen los efectos mencionados, es particularmente valedera para la eficacia internacional de esta clase de sentencias.

La imposibilidad de lograr una solución que sea teórica y prácticamente satisfactoria muestra la grave y casi insuperable repercusión que tiene en nuestro problema la diversidad de los sistemas nacionales de Derecho Internacional Privado.

⁵⁵ Ibid. Pág. 22.

Una solución general es el enfoque del *common law*, una posición decisiva al problema de la jurisdicción y considerar eficaz la sentencia dictada por el Tribunal que tenga jurisdicción, sin entrar en el examen de la ley aplicada.⁵⁶

Esta solución está estrechamente vinculada al criterio que otorga jurisdicción exclusiva, en materia de divorcio, a un sistema jurídico determinado, como ocurre en el Derecho Angloamericano con el país del domicilio y no resulta fácil de conciliar, sin constituir un inexcusable aliciente para el fraude a la ley, con el principio que consagra la existencia simultánea de una pluralidad de jurisdicciones válidas.

Otra solución según Sanchez-Covisa, es procurar la adopción de normas que unifiquen o armonicen en lo posible en materia de divorcio, los principios contrapuestos de la ley nacional y la ley del domicilio.

Es también difícil, por obvias razones históricas, concebir perspectivas favorables para la adopción de esas normas en los derechos latinos, europeos y americanos, máxime si consideramos que las normas que regulan el divorcio están teñidas de poderosos tintes morales y religiosos, que las legislaciones materiales son extremadamente diversas y que el divorcio constituyen uno de los campos más fértiles para la evasión fraudulenta de la ley.

En todo caso, a los efectos de disminuir, en lo posible, en la compleja realidad del mundo actual, las más duras consecuencias prácticas, es aconsejable, de un lado, tener debidamente en cuenta que la aplicación de la ley competente no significa la aplicación formal de esa ley, sino la simple concordancia de la decisión extranjera con los principios que en ella se sustentan y de otro lado, restringir el control de la ley aplicada en las sentencia extranjeras a los casos en que existan motivos morales o

⁵⁶ Ibid. Pág. 26.

religiosos suficientemente poderosos para considerar que la aplicación de esa ley afecta el orden público internacional del país receptor.

2. La sentencia no debe infringir el orden público del sistema jurídico receptor, lo cual soluciona un conflicto entre la legislación material sobre divorcio del sistema sentenciador y los principios fundamentales que sustentan, al respecto, el sistema receptor, cuya salvaguarda exige la apreciación de este requisito.

El control del orden público responde a la evidente necesidad de impedir la eficacia de una sentencia de divorcio, que por el contenido mismo de la decisión, infringe los principios éticos- jurídicos esenciales del país receptor.⁵⁷

Está por eso consagrado, en una u otra forma, en todos los sistemas jurídicos positivos, al menos en aquellos que pertenecen a entidades políticas soberanas y para los cuales la sentencia extranjera responde a una legislación emanada de una soberanía distinta. Lo encontramos expresamente contemplado, en el Código Bustamante (Artículo 423 Numeral 3º) y en las reglas del Código de Procedimientos Civiles que establecen los requisitos necesarios para declarar la ejecución de la sentencias extranjera (Artículos 451, 452), y su debido procedimiento como lo establece el Artículo 453 que literalmente dice: “Para la ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras, se obtendrá previamente permiso del Supremo Tribunal de Justicia, quien para concederlo o negarlo oírá por tercero día a la parte contraria. Si está se opusiere alegando la falta de alguna de las circunstancias que requiere el artículo anterior, se recibirá la causa a prueba por el término ordinario, si fuere necesario, y concluido se resolverá según corresponda, devolviéndose la ejecutoria con la Certificación de lo resuelto por el tribunal”.

⁵⁷ NAVARRO AGUILAR, M. et.al., Citado por SANCHEZ-COVISA, Joaquín. Op. Cit., Pág. 29.

El orden público que limita la eficacia de la sentencia extranjera es el mismo principio y responde a las mismas razones que el principio de orden público internacional que limita en los conflictos de leyes, la aplicación de las leyes extranjeras. Como tal debe diferenciarse del orden público interno integrado por las normas de carácter imperativo que no se pueden renunciar ni relajar por convenios particulares, el orden público internacional está constituido, en efecto por aquel sector específico de principios contenidos en las normas imperativas del país receptor que, por su especial trascendencia para la colectividad, no pueden resultar menoscabados ni por la aplicación de una ley extranjera competente ni por los efectos de una sentencia extranjera regularmente pronunciada.⁵⁸

El orden público es, en el Derecho Internacional Privado fruto de un conflicto de valores. Cuando la norma de conflicto ordena al Juez aplicar una ley extranjera y esa ley extranjera infringe principios esenciales del orden jurídico del Juez, es lógico anteponer a la concreta aplicación de la norma de conflicto la defensa de esos principios esenciales. Ahora bien, cuando el acto jurídico, sentencia de divorcio u otro cualquiera, ha sido validamente realizado en el extranjero y ha surtido efectos en el mundo real, puede resultar más injusto negar eficacia a un acto definitivamente consolidado, que desconoce, en ese caso, la vigencia de los mencionados principios. Así, en el campo del divorcio, los Tribunales de los sistemas jurídicos que aplican al divorcio la ley nacional de los cónyuges entienden generalmente que la LEX FORI, al establecer determinadas causales, impone límites de orden público internacional a la aplicación de la ley extranjera; y en consecuencia exigen para decretar el divorcio que la posibilidad de divorcio y la causal que lo permita existan, tanto en la ley nacional de los cónyuges como en la propia ley del Estado que la va a reconocer. Por el contrario a la hora de apreciar la eficacia de una sentencia extranjera, reconocen la eficacia del divorcio decretado por causales no contempladas en su propia legislación siempre que ellas no

⁵⁸ SANCHEZ-COVISA, Joaquín. Op. Cit., Pág. 30.

ofendan sus principios morales esenciales.

El control del orden público, incluye en un sentido amplio como casos esenciales, el control de la regularidad del procedimiento, que se refiere al orden público en materia procesal, y el control de la ley competente, el cual solo se justifica, en la medida que esa aplicación afecte el orden público del país receptor.

En conclusión, como lo establece Joaquín Sánchez-Covisa, el orden público desempeña en el campo de la eficacia de las sentencias extranjeras una función igualmente necesaria y peligrosa que el campo de la aplicación de las leyes extranjeras. De un lado, constituye un freno indispensable, ya que ningún país puede firmar el arriesgado cheque en blanco que significaría remitir en sus normas de conflicto a las decisiones contenidas en leyes y sentencias extranjeras, sin reservarse un cierto control material de lo que en ellas se dispone. Mas de otro lado, un uso abusivo de ese instrumento puede hacer que el principio de orden público, fruto natural de las normas de Derecho Internacional Privado, venga a devorar a las propias normas que lo engendraron.

3.3.4 Requisitos en nuestro ordenamiento jurídico.

En lo relativo al estado de las personas y a las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, nuestro ordenamiento jurídico en el Código de Familia (Artículo 10) establece que el nacional, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero, queda siempre sujeto a las disposiciones de este Código, lo que implica que si el matrimonio se contrajo en El Salvador y el divorcio se decreto bajo ley extranjera, el nuevo estado familiar del nacional debe respetarse en el país siempre y cuando las causales del divorcio sean iguales o similares por lo que los divorciados están aptos para contraer nuevas nupcias en nuestro territorio ya que no tienen impedimento de ligamen.

Así las causales reguladas en el Artículo 106 del Código de Familia, constituyen el requisito principal para que una sentencia extranjera de divorcio sea válida en nuestro país por medio del procedimiento del exequátur.

Es en el Artículo 117 del Código de Familia, es el que regula esta disposición: “El divorcio decretado en el extranjero de quienes se hubieren casado conforme a las leyes salvadoreña, solo producirá efectos en El Salvador, cuando la causal invocada sea igual o semejante a las que este Código reconoce”. En esta disposición se considera únicamente que el matrimonio se haya contraído bajo el imperio de ley salvadoreña, sin importar la nacionalidad de los casados, es decir, se refiere al divorcio decretado en el extranjero celebrado al amparo de la ley salvadoreña sin tomar en cuenta la nacionalidad de los cónyuges.

La figura del divorcio decretado en el extranjero se encuentra regulada en el Código Bustamante, en la Sección V denominada “Separación de cuerpos y divorcio”, el Artículo 52; regula la normativa del divorcio decretado en el extranjero con respecto al principio de Derecho Internacional Privado en el que esta contemplado lo siguiente: “El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio si no las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges”. Esto quiere decir que el divorcio decretado en el extranjero producirá efectos, si la causal invocada, es igual o semejante a alguna de las reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, sin importar la nacionalidad de los casados.

En el Código de Familia se ha regulado en el Artículo 106 las causales que operan en El Salvador para poder disolver el vínculo matrimonial y se establece que podrá decretarse:

1. Por mutuo consentimiento de los cónyuges. Es considerado como aquel en el

que se pretende que las parejas cuyo matrimonio ha fracasado no tengan que recurrir a procedimientos y pruebas simuladas para obtener el divorcio.

2. Por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos. Es considerado como un divorcio contencioso basado en la teoría del divorcio remedio, en el cual se disuelve el vínculo matrimonial a petición de un cónyuge por el hecho de que uno de los esposos se marcha, deja el domicilio común abandonando, a su cónyuge y eventualmente a los hijos; es decretado por la autoridad competente.
3. Por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges. Se entiende que concurre este motivo, en caso de incumplimiento grave o reiterado de los deberes del matrimonio, mala conducta notoria de uno de ellos o cualquier otro hecho grave o semejante. Es un divorcio contencioso, en el cual se utiliza la teoría del divorcio remedio, se decreta por autoridad competente cuando se hace intolerable la vida en común, es decir cuando existe imposibilidad de continuar conviviendo como esposos, por diversas razones que van desde la violación grave o reiterada de los deberes y obligaciones derivados del matrimonio como las relaciones extramatrimoniales, maltrato en el hogar faltando al deber de respeto y consideración hasta la violencia física y verbal, entre otros.

Se procede a conceder el permiso que se solicita por medio del exequátur para darle validez, es decir, que pueda producir en nuestro país los efectos de esa sentencia de divorcio dictada en el extranjero; siempre y cuando esta haya sido pronunciada bajo las causales anteriormente mencionadas; y para que dicha sentencia sea válida, tiene que llenar otros requisitos, que están regulados en el Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 452 y el Artículo 423 del Código Bustamante. Los cuales son:

a) La ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Es decir, “aquella que le corresponde a alguno para exigir a otro el cumplimiento de cualquier obligación contraída o exigible, ya diname ésta de contrato o cuasicontrato, de delito o cuasidelito o de la ley”.⁵⁹ Además, que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo el juez o tribunal que haya dictado la sentencia.

b) Que no haya sido dictada en rebeldía. Ya que, “la declaración de rebeldía es un auto que causa gravamen irreparable en la sentencia definitiva; y representa que la parte no ha tenido conocimiento suficiente del juicio ni oportunidad para defenderse”.⁶⁰ Por lo que las partes, debieron haber sido citadas personalmente o por su representante legal para el juicio.

c) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en El Salvador. Esto de acuerdo a la protección del orden público de nuestro país. “El respecto a la autoridad extranjera, así legislativa como judicial, no puede llegar hasta el punto de que borre o inutilice los fundamentos cardinales en que descansa la organización nacional de un Estado”.⁶¹

d) Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes salvadoreñas exigen para que haga fe en El Salvador. La sentencia además tiene que ser ejecutoria en el país donde se dictó, puesto que resultaría absurdo poderla cumplir en el extranjero y no en el lugar de que procede. Y ese cumplimiento requiere su traducción al idioma del primero, por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse y, aunque sea el mismo del segundo, las garantías de autenticidad indispensables tanto en el Estado de que procede como los que requiera para que haga fe en la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

⁵⁹ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Vigésima Séptima Edición, Editorial Heliasta S.R.L., 2000. Pág. 19.

⁶⁰ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa. Pág. 681.

⁶¹ SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio. Derecho Internacional Privado, Habana, Tomo III, Carasa y Cía., 1931. Pág. 357.

3.4 EFICACIA DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DECRETADA EN EL EXTRANJERO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

3.4.1 Surgimiento de los efectos de la sentencia extranjera.

Como se ha establecido en los capítulos anteriores, la sentencia extranjera puede tener eficacia inmediata en el país receptor o puede estar sometida a un procedimiento previo encaminado a comprobar que reúne los requisitos materiales indispensables.

Este último sistema, comprende una comprobación y declaración formal previa de las autoridades del país receptor, esa exigencia procesal puede consistir en el ejercicio de una nueva acción ordinaria, en la cual se demanda la ejecución o efectividad de la decisión contenida en la sentencia extranjera; o en la adopción de un procedimiento especial de homologación que tiene por finalidad específica la declaración de ejecutoriedad o eficacia de las sentencias extranjeras (exequátur).

El procedimiento especial de homologación es el que ha sido incorporado en general, al menos en relación con los efectos ejecutorios de la sentencia a los países de Europa Continental y de América Latina como lo es el caso de El Salvador.

La decisión de la autoridad judicial del país receptor es, en consecuencia, en el sistema de la homologación o exequátur, a diferencia de lo que ocurre en el sistema de la eficacia inmediata, un acto de naturaleza constitutiva. Sin embargo, es lógico interpretar que la expresada eficacia constitutiva es solamente formal o procesal y no afecta, por lo tanto, al contenido material de la sentencia extranjera, que surte efectos *ex tunc*⁶² en el

⁶² Desde siempre, desde un principio. Con efecto retroactivo. Esta expresión, cuando consta en un acto o contrato jurídico, en una disposición de la ley o en una resolución judicial, indica que tiene efectos retroactivos o que la situación actual se supone perfeccionada desde su origen. Así, la configuración de un negocio jurídico produce, en principio, sus efectos *ex tunc*, o sea, desde el instante en que lo realizó la

país receptor.

El sistema procesal de los efectos de la sentencia extranjera varía necesariamente en función de la distinta naturaleza de tales efectos y requiere, por lo tanto, una consideración analítica de los mismos. Ahora bien los efectos de la sentencia de divorcio deben clasificarse en: efecto ejecutorio, efecto de cosa juzgada, efectos constitutivos y efectos de la sentencia como supuesto de hecho.⁶³

El efecto ejecutorio de acuerdo a Joaquín Sánchez-Covisa, implica la facultad de requerir al órgano estatal competente la ejecución coactiva de la decisión contenida en la sentencia. Por lo que, en nuestro ordenamiento jurídico tiene importancia en las sentencias de divorcio, en la medida que contienen decisiones sobre las personas o sobre los bienes cuya efectividad pueda exigir la intervención de la fuerza coactiva del Estado de El Salvador.

El efecto de cosa juzgada interesa principalmente, en las sentencias de divorcio extranjeras, como cosa juzgada material y no como cosa juzgada formal ya que de acuerdo a Eduardo Pallares, “la cosa juzgada material supone la inmutabilidad del contenido de la sentencia, el cual se convierte en norma imperativa que vincula a cualquiera de las autoridades del país que conozcan de la situación jurídica correspondiente. La cosa juzgada formal, se refiere al efecto preclusivo que se deriva de la inimpugnabilidad de la sentencia”. En consecuencia es un problema procesal que afecta al país sentenciador y sólo interesa al país receptor en la medida que sirve para condicionar la existencia de una sentencia extranjera firme, y por lo tanto, susceptible de eficacia internacional.

persona cuya actividad ha sido ratificada (v. ex nunc). CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. Págs. 612 y 613.

⁶³ SANCHEZ- COVISA, Joaquín. Op. Cit. Pág. 36.

El efecto constitutivo consiste en la modificación jurídica que es consecuencia directa de la sentencia. Esto es, la disolución del vínculo conyugal o, en general, la modificación de la situación jurídica de los cónyuges, esto lo regula nuestro Código de Familia, Artículo 115, Ordinal 1°. Así, en la medida que la sentencia de divorcio es dictada por un órgano jurisdiccional, tal efecto se produce conjuntamente con el efecto de cosa juzgada; impulsa a involucrar el efecto constitutivo, que implica la modificación de ese estado de derecho, en el efecto de cosa juzgada, que se refiere al carácter inmutable e indiscutible que adquiere en nuestro ordenamiento jurídico la correspondiente situación.

Por último los efectos de la sentencia como supuesto de hecho o como tipo legal, se refieren a las consecuencias que en virtud de normas jurídicas especiales, se derivan indirectamente de la decisión jurisdiccional como son, por ejemplo, en nuestro derecho la disolución de la sociedad conyugal. A fin de simplificar esta exposición incluiremos este último grupo de efectos en el efecto constitutivo, ya que unos y otros implican una modificación de estados y situaciones de derechos producidos por la decisión jurisdiccional; y por ende un mismo tratamiento en el orden de su repercusión internacional.

3.4.2 Efecto ejecutorio y de cosa juzgada.

“El efecto ejecutorio y el efecto de cosa juzgada implican mandatos que vinculan con la organización de Derecho Público del Estado. Mediante el primero, se pone en marcha la fuerza coercitiva estatal. Mediante el segundo, se impone a todos los órganos estatales el forzoso acatamiento del contenido material de una decisión”.⁶⁴ Tienen, por lo tanto, un alcance necesario y exclusivamente territorial y no pueden producirse en nuestro país, en el caso de la sentencia de divorcio como en el caso de cualquier otra

⁶⁴ Ibid. Pág. 39.

sentencia extranjera, sin una decisión formal y expresa de la Corte Suprema de Justicia que compruebe la regularidad material de la sentencia, cumpliendo con los requisitos que exige el Código de Procedimientos Civiles; los cuales se retomarán más adelante en lo relativo al procedimiento actual en el país.

Debe notarse que la sentencia extranjera de divorcio no produce cosa juzgada, esto es que no adquiere carácter de indiscutible e inmutable, en tanto no exista una declaratoria de un órgano jurisdiccional del país receptor que comprueben su regularidad material, declaratoria que puede ser pronunciada en el procedimiento especial de exequátur.

3.4.3 Efectos constitutivos

Teniendo en cuenta que los efectos constitutivos de la sentencia son simples modificaciones de situaciones jurídicas privadas, tales efectos deben ser internacionalmente reconocidos, en igual medida y por las mismas razones que se reconocen cualesquiera modificaciones de situaciones jurídicas individuales si, según las normas del país en el cual se invocan, no infringen el orden público y han sido creadas de acuerdo con el sistema jurídico competente. En consecuencia la sentencia extranjera siempre que reúna los requisitos materiales indispensables, tienen en lo que respecta a sus efectos constitutivos, eficacia inmediata en el país receptor; y pueden por lo tanto, invocarse, sin necesidad de ningún procedimiento especial, las consecuencias de orden jurídico-privado que de tales efectos se derivan.⁶⁵

Es lógico aceptar la validez general del expresado resultado, a no ser que exista en el país receptor, como lo es en El Salvador, una norma positiva que lo modifique expresamente, pues de la misma manera que los efectos típicamente procesales

⁶⁵ Ibid. Pág. 43.

(ejecutoriedad y cosa juzgada) no pueden producirse sin una decisión formal y expresa de las autoridades del estado receptor; como lo establece nuestra Carta Magna, Artículo 182, numeral 4°.⁶⁶

En consecuencia, en El Salvador o cualquier otro país, la autoridad ante quien se invoquen los mencionados efectos, podrá y deberá, si existen dudas razonables sobre la regularidad de la sentencia, negarse a reconocer su eficacia, la cual solo se impondrá en forma coactiva, cuando la autoridad judicial del país receptor, mediante el examen de la sentencia, le haya otorgado, en una decisión de accertamiento puro, el carácter de cosa juzgada.

Los efectos constitutivos de la sentencia, según hemos expuesto, son resultado directo de la decisión jurisdiccional y sólo pueden tener eficacia en la medida que la sentencia reúna los requisitos materiales adecuados.

En conclusión, se niega certeramente que el efecto constitutivo constituya un simple efecto probatorio del instrumento que materializa la sentencia, partiendo de la clasificación tripartita de los efectos de la sentencia, y se entiende, en consecuencia que separar a los efectos constitutivos del efecto de cosa juzgada y de la necesidad del exequátur, equivale a considerarlos como simples efectos probatorios del instrumento público en el cual se materializa la sentencia.

3.4.4 Efectos de la sentencia extranjera de divorcio en El Salvador.

El principal efecto con relación a la persona de los cónyuges después de haber obtenido ante la Corte Suprema de Justicia a través del exequátur, la Certificación de la

⁶⁶ Artículo 182, Ordinal 4°, Constitución de El Salvador, 1983 “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 4°. Conceder conforme a la ley y cuando fuere necesario el permiso para la ejecución de las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros.

sentencia de divorcio extranjera, es que disuelve el vínculo matrimonial y extingue el régimen patrimonial que hubiere existido. En cuanto a la aptitud nupcial en el Artículo 115 del Código de Familia, los cónyuges la recobran, el hombre inmediatamente y la mujer después de los trescientos días subsiguientes, o después de haber dado a luz si estaba embarazada, y en cualquier tiempo si demuestra que no está embarazada o si el divorcio se decreta por separación.

En relación con los hijos, la sentencia de divorcio no suspende ni hace perder la autoridad parental a ninguno de los cónyuges, excepto que los hechos que hicieron intolerable la vida en común de los cónyuges que motivó el divorcio, y se establecieran también como causas de suspensión o pérdida de la autoridad parental haciendo que el Tribunal extranjero lo dictare de esa forma en la sentencia, constituyendo pues otro posible efecto de la ejecutoriedad de la sentencia de divorcio extranjera. Conforme a lo establecido en el Artículo 111 inciso último del Código de Familia.

Disuelto el matrimonio por cualquiera de las causas establecidas en la ley, como se ha mencionado con anterioridad, produce el rompimiento de la unidad matrimonial que conlleva necesariamente a la producción de efectos jurídicos entre los cónyuges de carácter personal y patrimonial, pero éstos se producen también desde la ejecutoria de la sentencia que decreta el divorcio por medio del exequátur.

3.4.4.1 Efectos Personales

La disolución del vínculo matrimonial produce en consecuencia efectos jurídicos accesorios de carácter personal, frente a los cónyuges y frente a los hijos.

Entre los cónyuges: pierden el estado familiar de casados y adquieren otro: el de

divorciados (Artículo 115 numeral 1° del Código de Familia), se extingue el impedimento para contraer matrimonio, se extinguen los deberes de cohabitación, fidelidad, ayuda mutua y socorro, respeto y consideración; y los demás derechos y deberes propios de la comunidad de vida, se extingue igualmente, la obligación de suministrarse alimentos; salvo la excepción consagrada en el Artículo 107 del Código de Familia en favor del cónyuge que adoleciera de discapacidad o minusvalía o hubiere sido incapaz y no tuviere medios de subsistencia suficientes, siempre y cuando no haya participado en los hechos que originaron el divorcio, el parentesco de afinidad surgido en virtud del matrimonio.

Frente a los hijos: La autoridad parental no se pierde salvo cuando la causal alegada y aprobada es además constitutiva de pérdida o suspensión de la misma, y ha sido declarada por el juez Artículo 115 numeral 3 y 116 inciso final, Código de Familia, subsisten por tanto todos los deberes y derechos de los padres frente a los hijos y viceversa, tales como: La cuota alimenticia (Artículo 211, 248 y 251 del Código de Familia), el deber de educarlos (Artículo 214 del Código de Familia), ejercicio de la autoridad parental (Artículo 207 del Código de Familia) derecho a visitarlos y a mantener con ellos relaciones afectivas y el trato personal que favorezca el desarrollo normal a su personalidad (Artículo 217 del Código de Familia).

3.4.4.2 Efectos Patrimoniales

La disolución del vínculo matrimonial produce efectos patrimoniales respecto de los cónyuges: el primer efecto jurídico es la disolución del régimen patrimonial del matrimonio, que trae como consecuencia, la liquidación del régimen adoptado y las compensaciones a que hay lugar, la pensión compensatoria (Artículo 113 del Código de Familia), el uso de la vivienda familiar (Artículo 46 del Código de Familia), y los

efectos patrimoniales respecto de los hijos: se conserva el derecho a suceder a sus padres (Artículo 203 numeral 4° del Código de Familia).

3.5. PROCEDIMIENTO ACTUAL

El Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 451, establece primeramente que la Corte Suprema de Justicia atenderá a los tratados que existan con el país de donde procede la sentencia cuyo exequátur se trata de obtener. Así si existe, pues, un tratado que regule la materia, debe aplicarse éste en plenitud, esto es, que todo lo relativo al exequátur debe ajustarse a sus disposiciones, aunque éstas no sigan lo dispuesto ordinariamente por la legislación nacional. Es decir, si existe un tratado especial se aplica éste, pues el Artículo 144 de la Constitución nos da la facultad para que si existiere contradicción del tratado con la ley, prevalecerá el tratado. Los artículos del Código de Procedimientos Civiles solo operan a falta de tratados y por tanto, si de acuerdo a lo prescrito por un tratado, una sentencia extranjera tiene valor en nuestro país, esta sentencia no necesita reunir los requisitos señalados por el Artículo 452 de este Código para ejecutarse en El Salvador. Podemos concluir por tanto, en que el Código de Procedimientos Civiles da preferencia a los tratados internacionales por sobre la legislación interna salvadoreña, la que solo rige a falta de ellos.

Hasta hoy en día el único tratado celebrado por El Salvador referente al reconocimiento de la sentencia extranjera es el Código de Derecho Internacional Privado o “Código Bustamante”, en lo que concierne a los requisitos para darle validez a dicha sentencia. En consecuencia si la sentencia extranjera que se trata de cumplir en nuestro país proviene de un país signatario de la Convención, su ejecución se regirá por las normas en él establecidas. No obstante en el mismo cuerpo legal (Artículo 53) se encuentra plasmado que cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos con efectos o por causas que no admitan su derecho personal, defendiendo así El

Salvador como estado contratante su orden público, por lo que al querer darle reconocimiento a una sentencia de divorcio extranjera la Corte Suprema de Justicia debe examinar si dicha sentencia llena los requisitos establecidos en el Artículos 452 del Código de Procedimientos Civiles y necesariamente el requisito del Artículo 117 del Código de Familia que establece que la causal de divorcio debe ser igual o semejante a la de nuestra legislación. Siguiendo el procedimiento regulado en el Artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles donde se establece que las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se obtendrá previo permiso del Supremo Tribunal de Justicia, quien para concederlo o negarlo oírá por tercero día a la parte contraria; plazo que no se cumple si el emplazamiento se realiza por medio de exhorto (Artículo 427 Código Bustamante⁶⁷), y es inoperante cuando la parte quien solicita el exequátur, es a la que le fue desfavorable la sentencia de divorcio decretada en el extranjero. En el Código Bustamante en el Artículo 426 establece que se oírá a la parte contraria por el término de veinte días, disposición que es contraria al plazo establecido en el Código de Procedimientos Civiles. En virtud a la disposición constitucional (Artículo 144 inciso segundo de la Constitución), el término que se tendría que aplicar es el de veinte días, ya que lo establece un Tratado Internacional el cual es ratificado por El Salvador, y en consecuencia, se convierte ley de la República a seguir.

A continuación se explicará el procedimiento utilizado por la Corte Suprema de Justicia para conceder la validez de la sentencia de divorcio extranjera el cual como se podrá observar varia al establecido en nuestra legislación pues dicho Tribunal Supremo ha tratado de suplir en la práctica las inconveniencias (moras procesales, plazos no regulados, falta de requisitos en la solicitud, entre otros) causadas por la insuficiente regulación salvadoreña que en vez de agilizar dicho trámite se vuelve tardío.

⁶⁷ Artículo 427 del Código de Bustamante: “La citación de la parte a quien debe oírse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el estado requerido”.

PROCEDIMIENTO:

1° Se interpone la solicitud ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia por la parte interesada. Por razones estrictamente jurídicas acorde al Artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles se necesita la firma y sello de abogado director ya que este constituye un procedimiento legal.

Esta solicitud deberá llevar la siguiente documentación:

- La sentencia de divorcio decretada en el extranjero.
- Diligencias de Traducción de la sentencia de divorcio decretada en el extranjero si ésta no estuviere en idioma castellano. Según lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, que nos dice: “Cuando un instrumento o sus auténticas estuvieren escritos en idioma extranjero, el interesado podrá concurrir ante notario, quien nombrará perito a un interprete de su conocimiento, al que juramentará. Hecha la traducción, el notario pondrá su firma y sello en cada folio del instrumento y auténticas traducidos y del dictamen del traductor; y entregará originales las diligencias al interesado, para los efectos legales”.
- Poder General Judicial, Poder General con Cláusula Especial o Poder Especial, en caso de quien lo tramita sea un mandatario de la parte interesada.
- Certificación de la Partida de Nacimiento de los cónyuges, de los hijos si existen y Partida de Matrimonio.
- Diligencias de la autenticidad de la sentencia de divorcio decretada en el extranjero, conforme lo establecido en el Artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles, que nos dice: “Para que haga fe el instrumento público o auténtico, emanado de país extranjero, la firma que lo autoriza debe estar autenticada por el Jefe de la Misión Diplomática, Cónsul, Vice-Cónsul o Encargado de los Asuntos Consulares de la República, o en su defecto, por los

funcionarios correspondientes del Ministerio de Relaciones Exteriores de donde proceden tales documentos, y la firma que autoriza tal legalización habrá de ser autenticada también por el Ministro o Subsecretario de Relaciones Exteriores de El Salvador, o por el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores que, por medio de acuerdo ejecutivo en el mismo ramo, haya sido autorizado de modo general para ello.

También harán fe los instrumentos auténticos emanados del país extranjero extendidos por medio de fotocopias, siempre que por razón puesta al reverso de las mismas se haga constar la fidelidad de tales fotocopias y que se han llenado las formalidades exigidas por la ley del país donde se han extendido. Esta razón deberá ser firmada por el funcionario competente del país donde procede, y la firma de este autenticada de manera prevenida en el inciso anterior.

Si los instrumentos a que se refiere el presente artículo estuvieren escritos en idioma extranjero, vertidos que sean al castellano por interprete nombrado por el juez competente, no hay necesidad de nueva versión para que obren en los demás tribunales de justicia, u otras oficinas gubernativas, y tampoco habrá necesidad de esta versión cuando los instrumentos hayan sido ya traducidos de acuerdo con la ley del país de donde procede y la traducción de este debidamente autenticada.

Siempre que el juez o tribunal, o el jefe de la oficina gubernativa donde el instrumento o instrumentos vertidos en el extranjero fueren presentados, creyeren convenientes una nueva versión, podrán de oficio acordarla, como también en caso de solicitarlo persona interesada en ello; y esa nueva versión practicada en forma legal por juez competente, será la única que se tomará en cuenta”.

Para evitar el anterior procedimiento de autenticación de firmas, se ratificó el Convenio de la Haya Sobre Eliminación del Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros⁶⁸ (APOSTILLE), ya que con este convenio se

⁶⁸ CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LA ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, Decreto Legislativo N° 811, del 12 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 194, Tomo 383, del 16 de octubre de 1996.

viene a obviar la auténtica de la firma del funcionario competente de un país extranjero o del Cónsul salvadoreño en otro país, esto se ve reflejado en las siguientes disposiciones: en el Artículo 1 se establece que el presente convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante y en el Art. 2 se regula que cada Estado contratante eximirá de la legalización a los documentos a los que se aplica el presente convenio y que deberán ser presentados en su territorio.

2° Una vez recibida la solicitud junto con la documentación que la acompaña, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, hace constar que ésta fue presentada y por razones de especialización de la materia, lo remiten para la labor de trabajo y análisis a la Secretaría de la Sala de lo Civil.

3° La Sala de lo Civil trabaja el caso, lo analiza y elabora un proyecto; lo somete al conocimiento de los Magistrados de esta Sala, quienes le dan la primera revisión. Previamente se cita a la parte contraria para ser escuchado en el período de tres días. Y si esta se opusiera alegando la falta de alguna de las circunstancias que requiere el Artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles, se recibirá la causa a prueba por el término ordinario de veinte días, si fuere necesario y concluido resolverá la Corte Plena según corresponda (Artículo 51 atribución 13° de la Ley Orgánica Judicial)⁶⁹.

4° Por conducto de los Magistrados de la Sala de lo Civil remiten el caso a la Corte Plena, para que ahí decidan y discutan de la procedencia o no de la ejecutoria de la sentencia de divorcio decretada en el extranjero. Cuando están los quince Magistrados reunidos en la Corte Plena, una vez discutido el caso, pasa a la ejecución y firmas,

⁶⁹ Artículo 51 de la Ley Orgánica Judicial: “Son atribuciones de la Corte Plena las siguientes: 13° Conceder exequátur correspondiente a las sentencias pronunciadas por tribunales en actos de jurisdicción voluntaria...”, en base a esta atribución la Corte Plena concede el exequátur a cualquier sentencia extranjera, aunque no esta expresamente regulado en dicho artículo.

siempre y cuando el caso este conforme a derecho, es decir, cumpliendo todos los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico (Artículo 451, 452 y 453 del Código de Procedimientos Civiles y 117 del Código de Familia). Las firmas la pueden realizar todos los magistrados o el número mínimo (se necesita del voto de ocho Magistrados, Artículo 50 de la Ley Orgánica Judicial).

La Corte Plena falla o se pronuncia solo sobre dos cosas principalmente: una de ellas es que si el caso tiene defectos de procedimiento de fondo, se les previene o se hace un incidente; se elabora un auto especial donde se determina lo que se debe subsanar, dándoles plazos que se deben de cumplir, que si no se evacuan conforme se establezcan se declara inadmisibile y se archiva, esto no causa preclusión de la instancia por lo que queda salvo el derecho de la parte interesada de volver a iniciar el procedimiento de exequátur para darle validez a la sentencia de divorcio extranjera; la otra es que se autorice la ejecución de la sentencia de divorcio extranjera o se deniegue. Si se deniega la ejecutoria se devuelve la sentencia extranjera al interesado, Artículo 429 del Código Bustamante⁷⁰; no pudiéndose interponer recurso alguno, ya que es el fallo del tribunal de mayor grado jerárquico.

5° Una vez aprobado y firmado el caso baja de nuevo a la Sala de lo Civil para hacer el descargo de que éste ya se encuentra firmado y de nuevo se remite a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de lo Civil realiza una labor auxiliar al notificar la resolución de la Corte Plena a la parte interesada, ésta puede ser favorable o no, negándole la solicitud de ejecutoria de la sentencia de divorcio decretado en el extranjero a la parte solicitante, archivándose el caso. Pero si es favorable se le extiende la Certificación de la resolución y ésta tiene plena validez para que produzca los efectos de ley (efectos de cosa juzgada y ejecutivos).

⁷⁰ Artículo 429 del Código de Bustamante: “Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado”.

6° La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se encarga de dar y emitir la Certificación de la resolución a la parte interesada, cuando se haya concedido la ejecutoria. (Artículo 453 inciso 2° del Código de Procedimientos Civiles).

Una vez obtenida la Certificación favorable para la ejecutoria de la sentencia de divorcio decretado en el extranjero, puede llevarla la parte interesada al Registro Familiar para que se cancele la Partida de Matrimonio, se extienda la Partida de Divorcio y se marginen las Partidas de Nacimiento de los cónyuges; sin necesidad, de iniciar otras nuevas diligencias ante los Juzgados de Familia, para que estos libren oficios al Registro Familiar, como sucede en la práctica. Ya que, la Certificación de la resolución favorable (sentencia del exequátur) a la parte interesada concedida por la Corte Suprema de Justicia, tiene el carácter de erga omnes, que constituye el título de emplazamiento en el estado de familia; así como lo establece Zannoni diciendo que: “la sentencia, reúne en un acto único, una declaración de certeza respecto de los presupuestos del emplazamiento y, consecuentemente, un pronunciamiento que cambia – y por ello, constituye- una situación jurídica. La función jurisdiccional en tal supuesto, está dirigida precisamente, a constituir el estado de familia controvertido o desconocido y otorga entonces título oponible erga omnes”.⁷¹

Si la solicitud fue denegada, se puede retirar la documentación pertinente terminando el procedimiento del exequátur ante la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior constituye el verdadero procedimiento del exequátur, pero en la práctica, los litigantes inician diligencias ante los Juzgados de Familia, a efectos de tener una interpretación de la sentencia de divorcio extranjera o se aclare la misma, o se soliciten que se libren los oficios de ley basados en el Artículo 125 de la Ley Procesal

⁷¹ CALDERON DE BUITRAGO, Anita. Op. Cit. Pág. 567 y 568.

de Familia⁷², ya que, la parte interesada lo considera una forma viable para obtener la certificación de la partida de divorcio. No obstante, es importante aclarar, que las mencionadas diligencias no tienen carácter obligatorio, ya que la ley no lo manda; conforme a lo que dispone nuestra Carta Magna, en su Artículo 8 “ Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe”. Por lo tanto dicha diligencia la consideramos innecesaria, pues con solo la Certificación de la Corte Suprema de Justicia la parte interesada se puede presentar al Registro del Estado Familiar a realizar los trámites respectivos, como anteriormente lo establecimos, lo que ocasiona que dicho procedimiento sea más difícil y tardío; no reconociéndose de forma inmediata los efectos de la sentencia de divorcio extranjera.

Pero a continuación se explicarán como en la practica se llevan a cabo las diligencias de jurisdicción voluntaria para ejecutar la sentencia de divorcio extranjera, Artículo 179 de la Ley Procesal de Familia “Se seguirán por el trámite de jurisdicción voluntaria todos los asuntos que no presenten conflicto entre partes”:

1º Interposición de la solicitud ante el correspondiente Juzgado de Familia, por medio de Apoderado constituido con arreglo a la Ley, salvo que la misma estaría autorizada para ejercer la procuración (Artículo 10 y 180 de la Ley Procesal de Familia), acompañada de la documentación siguiente:

- Certificación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia sobre la sentencia extranjera de divorcio.
- Testimonio de Poder General Judicial, Poder General con Claúsula Especial, o Poder Especial.

⁷² Artículo 125 de La Ley Procesal de Familia “ En los procesos de divorcio contencioso y de nulidad del matrimonio, dentro de los tres días siguientes de ejecutoriada la sentencia el Juez librará oficio al Registro del Estado Familiar del lugar donde se encuentra asentado la partida de matrimonio ordenándole su cancelación y la inscripción del divorcio o de la sentencia de nulidad, en su caso; asimismo, librará oficio a la oficina del Registro del Estado Familiar donde se encuentren asentadas las partidas de nacimiento de quienes fueron partes en dicho procesos, para que se hagan las anotaciones marginales de Ley”. Los Juzgados de Familia toman como base esta disposición para librar los oficios de todas las sentencias de divorcios, ya sean contenciosos o no.

- Certificación de la Partida de Nacimiento de los cónyuges, de los hijos si existen y la de Matrimonio. Con el fin de comprobar el estado familiar de las partes, conforme lo establece el Artículo 195 del Código de Familia “El estado familiar de casado, viudo, divorciado y el de padre, madre o hijo, deberá probarse con la partida de matrimonio, divorcio, nacimiento y de muerte, según el caso”. Además, con dichas certificaciones los Juzgados de Familia librarán los oficios correspondientes a los Registros de Estados Familiares; Artículo 125 de la Ley Procesal de Familia “...librará oficio a la oficina del Registro del Estado Familiar donde se encuentren asentadas las partidas de nacimientos de quienes fueron partes en dichos procesos, para que se hagan las anotaciones marginales de Ley”. Es necesario señalar que con respecto a la Certificación de Partida de Matrimonio, que en la práctica es exigida; ésta no se debería de presentar ante los Tribunales de Familia ya que existe un previo examen de la Corte Suprema de Justicia de todos los documentos que la parte interesada presentó para que se le diera validez a la sentencia de divorcio extranjera. Por lo que si dicha sentencia es reconocida nacionalmente, no se tendría que probar el Estado Familiar de casado.

2° El Juzgado de Familia admitirá la solicitud, de acuerdo al Artículo 180 y 181 de la Ley Procesal de Familia⁷³ y ordenará se libren los oficios al respectivo Registro del Estado Familiar correspondiente.

3° Se libran los oficios y se proceden a archivar definitivamente el expediente en el Juzgado de Familia.

⁷³ Artículo 180 de la Ley Procesal de Familia: “La solicitud deberá reunir los requisitos previstos para la demanda, en lo que fuere aplicable, excepto lo referente al demandado”; y Artículo 181: “Para la admisión de la solicitud se aplicarán las reglas de la admisión de la demanda”.

4° La parte interesada, pasado cierto tiempo se presenta al Registro del Estado Familiar correspondiente solicitando se le extienda Certificación de la Partida de Divorcio.

CAPITULO IV

EJECUCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

En el presente capítulo contiene los datos recolectados mediante el Método General Deductivo, utilizando la técnica de la cédula de la entrevista; que fue dirigida a personas con conocimiento de carácter especializado acerca del exequátur, y a un usuario que ha sido parte de un procedimiento; con el objetivo de conocer el carácter práctico, aspectos positivos y negativos de dicho procedimiento, su eficacia para garantizar la validez de una sentencia de divorcio decretada en un país extranjero.

Para la tabulación de los datos se han utilizado cuadros de frecuencia simple que son presentados con su respectiva grafica para una mejor y más rápida ubicación visual, para luego presentar su adecuada interpretación de manera escrita, para explicar al lector de forma rápida y clara lo observado en los cuadros. Agregando las conclusiones de dichos cuadros y la verificación de la hipótesis con relación a los datos recabados de la entrevista.

4.1 SÍNTESIS DE LAS ENTREVISTAS

Entrevista realizada a persona con conocimiento especializado acerca del exequátur y de la sentencia de divorcio decretada por país extranjero, perteneciente a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El conocimiento que tiene sobre el procedimiento del exequátur es que existen requisitos formales y de fondo que no están adecuados a las exigencias jurídicas actuales

específicamente en lo referente a familia, se aplican reglas supletorias de otra materia.

Considera que la regulación actual del Código de Procedimientos Civiles, sobre el exequátur no es suficiente para que se otorgue inmediato cumplimiento a una sentencia extranjera; ya que existen situaciones actuales en diferentes campos jurídicos que no están claramente definidos o no los cubre lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Los requisitos de acuerdo a su criterio necesarios para que se ejecute una sentencia extranjera en el país son: que no se pronuncie en rebeldía del demandado, y que la causa por la cual se pronunció no sea ilícita o violente el orden público de nuestro ordenamiento jurídico.

Los principales obstáculos que destaca, en cuanto a la ejecución inmediata de la sentencia extranjera por medio del exequátur, es la diferencia en los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico y los requisitos formales y de fondo exigidos en el país que se pronuncie la sentencia.

Considera que el plazo que establece el Código de Procedimientos Civiles para que la parte contraria pueda ejercer su defensa es actualmente inoperante, ya que en la práctica se confía en principio que en la sentencia dictada en el extranjero, se le respetaron todos los derechos a la parte contraria por lo que no se le violentaría su derecho de defensa; y por otro lado si la parte contraria esta en rebeldía, si es obligación de la Corte Suprema de Justicia mandarlo a oír, inclusive si se sabe que está en el extranjero se manda a citar por medio de exhorto volviéndose el procedimiento más largo, no cumpliéndose el plazo de tres días.

Considera que el exequátur es eficaz para garantizar la ejecución de la sentencia de divorcio decretada por un país extranjero; porque los requisitos que establece el Código de Procedimientos Civiles y la legislación de familia facilitan el conceder la autorización para su ejecución.

Los requisitos que establece el Código de Familia, para que una sentencia de divorcio extranjera pueda producir efectos en El Salvador son: que se refiera a una acción personal, que no sea otorgada en rebeldía, que la causa porque se pronunció sea lícita en el país y que cumpla los requisitos de autenticidad.

Si las causales invocadas del divorcio decretado en el extranjero no son iguales a las que establece nuestro Código de Familia, es que se puede dar lugar a que por tal razón no se conceda la autorización para su ejecución; no obstante que el criterio nacional es flexible, pero si es claramente ilícita tampoco da lugar a su ejecución.

Dentro de las limitaciones que observa en el procedimiento están: el desconocimiento del mismo, los requisitos están dispersos y los requisitos formales, de fondo y autenticación no coinciden con los exigidos en nuestra legislación.

No considera necesarias las diligencias que se siguen ante los Juzgados de Familia una vez obtenida la Certificación de la Corte Suprema de Justicia de una sentencia de divorcio extranjera, porque la resolución pronunciada por la Corte es la que autoriza en forma directa su ejecución en el país, es decir le da plena validez salvo que la autorización sirva de base para un proceso o procedimiento de la jurisdicción de familia.

Entrevistas realizadas a diferentes Jueces de Familia de San Salvador:

- **Primer Juez entrevistado.**

El conocimiento que tiene sobre el exequátur, es que éste, es un procedimiento para que se ejecute una sentencia decretada en el extranjero, sea de divorcio o no; se sigue un trámite ante la Corte Suprema de Justicia, conforme lo contenido en el Código de Procedimientos Civiles. Por lo que considera, que lo regulado en dicho Código, si es suficiente para que una se le de inmediato cumplimiento a la sentencia extranjera, pero que de la Corte Suprema de Justicia depende que dicho cumplimiento sea eficaz.

Los requisitos que de acuerdo a su criterio son necesarios para que se ejecute una sentencia extranjera, son los establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, entre los que destaca; que no se debe dictar la sentencia extranjera cuando este en rebeldía de la contraparte y debe ser dictada por un Tribunal competente, además no debe contrariar el orden público salvadoreño y en le caso específico de la sentencia de divorcio extranjera los requisitos los establece el Código de Familia, que nos dice que, el divorcio extranjero debe haberse dado por la mismas causas que reconoce la ley nacional.

Considera que no existen obstáculos o limitantes para hacer valer una sentencia extranjera sea ésta de divorcio o no, pues es la Corte Suprema de Justicia la que debe velar por que se le de cumplimiento a dicha sentencia cuando cumple con los requisitos requeridos por la legislación salvadoreña. Por otra parte, sostiene que los plazos procesales son, demasiado cortos y deberían ser más largos, en especial cuando se va a citar a la parte contraria para que comparezca y ésta reside en el extranjero.

Opina que el exequátur si es eficaz para garantizar la ejecución de una sentencia de divorcio, pues la Corte Suprema de Justicia analiza y ve todos los requisitos que establece el Código de Procedimientos Civiles para que la sentencia extranjera pueda ser ejecutada en el país. Asevera, que de acuerdo a la ley de familia si la causal invocada no

es igual o semejante a la que el Código de Familia regula, la sentencia de divorcio no se podrá ejecutar. Por otra parte, considera que la misma Corte como tribunal jurisdiccional que es, puede mandar directamente a cancelar la Partida de Matrimonio y asentar la de Partida de Divorcio, pero que por la competencia de los Jueces de Familia, las sentencias de familia deben ser ejecutadas por éstos, aunque la Sala de lo Civil, tiene competencia suficiente para conocer de materia familiar y realizar perfectamente dicho trámite encomendado en la práctica a los Jueces de Familia.

- **Segundo Juez entrevistado.**

El conocimiento que tiene sobre el exequátur, es que éste se conoce como *pareatis*, que se sigue ante la Corte Suprema de Justicia y es ésta la que le da el aval a la sentencia emitida en el extranjero, ordenando su ejecución.

Considera que el Código de Procedimientos Civiles en su regulación actual sobre el exequátur si es suficiente; pero lo que sucede es que el procedimiento no deja de ser siempre un poco lento en la Corte Suprema de Justicia.

Los requisitos necesarios para que una sentencia extranjera se pueda ejecutar en el país, es que haya sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia ya que ésta reconoce su validez.

Por otro lado no observa ningún obstáculo o limitante en la ejecución de la sentencia de divorcio decretada en el extranjero en los Juzgados de Familia, ya que la única labor que realiza el Juez de Familia es mandar a cancelar la Partida de Matrimonio y asentar por separado la de divorcio.

A su criterio el plazo establecido en el Código de Procedimientos Civiles es suficiente para que la parte contraria ejerza su defensa; pero que en la práctica los plazos cortos siempre se hacen más largos, y si estuvieran regulados plazos más largos el proceso se retardaría demasiado.

El exequátur es eficaz para garantizar la sentencia de divorcio en el extranjero porque uno de los requisitos que se establece para poder ejecutar la sentencia de divorcio, es que se haya llevado a cabo el procedimiento del exequátur ante la Corte Suprema de Justicia; además el Código de Familia nos dice que se tiene que revisar que se trate de las causales o motivos de divorcio que nosotros permitimos.

Entre las consecuencias que se suscitan si las causales invocadas de divorcio decretado en el extranjero no son iguales a las que establece el Código de Familia, es que no se reconoce la sentencia y se tendrían que divorciar en El Salvador, por ejemplo: si alguien se divorcia por repudio la Corte Suprema de Justicia no concedería la ejecución de la sentencia extranjera, constituyendo esto una garantía para salvaguardar el orden público.

Considera que las diligencias que se siguen ante los Juzgados de Familia son necesarias una vez obtenida la Certificación de la Corte Suprema de Justicia de la sentencia de divorcio, porque ésta no esta autorizada para ejecutarlo sino que tiene que hacerlo a través de los Juzgados u órganos competentes; se vuelve como una comisión procesal, a través del Juez con competencia.

- **Tercer Juez entrevistado.**

El conocimiento que tiene sobre el exequátur, es que en primer lugar, es conocido como pareatis y para que se ejecute la sentencia extranjera tiene que reunir ésta

los elementos que nuestra legislación contempla para que pueda ser efectiva. Los elementos, los sujetos, la capacidad para poderla ejecutar y se logre el objetivo.

No considera que la regulación sobre el exequátur en nuestro Código de Procedimientos Civiles sea suficiente pero que con el Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles se regulará en forma más amplia.

Los requisitos que considera necesarios para la ejecución de una sentencia extranjera en nuestro país son: que se siga el exequátur ante la Corte Suprema de Justicia, que la sentencia extranjera sea traducida legalmente, que este definido donde se puede encontrar el demandado, que este claro el objeto y sujeto para ser efectiva dicha sentencia.

Considera que no existen ningún obstáculo o limitación para ejecutar cualquier sentencia extranjera inclusive la de divorcio.

Según su criterio el exequátur es eficaz para garantizar la ejecución de una sentencia de divorcio decretada en el extranjero, ya que es la forma de validez que se le da para que se pueda ejecutar.

Asevera que los requisitos que establece nuestro Código de Familia para que una sentencia extranjera pueda producir efectos en El Salvador son los que establece el Artículo 117 del Código de Familia.

Entre las consecuencias que existen si la causal invocada no es igual a la establecida en el Código de Familia, es que se declara inadmisibile dicho divorcio, por ejemplo: si existe el caso extremo como el matrimonio entre personas del mismo sexo como se da en Alemania, no podría decretarse el divorcio en El Salvador y en ninguna

legislación americana pues no esta contemplado. En la práctica, las sentencias extranjeras de divorcio utilizan un lenguaje jurídico diferente al nuestro; pero que en el fondo vienen a ser el mismo, esta el caso de la intolerabilidad en la que pueden haber varias situaciones o conductas, que si son reconocidas por el Artículo 106 Numeral Tercero del Código de Familia.

Considera que las diligencias que se siguen ante los Juzgados de Familia, si son necesarias una vez obtenida la Certificación de la Corte Suprema de Justicia de la sentencia de divorcio, pues el Código de Familia tiene por objeto resolver conflictos familiares y la ejecución de la sentencia vendría a resolver el conflicto de no cumplimiento de la sentencia si ésta no se puede ejecutar con la sola Certificación.

Entrevista realizada a Juez Suplente de Familia.

Inicialmente manifestó, que conoce el exequátur como un procedimiento que se lleva ante la Corte Suprema de Justicia, para que se resuelva a favor o no de la ejecución de una sentencia dictada en el extranjero y se quiera hacer valer en nuestro país. Considera que la regulación actual de nuestro Código de Procedimientos Civiles sobre el exequátur no es suficiente, ya que, se establece algunos plazos muy cortos para su objetivo o circunstancias como la autenticidad de los documentos, que ya nuestra realidad jurídica ya los ha superado o ya no tienen razón de ser, agregando que en sí el procedimiento como tal del exequátur no se encuentra establecido en una forma clara.

Agrega que los requisitos que son necesarios para que se ejecute una sentencia extranjera en nuestro país, son los establecidos en los Artículos 452 del Código de Procedimientos Civiles, aunque la misma Corte Suprema de Justicia, hace que estos requisitos se vuelvan tediosos y sin sentido.

Los principales obstáculos que impiden la ejecución inmediata de la sentencia extranjera es la misma Corte Suprema de Justicia, ya que ella es la que complica la agilidad del procedimiento, que una vez entendido como funciona, es realmente fácil de realizar. Considera que el exequátur si es eficaz, por lo que esta figura no es del todo absurda, pero el problema es que en nuestro país, siempre se complican las cosas, tornando un trámite tan sencillo en uno muy tedioso y muy poco accesible de llevar en la práctica.

Establece que, el requisito del Código de Familia para que una sentencia extranjera de divorcio sea valida en nuestro país, es que las causales que motivaron el divorcio en el otro país, sean iguales o semejantes a las que establece nuestra legislación y agrega que a pesar, de todo a veces, hay problemas para poder saber cual causal es la que motivo el divorcio, o alguna que no se encuentra ni semejante a las de nuestra legislación, por lo que, la Corte plena decide, en la no aplicabilidad de esa sentencia. Pero tal vez si existiera una facultad expresa, para que la Corte no fuera rigurosa y bajo algún criterio fuera algunas veces, abierta a considerar las causales que no se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico en forma expresa, pues, la asimilación o equiparación de las causales motivadas por los divorcios extranjeros, es una gran limitante, ya que implica la negación del fallo hacia la sentencia extranjera, o inclusive origina un estudio largo por parte de la Corte Plena, el cual fuera innecesario si la misma Sala de lo Civil fallara por su cuenta.

Por último establece que no es necesario las diligencias que se siguen ante los Tribunales de Familia, ya que una vez obtenida la Certificación de la Corte Suprema de Justicia de la sentencia extranjera de divorcio, la misma parte puede ir al registro familiar para ser la inscripción y las respectivas marginaciones del caso.

Entrevista realizada a resolutor de Juzgado de lo Civil.

Estableció que por haber llevado en el último año un exequátur, conoce a éste como un procedimiento necesario, para que un país determinado de la autorización de ejecución de una sentencia de divorcio que se ha decretado por otro país, reconociendo en su oportunidad y bajo el grado necesario la autoridad de otro país.

Menciona la entrevistada que, la regulación actual de nuestro Código de Procedimientos Civiles sobre el exequátur no es suficiente, ya que, deja sin aclarar las formalidades que en la práctica la misma Corte Suprema de Justicia exige, en base únicamente a costumbres innecesarias.

Agrega que los requisitos que establece el Código de Procedimientos Civiles son totalmente necesarios, pero se precisan añadir otros requisitos que no se encuentran estipulados en el Código, como que documentos son o no necesarios al presentar la solicitud del procedimiento.

Expresa que si existen obstáculos, los cuales impiden que la ejecución de la sentencia extranjera no sea inmediata; entre ellos, están las constantes prevenciones que realiza la Corte Suprema de Justicia, y algunas se encuentran sin fundamento alguno, y talvez sólo se guían por mera costumbre. También, el plazo que establece el Código de Procedimientos Civiles para que la parte contraria ejerza su defensa, es demasiado poco, y si no se previene, lo cual hace este plazo muy largo y sin limite, pues no esta establecido en el Código, ni en ninguna regulación, la Corte tiene demasiadas libertades.

Menciona que el exequátur es una figura que según el Derecho Internacional Privado, es funcional para esta clase de sentencias; pero también hay que analizar que

aunque la naturaleza de esta figura, es ayudar a las relaciones internacionales en nuestro país, no esta funcionando como se debe, y esto no es por la figura en sí, si no más bien es por el órgano que decide, ya que la Corte plena se tarda mucho en fallar.

Con respecto a la sentencia de divorcio decretada en el extranjero estableció que el requisito que establece nuestro Código de Familia, es que la causal del divorcio sea aceptada por nuestra legislación familiar, para no contrarrestar el orden público de nuestro país, así, al no ser aceptada la causal por nuestra legislación, da el riesgo que no se ejecute esa sentencia en nuestro país, por lo que, a veces esto es un problema, ya que no siempre en muchos países no tienen las formalidades que nosotros al resolver. Por otra parte considera que la limitación más grande, al llevar esta clase de procedimientos, es que no hay flexibilidad en el criterio de la Corte Suprema de Justicia al resolver.

Concluye diciendo que, no son necesarias las diligencias que se siguen ante los Juzgados de Familia, ya que esto ocasiona que el trámite sea más largo y caro de realizarse, lo más conveniente es hacer un divorcio acá en El Salvador.

Entrevista realizada a persona especializada en la materia sobre la cual versa nuestra tesis, perteneciente al Consejo Nacional de la Judicatura.

El conocimiento que tiene sobre el exequátur, es que es un procedimiento en que no hay conflicto entre partes, y por ende su función es proteger judicialmente los derechos ya reconocidos y hacerlos efectivos.

Considera suficiente la regulación actual en nuestro Código de Procedimientos Civiles sobre el exequátur, ya que el Artículo 452 del mismo cuerpo legal, determina que si no hubiese tratados especiales y eso da apertura jurídica para adecuar a las diferentes áreas la ejecución de sentencias extranjeras.

Dentro de los requisitos que considera necesarios para que se ejecute una sentencia extranjera en nuestro país son: que no se dicte la resolución en un país en el cual no se le de cumplimiento a nuestras sentencias; además que no contravenga nuestra Constitución y que no sea dictada en materias en las cuales no tiene competencia exclusiva los tribunales de El Salvador.

Dentro de los obstáculos principales que impide la ejecución inmediata de la sentencia extranjera por medio del exequátur se encuentra lo que es la diversidad de normativas y el determinar si el marco jurídico que se tomó para dictar la sentencia no contraviene el orden jurídico nacional.

No considera que el procedimiento del exequátur sea eficaz para garantizar la ejecución de una sentencia de divorcio decretada por un país extranjero porque las causales invocadas de divorcio pueden variar impidiendo que la sentencia de divorcio extranjera tenga inmediata ejecución y ponen en peligro los derechos personales.

Entre los requisitos que establece nuestro Código de Familia está el contemplado en su Artículo 117 que establece que la causal invocada en el divorcio sea igual o semejante a las que reconoce el Código de Familia.

La consecuencia que existe si la causal invocada no es igual a la establecida en el Código de Familia es que no validará la causal y podría generarse violación de derechos para el cónyuge declarado culpable o vencido.

Dentro de las limitaciones encontradas en el procedimiento para ejecutar la sentencia de divorcio extranjera, está el retraimiento en determinar la amplitud en cuanto a las tres causales que establece nuestra legislación y el enmarcar en ellas otra y la limitación en cuanto a los derechos tutelados.

Considera que son necesarias las diligencias que se siguen ante los Juzgados de Familia una vez obtenida la Certificación de la Corte Suprema de Justicia de la sentencia de divorcio debido a la naturaleza de los derechos tutelados.

Entrevista realizada a Litigantes y Docentes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador:

▪ **Litigante entrevistado.**

El conocimiento que tiene sobre el exequátur, es que es un procedimiento que se sigue para darle validez a una sentencia extranjera ante la Corte Suprema de Justicia; pero que de acuerdo a su criterio éste procedimiento no debería ser atribución de Corte Plena sino de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

No considera que la regulación actual en nuestro Código de Procedimientos Civiles sobre el exequátur, sea suficiente pues existe lentitud en el conocimiento por la Corte Plena de la sentencia extranjera a la cual se le quiere dar validez.

El requisito que es necesario para que se ejecute una sentencia extranjera en el país, es principalmente que no viole normas de orden público en El Salvador.

Dentro de los obstáculos y la principal limitante que impiden la ejecución inmediata de la sentencia extranjera, es que hay un lento conocimiento de la Corte Plena para autorizar la ejecutoria de la sentencia extranjera de divorcio.

Considera que el exequátur, no es eficaz para garantizar la ejecución de una sentencia de divorcio decretada en el extranjero, y que la verdadera finalidad de dicho procedimiento es salvaguardar el interés público del país.

El requisito que establece el Código de Familia para que una sentencia de divorcio pueda producir efectos en El Salvador, es el que se refiere a la dictada respecto de casados bajo la ley salvadoreña, que se podrán divorciar si la causal estuviere regulada en nuestro ordenamiento jurídico.

La consecuencia que se genera debido a que la causal invocada de divorcio decretado en el extranjero no sea igual o semejante a la regulada a la de nuestro Código de Familia, es que no se puede romper el vínculo matrimonial, no pudiendo el Estado salvadoreño autorizar la ejecución de la sentencia de divorcio extranjera.

Si considera, que son necesarias las diligencias que se siguen ante los Juzgados de Familia, una vez obtenida la Certificación de la Corte Suprema de Justicia de la sentencia de divorcio decretada por país extranjero; ya que la ejecución de dicha sentencia esta a cargo del órgano que supervisa la legalidad de su cumplimiento, mientras que la Corte Suprema de Justicia solo tiene la facultad para autorizar su ejecución por medio del exequátur.

- **Docente entrevistado.**

Manifestó haber tenido suficientes conocimientos sobre el exequátur, como un procedimiento, que por medio del cual se puede ejecutar una sentencia dictada en el extranjero en nuestro país.

Según su criterio la regulación actual en nuestro Código de Procedimientos Civiles sobre el exequátur, no es suficiente para que se otorgue a una sentencia extranjera inmediato cumplimiento, agregando que ésta se encuentra totalmente

obsoleta, ya que, plantea una serie de requisitos formales que convierten al procedimiento en un trámite lento y dispendioso, el cual se encuentra altamente burocratizado, especialmente por las prevenciones y por la carga de trabajo al alto Tribunal.

Manifiesta además, que sólo basta con cumplir los requisitos necesarios que en nuestra legislación establece para que se ejecute una sentencia extranjera en nuestro país, pero cree que es necesaria la existencia de reformas a los Códigos de Familia y la Ley Procesal de Familia para adecuar estos requisitos en un Procedimiento Especial.

Para el Profesor Universitario, si existen obstáculos que impiden la ejecución inmediata de la sentencia extranjera, los cuales hacen que el trámite sea burocrático, uno de los obstáculos, es el exagerado formalismo que se expresa en prevenciones fútiles o de poca importancia y eficacia, haciendo que el usuario sienta que el trámite sea pesado y largo. Agregando además que, el plazo que establece el Código de Procedimientos Civiles no es suficiente para que la parte contraria pueda ejercer su defensa, por lo que ocasiona que en la práctica no se cumplen dichos plazos, dejando una incertidumbre del tiempo que podría desarrollarse este trámite.

Por todo lo anterior, establece, que no es eficaz el exequátur para garantizar la ejecución de una sentencia de divorcio, y el mejor indicador de ello es el poco uso que se hace de esta institución, según su experiencia y la compartida de otros colegas. Y por ende estableció que, esto es inoperante también, en el caso que uno quiera hacer ejecutar una sentencia de divorcio extranjera en nuestro país, y lo más fácil, es que antes de usar este procedimiento, es más conveniente realizar otro proceso de divorcio en nuestros Juzgados de Familia, bajo la causal de separación de los cónyuges.

Así manifiesta que en relación a la ejecución de una sentencia de divorcio el requisito que nuestro Código de Familia exige es, que la causal invocada sea igual o semejante a la de nuestra legislación, de acuerdo a nuestro Artículo 117 del Código de Familia, y cuando las causales invocadas en el divorcio decretado no son iguales ocasiona irregularidades que provocan que este trámite sea más engorroso e imposible de utilizar en la práctica.

Considera que, las diligencias que se siguen ante los Juzgados de Familia no son necesarias, una vez que se había obtenido la Certificación de la Corte Suprema de Justicia de la sentencia de divorcio extranjera, ya que esto hace mas engorroso el procedimiento, y esto se convierte en un obstáculo más para una pronta y cumplida justicia; estableciendo además, que en esta época de globalización se deben introducir reformas urgentes a este tipo de trámites ineficaces.

- **Litigante y Docente entrevistado.**

Establece que conoce la figura del exequátur, como un procedimiento burocrático que se debe cumplir en base a lo previsto en los Artículos 451 y siguientes del Código de procedimientos Civiles, ante la Corte Suprema de Justicia a fin que esta avale u homologue la sentencia dictada en país extranjero.

Considera que, la regulación actual en nuestro Código de Procedimientos Civiles sobre el exequátur no es suficiente, ya que el procedimiento no se encuentra en un forma expedita, sino tardía, por lo que establece que, se debe de dar énfasis a tratados bilaterales o multilaterales que dispongan que, con sólo autenticar la sentencia procedente de otro estado, simplemente se ejecutará en nuestro país, sin ningún otro requisito; y los requisitos que establece necesarios son los que regula el Artículo 452

en el ordinal tercero y cuarto del mencionado Código, como base una obligación igual o similar en nuestro país, y que la ejecutoria sea lo suficientemente válida en el país donde se dictó.

Manifiesta que el principal obstáculo que impide la ejecución inmediata de la sentencia extranjera, es el mismo trámite de homologación, ya que esto es innecesario por ser un trámite engorroso y como éste no da inmediata ejecución a una sentencia, se debería de obviar y más aún con la integración y globalización de los estados, cree que bastaría con que la Corte Suprema de Justicia del estado donde se dicto de fe de su autenticidad.

Además considera que, el plazo que establece el Código de Procedimientos Civiles no es suficiente y es demasiado breve. Por otro lado, asegura que el procedimiento es eficaz, siempre y cuando los interesados reúnan todos los requisitos suficientes que establece nuestro Código.

Opina que el requisito para que una sentencia de divorcio extranjera pueda producir efectos en nuestro país, es el establecido en el Artículo 117 del Código de Familia y además dice que si las causales invocadas del divorcio decretado en el extranjero no son iguales o semejantes esto produciría la no aplicabilidad de la sentencia.

Por último, considera que las limitaciones que ha observado para ejecutar una sentencia de divorcio extranjera en nuestro país es el tiempo que se lleva en realizarlo y económicas, pues si se tarda dicho proceso, causa gastos a las partes; agregando que no son necesarias las diligencias que se siguen ante los Juzgados de Familia, ya que si el máximo tribunal se pronuncio al respecto, por lo que es, inoficioso que éstos entren a conocer del caso ya resuelto.

- **Litigante y Docente entrevistado.**

Establece que, si tiene conocimiento del exequátur como un procedimiento de legalización de la sentencia extranjera. Agrega además, que no es suficiente la regulación actual en nuestro Código de Procedimiento Civiles sobre el mismo, ya que, es muy limitada. Por otra parte considera que los requisitos necesarios para que se ejecute una sentencia extranjera en nuestro país, son que se haya sido declarada por un tribunal competente y debidamente autenticada.

Establece que el obstáculo principal que impide la ejecución inmediata de la sentencia extranjera por medio del exequátur, es la exigencia que la parte contraria esté presente en el proceso del tribunal extranjero que dictó la sentencia, agregando a lo anterior que el exequátur no es eficaz para garantizar el inmediato cumplimiento de la sentencia extranjera pues se enfrentan con ciertas limitaciones en el procedimiento como es la tardanza de la Corte Suprema de Justicia en concebir o no el exequátur o pariatís, y las exigencias innecesarias de la propia ley nacional.

Por último, establece que si son necesarias las diligencias que se siguen ante los Juzgados de Familia ya que se debe de tener una especie de respaldo nacional.

- **Docente entrevistado.**

Manifestó que su conocimiento sobre el exequátur ha sido relativamente poco, ya que, esta figura ha caído con el tiempo en un desconocimiento en la práctica de los abogados, los cuales, prefieren buscar otras vías alternas para hacer efectivo un divorcio decretado en el extranjero, como por ejemplo realizar un divorcio en los Tribunales de Familia en el país; agregando que uno de los obstáculos principales que impiden la Ejecución inmediata de la sentencia extranjera es que las causales que sirvieron de base

en el divorcio extranjero, no se encuentran comúnmente estipuladas en el Código de Familia, causando una confusión al litigante.

Pero considera, que a pesar de todos los inconvenientes, la regulación actual en nuestro Código de Procedimientos Civiles sobre el exequátur es suficiente para que se otorgue a una sentencia extranjera inmediato cumplimiento, ya que, no se necesita discutirse más, sino hacer efectivo lo que ya fue decidido en un proceso llevado en otro país, El Salvador sólo tiene que hacer efectivo esa sentencia, pero estableció que sin embargo, en la práctica es muy difícil lograr hacer efectiva una sentencia, ya que la Corte Suprema es el principal obstáculo por causa de su burocratismo. Además, estableció que todos los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y de Familia son realmente necesarios. Y que, si al no cumplimiento de éstos, es lógica la no aplicabilidad de esa sentencia.

Manifestó que no considera necesarias las diligencias que se siguen ante los Juzgados de Familia, una vez obtenida por las partes la Certificación de la Corte Suprema de Justicia de la sentencia de divorcio extranjera, ya que debería ser un sólo procedimiento y ante un mismo tribunal competente.

Por último, estimo que si es eficaz el exequátur para garantizar la ejecución de una sentencia de divorcio decretada por un país extranjero, pero siempre que las partes llenen los requisitos que se requieren, aunque esto es muy complicado, ya que surgen ciertas limitaciones en el desarrollo del procedimiento, más que todo administrativas; ocasionando que se vuelva largo el proceso para las partes, aunado a esto la tardanza de la Corte plena para resolver.

- **Docente entrevistado.**

El conocimiento que tiene sobre el exequátur para poder ejecutar una sentencia extranjera es un poco limitado, ya que en la práctica es una figura que casi no utiliza.

Considera que la regulación actual del Código de Procedimientos Civiles sobre el exequátur no es suficiente para que se otorgue a una sentencia inmediato cumplimiento, ya que no se adapta a las nuevas reglas.

Estima que los principales obstáculos que impiden la ejecución de la sentencia extranjera son: la falta de normativa apropiada y la actitud de la Corte Suprema de Justicia, ante la figura del exequátur, considerando que la última, es la principal limitante para que tenga inmediata eficacia la sentencia extranjera de divorcio.

El plazo que establece el Código de Procedimientos Civiles no es suficiente para que la parte contraria pueda ejercer su defensa, debería ser más amplio por la delicadeza que tiene este tipo de casos, ya que la parte a oír, en su mayoría está fuera del país.

Considera que el exequátur no es eficaz para garantizar la ejecución de una sentencia de divorcio decretada por un país extranjero; es muy tardado y debería ser más breve.

El requisito que establece nuestro Código de Familia para que una sentencia de divorcio extranjera pueda producir efectos en El Salvador, es que las causales de divorcio sean reconocidas por nuestra legislación.

La consecuencia que se genera si las causales de divorcio decretado en el extranjero no sean iguales a las que establece nuestro Código de Familia, es que no se

ejecuta la sentencia.

Considera que si son necesaria las diligencias que se siguen ante los Tribunales de Familia una vez obtenida la Certificación de la Corte Suprema de Justicia, porque su conocimiento es necesario con respecto a que pudiera darse el caso que exista una modificación de la sentencia en cuanto a lo accesorio.

- **Litigante (Abogado y Notario) entrevistado.**

El conocimiento que tiene sobre el exequátur es extenso, ya que ha llevado varios casos sobre dicho procedimiento.

Considera que la regulación actual en nuestro Código de Procedimientos Civiles sobre el exequátur no es suficiente, porque este no se adapta a las exigencias actuales.

Los requisitos que son necesarios para que se ejecute una sentencia extranjera en nuestro país son los que establece la legislación.

Entre los obstáculos que observa, es lo referente al plazo establecido para oír a la parte contraria, ya que ésta en la mayoría de los casos esta fuera del país. Incluso considera que dicho plazo no debería de existir, por tratarse de la ejecución de la sentencia.

El exequátur fuera eficaz para garantizar la ejecución de una sentencia de divorcio decretada por un país extranjero, si la legislación tuviera las respectivas reformas.

El requisito establecido por el Código de Familia para que una sentencia de divorcio extranjera pueda producir efectos en El Salvador, es que la causal sea igual o semejante a la del Código de Familia.

Cuando las causales invocadas del divorcio decretado en el extranjero no sean iguales o semejantes a las que establece el Código de Familia, tiene como consecuencia que la sentencia de divorcio extranjera no se ejecute.

Las diligencias que se siguen ante los juzgados de familia una vez obtenida la certificación de la Corte Suprema de Justicia de la sentencia de divorcio extranjera, no son necesarias, porque las consecuencias del exequátur son de carácter administrativas y no jurisdiccionales; además la Corte Suprema de Justicia, como un tribunal supremo tiene la facultad para librar los oficios.

Entrevista realizada a persona que fue parte en un procedimiento de exequátur para darle validez a una sentencia de divorcio extranjera.

Nos dice que el procedimiento que siguió para darle validez a su sentencia extranjera de divorcio, fue ante la Corte Suprema de Justicia ante la cual se interpuso una solicitud presentada por medio de abogado, con el fin de que le autorizarán para que su divorcio fuera válido en El Salvador.

Los requisitos exigidos para iniciar el procedimiento consistieron en tener que presentar la sentencia de divorcio autenticada, llevar diligencias de traducción de la sentencia ante Notario, poder otorgado al abogado para que la representara y la dirección de su cónyuge. Además, menciona la entrevistada, que tuvo problemas para llenar todos los requisitos exigidos, especialmente porque no sabía en esa época el domicilio actual de su cónyuge.

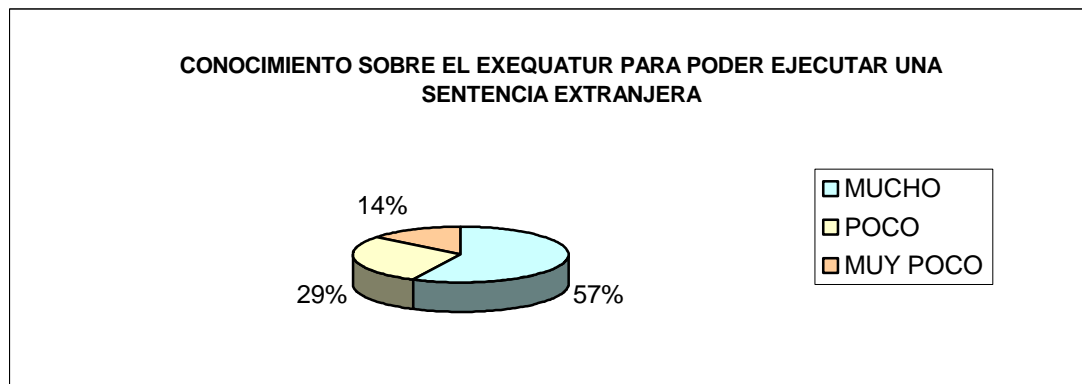
Manifiesta que el tiempo que duró el procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia fue aproximadamente de dos años y medio, que la causal por la que se divorcio en el país extranjero fue por separación por más de un año y que no concluyó dicho trámite ante la Corte pues retiro su caso; considera que este procedimiento la hizo incurrir en gastos innecesarios y que dentro de los principales obstáculos con los que se enfrento fueron las prevenciones realizadas las cuales según le dijo la abogado, eran de mera formalidad. Por lo que en base a lo anterior concluye diciendo que no considera eficaz el exequátur para garantizar la ejecución inmediata de la sentencia de divorcio extranjera, agregando que le recomendaron que mejor iniciara un proceso en los Tribunales de Familia.

4.2 CUADROS.

CUADRO 1.

Cuadro de frecuencia simple sobre el grado de conocimiento de los entrevistados.

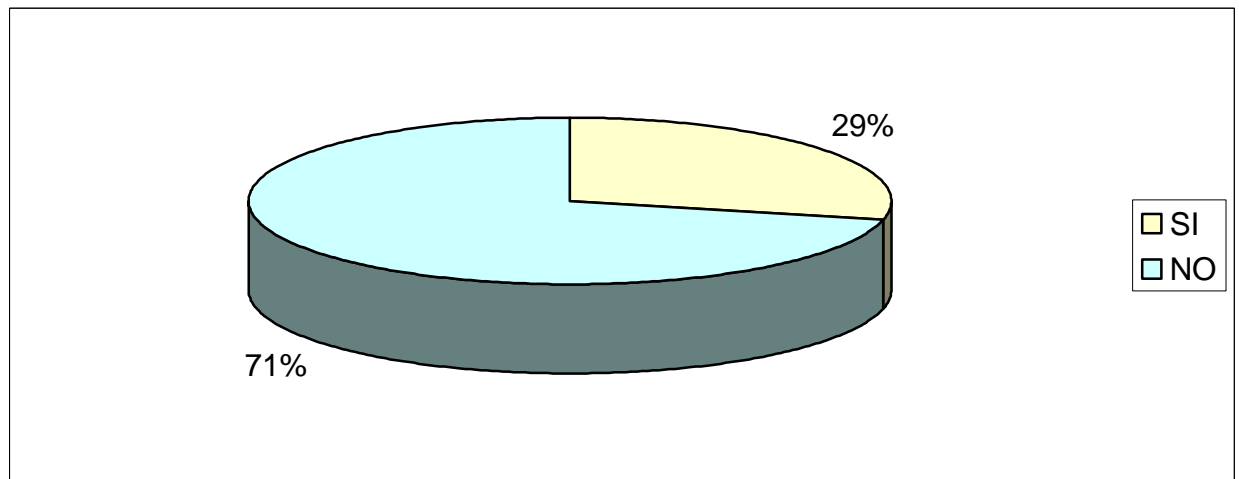
CONOCIMIENTO	F
MUCHO	8
POCO	4
MUY POCO	2
TOTAL	14



CUADRO 2

Cuadro de frecuencia simple sobre la consideración de los entrevistados en cuanto si es suficiente o no la actual regulación en nuestro Código de Procedimientos Civiles sobre el exequátur para que se otorgue a una sentencia extranjera inmediato cumplimiento

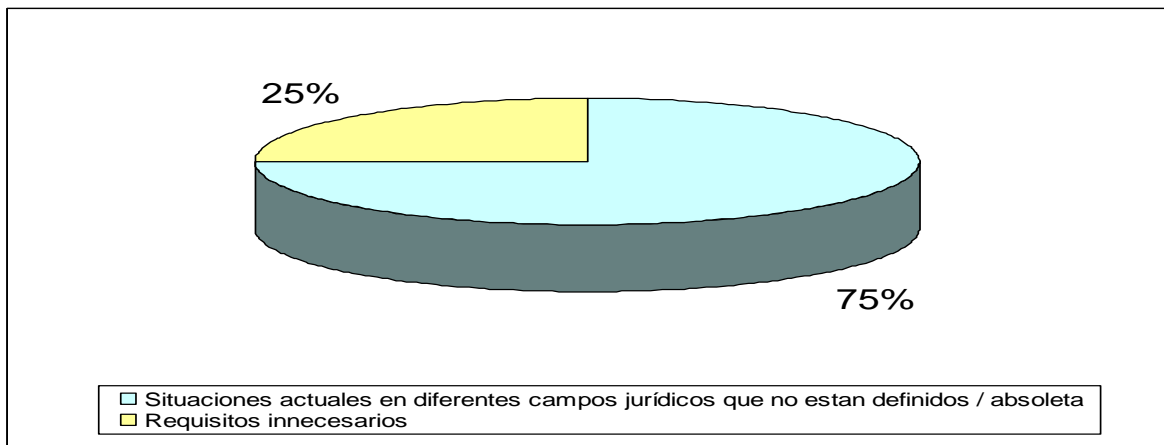
SUFICIENTE REGULACION	F
SI	4
NO	10
TOTAL	14



CUADRO 2.1.

Cuadro de frecuencia simple sobre la opinión de los entrevistados sobre las razones de porque no es suficiente la regulación actual en nuestro Código de Procedimientos Civiles sobre el exequátur para que se otorgue a una sentencia extranjera inmediato cumplimiento en nuestro país.

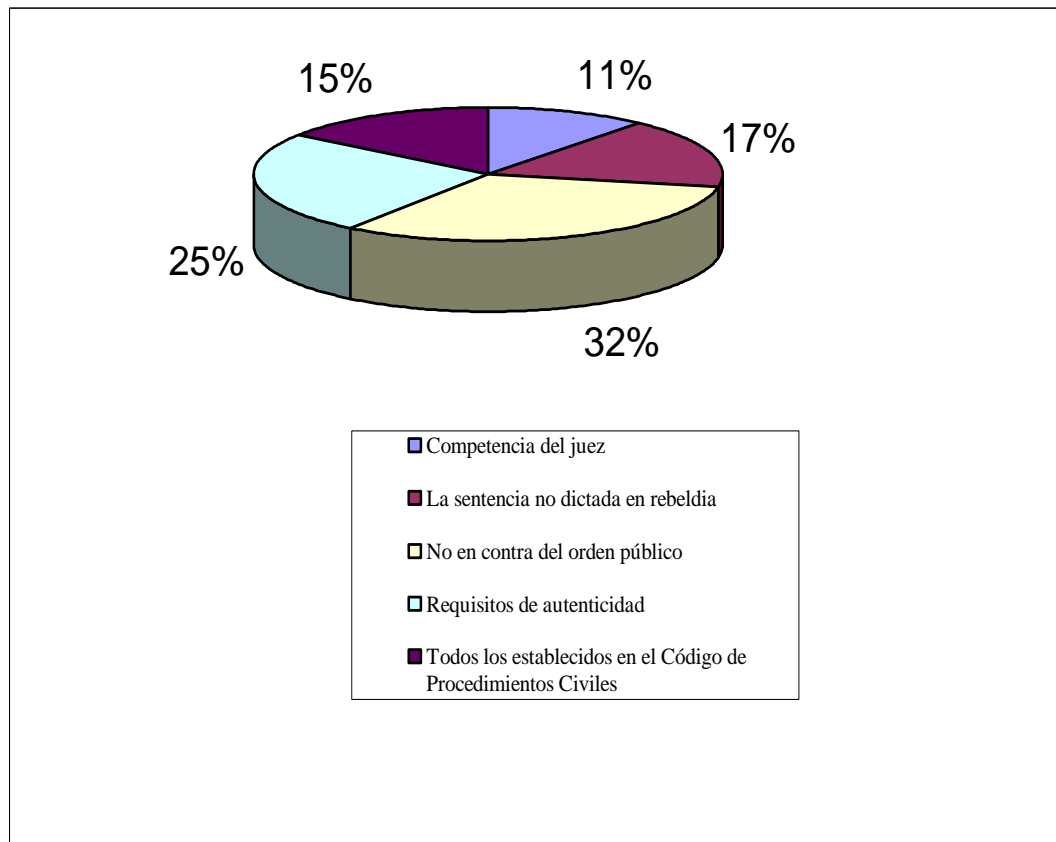
RAZONES	F/%
Situaciones actuales en diferentes campos jurídicos que no están definidos / obsoleta	75
Requisitos innecesarios	25
TOTAL	100%



CUADRO 3

Cuadro de frecuencia simple sobre la opinión de los entrevistados en cuanto a cuáles son los requisitos necesarios para que se ejecute una sentencia extranjera en nuestro país.

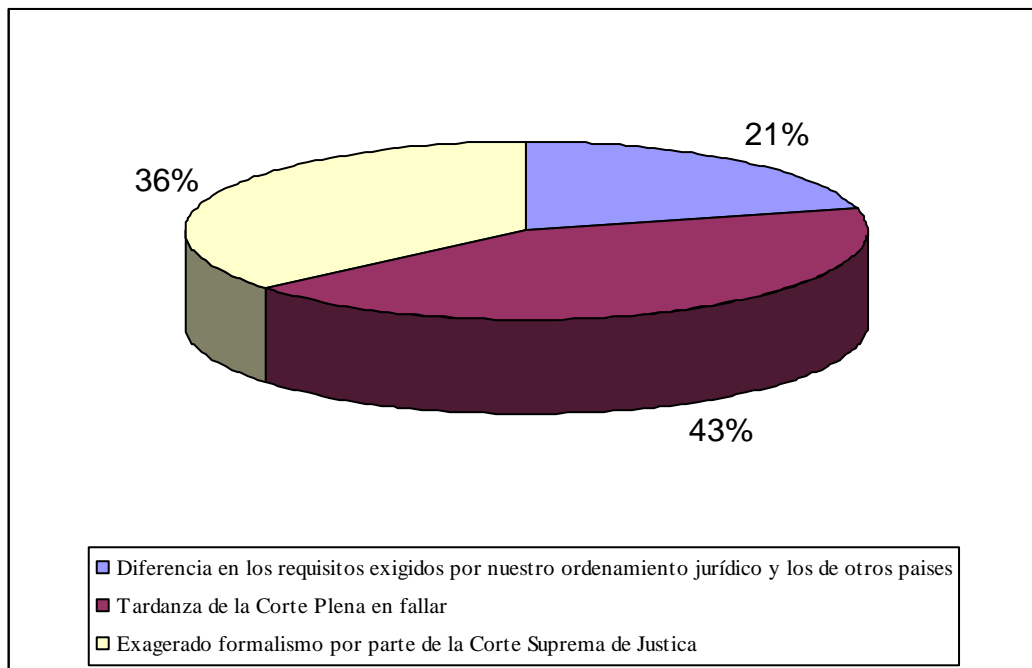
REQUISITOS NECESARIOS	F/ %
Competencia del juez	11
La sentencia no dictada en rebeldía	17
No en contra del orden público	32
Requisitos de autenticidad	25
Todos los establecidos en el Código de Procedimientos Civiles	15
TOTAL	100%



CUADRO 4

Cuadro de frecuencia simple sobre la opinión de los entrevistados en cuanto a cuales son los obstáculos principales que impiden la ejecución inmediata de la sentencia extranjera

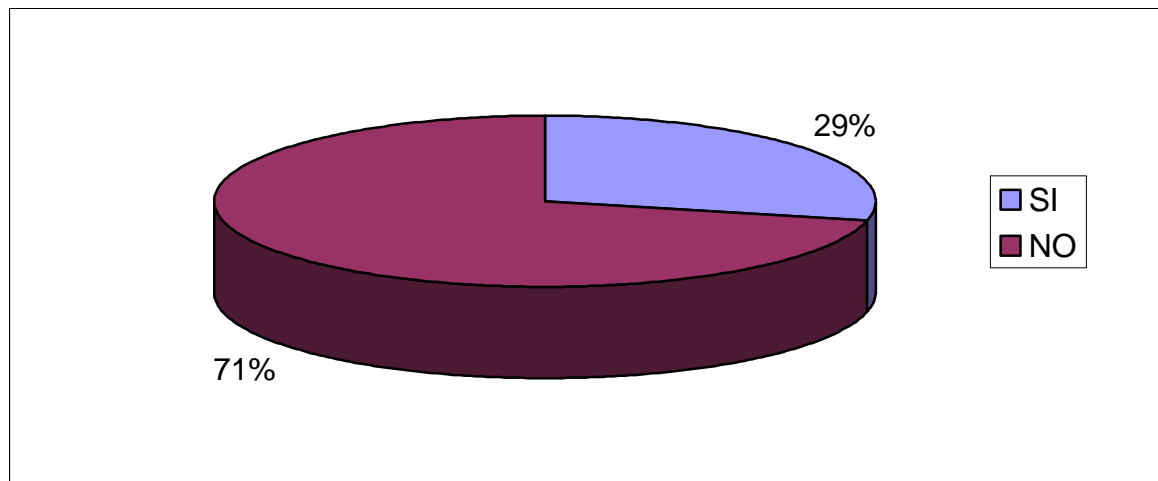
OBSTACULOS PRINCIPALES	F/%
Diferencia en los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico y los de otros países	21
Tardanza de la Corte Plena en fallar	43
Exagerado formalismo por parte de la Corte Suprema de Justicia	36
TOTAL	100%



CUADRO 5

Cuadro de frecuencia simple sobre la consideración de los encuestados sobre si el plazo que establece el Código de Procedimientos Civiles es suficiente o no para que la parte contraria puede ejercer su defensa

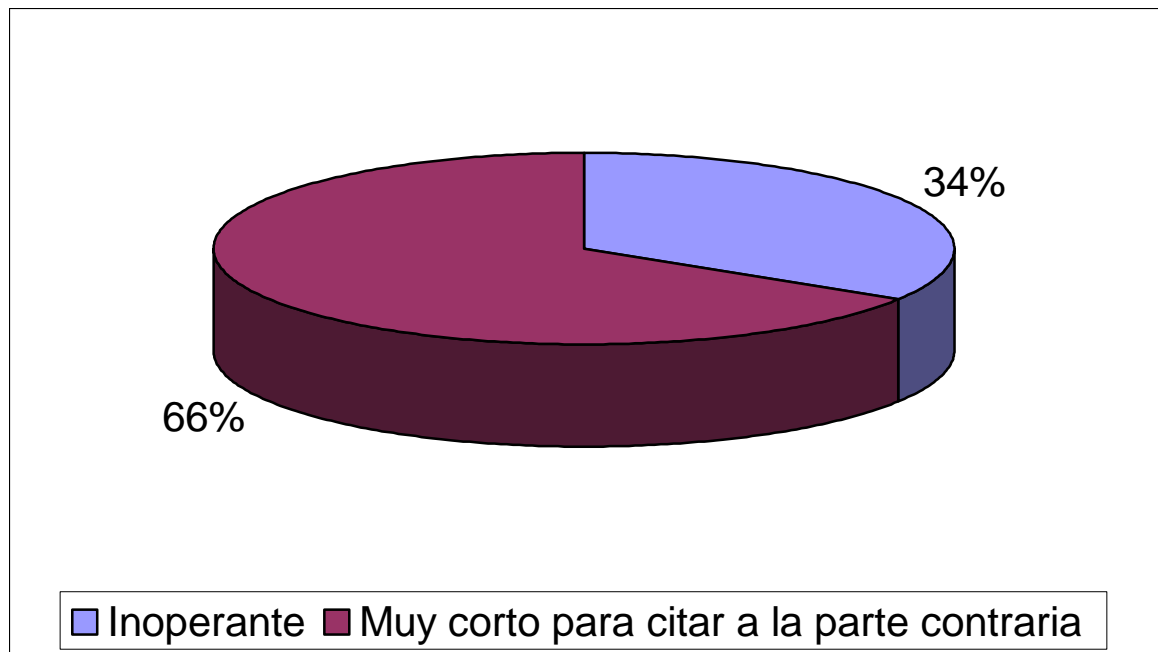
CONSIDERACION	F
SI	4
NO	10
TOTAL	14



CUADRO 5.1

Cuadro de frecuencia simple sobre las razones por la cuales los encuestados consideraron que no es suficiente el plazo establecido en el Código de Procedimiento Civiles para que la parte contraria pueda ejercer su defensa

EL PLAZO NO ES SUFICIENTE ¿Por qué?	F/ %
Inoperante	34
Muy corto para citar a la parte contraria	66
TOTAL	100



CUADRO 6

Cuadro de frecuencia simple sobre la opinión de los encuestados sobre si consideran eficaz el exequátur para garantizar la ejecución de una sentencia de divorcio decretada por un país extranjero.

¿ES EFICAZ EL EXEQUATUR?	F
SI	8
NO	6
TOTAL	14

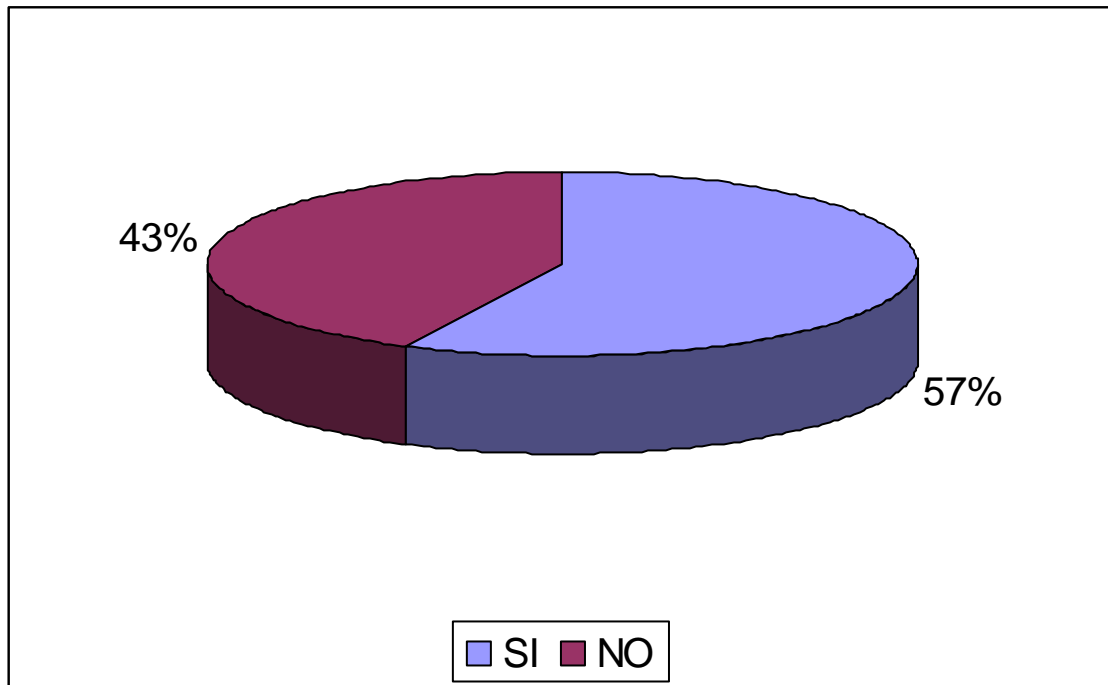


GRAFICO 6.1

Cuadro de frecuencia simple sobre la opinión de los entrevistados en cuenta a las razones del porque consideran que el Exequátur es eficaz para garantizar la ejecución de una sentencia de divorcio extranjera en nuestro país.

RAZONES	F/%
Es la única forma para hacer efectiva la sentencia extranjera en nuestro país	57
Tiene que dar el aval el Órgano de Mayor jerarquía del estado ejecutor	43
TOTAL	100

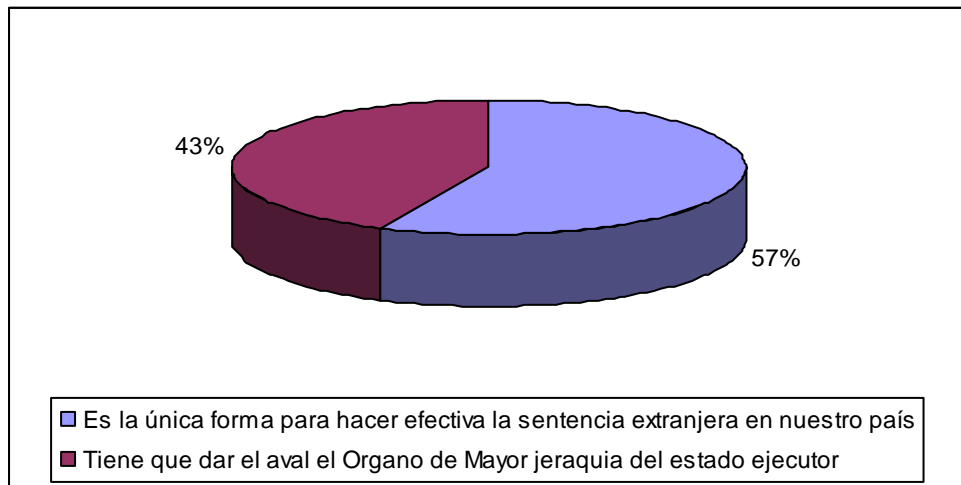
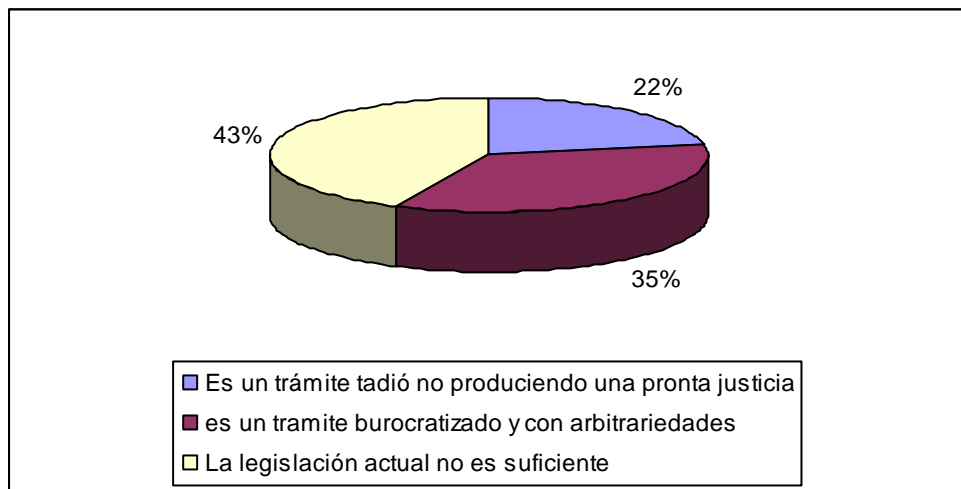


GRAFICO 6.2.

Cuadro de frecuencia simple sobre la opinión de los entrevistados en cuenta a las razones del porque consideran que el Exequátur no es eficaz para garantizar la ejecución de una sentencia de divorcio extranjera en nuestro país.

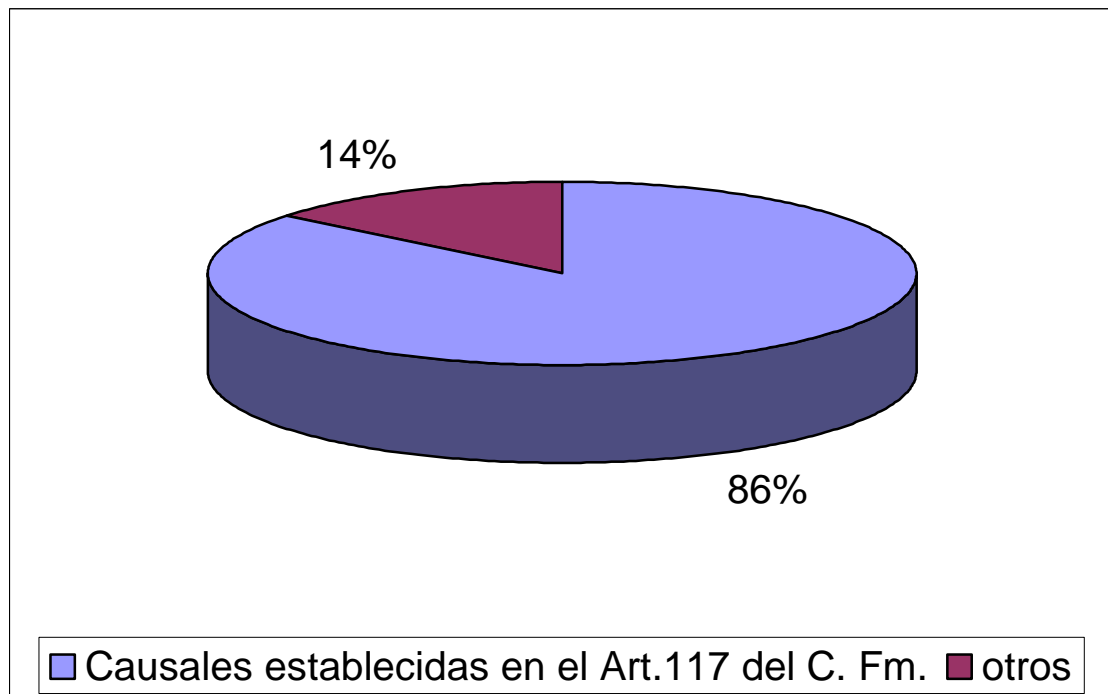
RAZONES	F/%
Es un trámite tardío no produciendo una pronta justicia	22
Es un trámite burocratizado y con arbitrariedades	35
La legislación actual no es suficiente	43
TOTAL	100



CUADRO 7

Cuadro de frecuencia simple sobre la opinión de los encuestados en cuanto que requisitos establece nuestro Código de Familia para que una sentencia de divorcio extranjera pueda producir efectos en El Salvador.

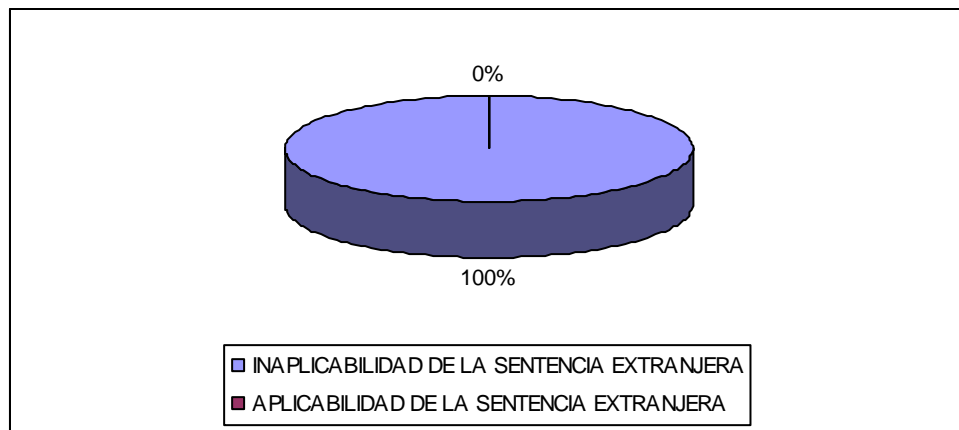
REQUISITOS	F
Causales establecidas en el Art. 117 del C. Fm.	12
Otros	2
TOTAL	14



CUADRO 8

Cuadro de frecuencia simple sobre la opinión de los entrevistados en cuanto a las consecuencias cuando la causal invocada en el divorcio decretado en el extranjero no sea igual o semejante a las que establece nuestro Código de Familia.

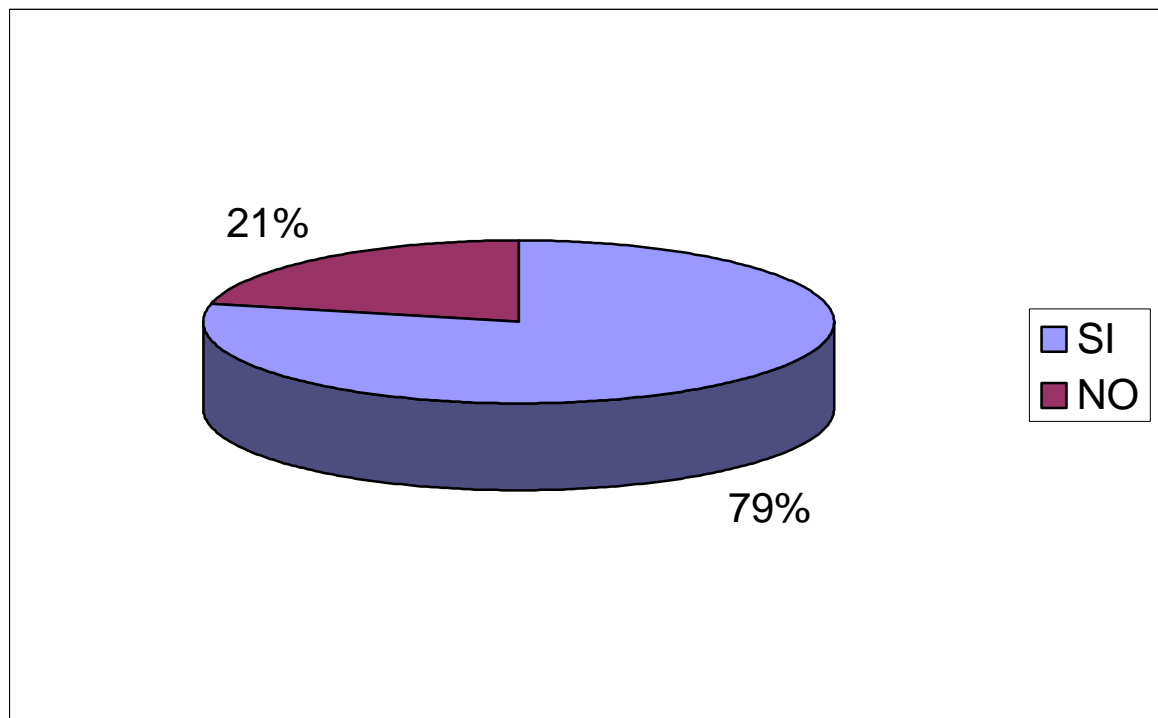
CONSECUENCIA	F/%
INAPLICABILIDAD DE LA SENTENCIA EXTRANJERA	100
APLICABILIDAD DE LA SENTENCIA EXTRANJERA	0
TOTAL	100



CUADRO 9

Cuadro de frecuencia simple sobre la opinión de los entrevistados en cuanto a las limitaciones para ejecutar una sentencia de divorcio extranjera en nuestro país.

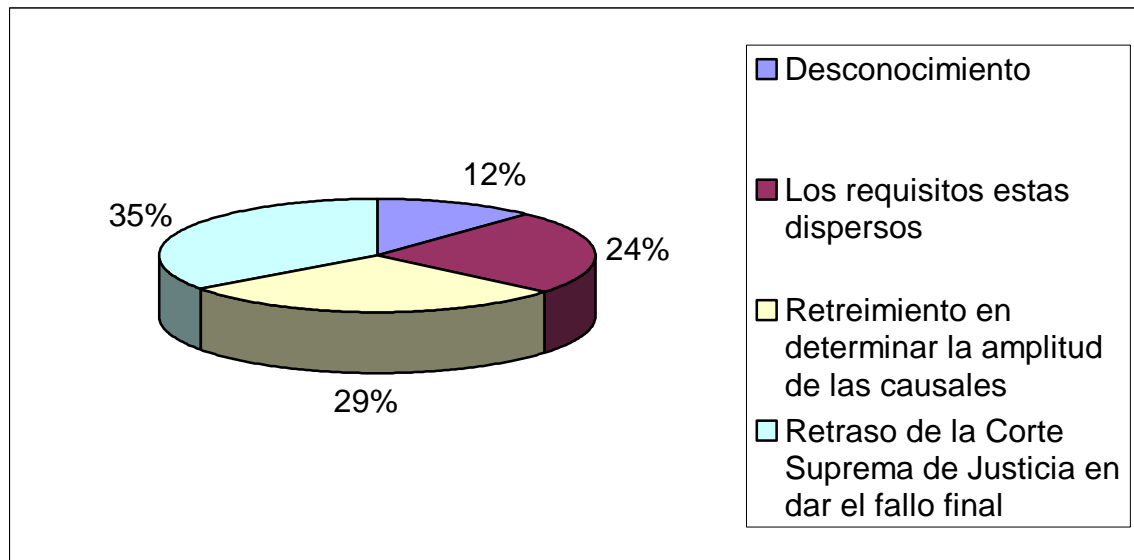
LIMITACIONES	F
SI	11
NO	3
TOTAL	14



CUADRO 9.1

Cuadro de frecuencia simple sobre cuales fueron las limitaciones que consideraron los entrevistados para que una sentencia de divorcio extranjera se ejecute en nuestro país.

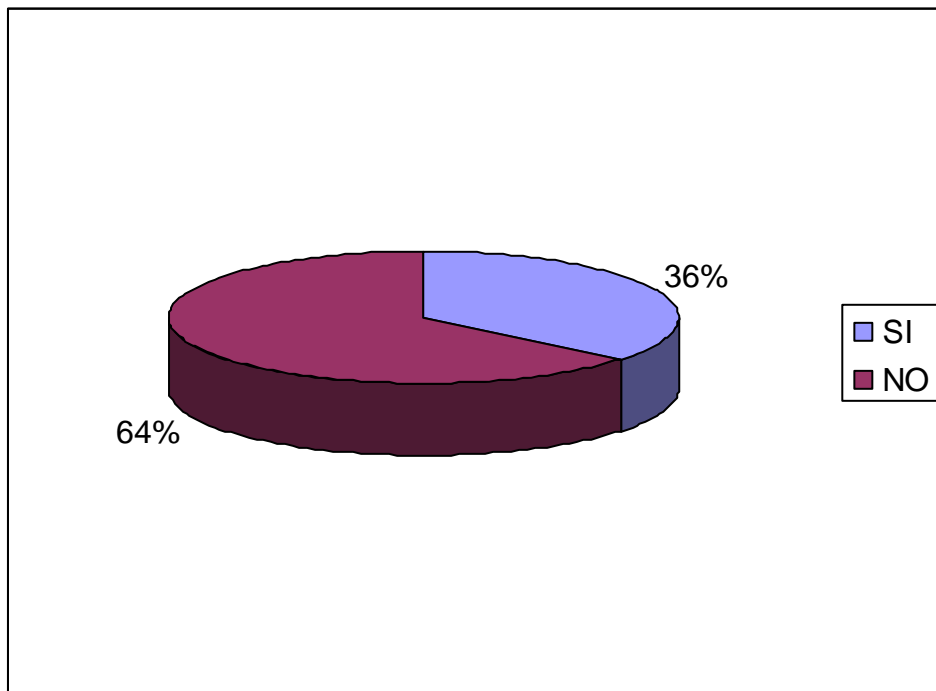
LIMITACIONES	F/%
Desconocimiento	12
Los requisitos estas dispersos	24
Retraimiento en determinar la amplitud de las causales	29
Retraso de la Corte Suprema de Justicia en dar el fallo final	35
TOTAL	100



CUADRO 10.

Cuadro de frecuencia simple sobre la consideración de los entrevistados sobre si son necesarias o no las diligencias que se siguen ante los Juzgados de Familia una vez se obtiene la certificación de la Corte Suprema de Justicia de la sentencia de divorcio extranjera.

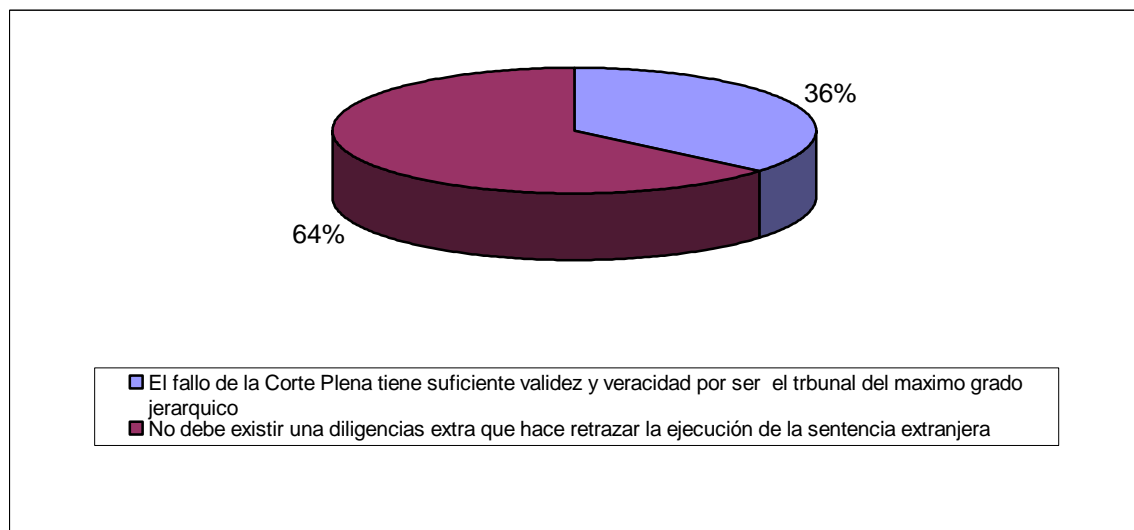
NECESARIA	F
SI	5
NO	9
TOTAL	14



CUADRO 10.1

Cuadro de frecuencia simple sobre la consideración de los entrevistados sobre las razones del porque no son necesarias las diligencias que se siguen ante los Juzgados de Familia una vez se obtiene la certificación de la Corte Suprema de Justicia de la sentencia de divorcio extranjera.

RAZONES	F/%
El fallo de la Corte Plena tiene suficiente validez y veracidad por ser el tribunal del máximo grado jerárquico	36
No debe existir una diligencias extra que hace retrasar la ejecución de la sentencia extranjera	64
TOTAL	100



4.3 INTERPRETACIÓN DE CUADROS

Se entrevistó a una población de catorce personas con conocimiento de carácter especializado acerca del exequátur para darle validez a una sentencia de divorcio decretada en el extranjero.

Es importante aclarar que se hicieron dos cuadros en algunas preguntas de las entrevistas, uno estableciendo las respuestas afirmativas o negativas de la población y otro estableciendo las razones de la mayoría de los entrevistados.

CUADRO 1

Un 57 % de la población entrevistada tiene mucho conocimiento sobre el exequátur para poder ejecutar una sentencia extranjera en nuestro país; por otra parte solo un 29% tiene poco conocimiento y solo un 2% tiene muy poco conocimiento.

CUADRO 2 Y 2.1

La mayoría de los entrevistados (71%) considera que la regulación actual en nuestro Código de Procedimientos Civiles sobre el exequátur no es suficiente para que se otorgue a una sentencia extranjera inmediato cumplimiento; estableciéndose que las razones por las cuales no era suficiente era que existían situaciones actuales en diferentes campos jurídicos que no están definidos en la regulación u obsoletos (75%), o que los requisitos existentes en la regulación eran innecesarios (25%). Mientras que la minoría de los entrevistados (29%), establecieron que la regulación actual si es suficiente.

CUADRO 3

Un 32% de los entrevistados opina que el requisito necesario para que se ejecute una sentencia extranjera en nuestro país es que dicha sentencia no vaya en contra del

orden público, mientras que un 25% asevera que los necesarios son los requisitos de autenticidad. Por otra parte los entrevistados opinan que la sentencia extranjera no fuera dictada en rebeldía (17%) y el juez que la dictó fuera competente (11%). Pero la otra parte de la población (15%) estableció que todos los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles son necesarios para que se otorgue dicha sentencia.

CUADRO 4

Dentro de los principales obstáculos que consideraban los entrevistados es en primer lugar, la tardanza de la Corte Plena en fallar (43%); en segundo lugar, el exagerado formalismo por parte de la Corte Suprema de Justicia (36%); y en tercer lugar, la diferencia en los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico y los exigidos en los otros países de la sentencia extranjera (21%).

CUADRO 5 Y 5.1

La mayoría de los entrevistados considera que no es suficiente el plazo que establece el Código de Procedimientos Civiles para que la parte contraria pueda ejercer su defensa (71%), porque este plazo es demasiado corto para citar a la parte contraria y en especial cuando se encuentra en el extranjero (66% del 71%), opinando además que dicho plazo es inoperante cuando la parte contraria es la que ha solicitado la ejecución de la sentencia (34% del 71%). Por el contrario un 29 % de los entrevistados opinaron que si es suficiente el plazo regulado.

CUADRO 6, 6.1 Y 6.2

La mayoría de los entrevistados estableció que el exequátur si era eficaz para garantizar la ejecución de una sentencia de divorcio ejecutada por un país extranjero (57%), ya que es la única forma establecida por nuestra regulación para hacer efectiva la sentencia extranjera (57% del anterior porcentaje) y para que se ejecute una sentencia extranjera es necesario que el órgano de mayor jerarquía del estado en que se va a

ejecutar de el aval (43% del 57%). Por otra parte el 43% de la población consideraron que no era eficaz, en primer lugar porque la regulación de dicho trámite no es suficiente (43% del anterior porcentaje), y en segundo lugar el trámite es tardío y no produce así un pronta justicia (22% del 43%); y en tercer lugar, es un trámite burocratizado y lleno de arbitrariedades (35% del 43%).

CUADRO 7

La mayoría de los entrevistados establecieron de forma correcta que el requisito que establece el Código de Familia para que una sentencia de divorcio pueda producir efectos en El Salvador es que la causal invocada sea igual o semejante a la que nuestra legislación establece (86%), pero otros opinaron erróneamente que existen otros requisitos (14%).

CUADRO 8

La totalidad de los entrevistados establecieron que la única consecuencia de que la causal invocada no sea igual o semejante a las que establece nuestro Código de Familia, es la inaplicabilidad de la sentencia extranjera de divorcio (100%).

CUADRO 9 Y 9.1

La mayoría de los entrevistados opinaron que si existen limitaciones en el procedimiento para ejecutar una sentencia de divorcio extranjera en nuestro país (69%); las cuales son: el desconocimiento del procedimiento (12% del 69%); los requisitos para hacer ejecutar una sentencia, se encuentran de una forma dispersa en la legislación (24% del 69%); el retraimiento en determinar la amplitud de la causal por parte de la Corte Plena (29% del 69%) y la tardanza del fallo final de la Corte Plena (35% del 69%). La otra parte de la población opinó que no existían limitantes (21%).

CUADRO 10

La mayoría de los entrevistados consideraron que no eran necesarias las diligencias que se siguen ante los Juzgados de Familia una vez obtenida la Certificación de la Corte Suprema de Justicia de la sentencia de divorcio extranjera (64%), las razones son: no debe de existir una diligencia extra que haga retrasar la ejecución de la sentencia (64% del anterior porcentaje); el fallo final de la Corte Suprema de Justicia tiene plena validez por ser un órgano de mayor jerarquía (36% del 64%). Por otro lado el 36% de la población consideró que si son necesarias.

4.4 CONCLUSIONES

Como resultado de las anteriores entrevistas realizadas a personas con conocimiento especializado acerca del exequátur se estableció que éste es un procedimiento para darle validez a una sentencia extranjera el cual se lleva a cabo ante la Corte Suprema de Justicia.

Que la regulación actual del Código de Procedimientos Civiles es totalmente obsoleta y plantea una serie de requisitos formales que convierten al procedimiento en un trámite lento. Además, ésta no es suficiente ya que no cubre circunstancias reales como son los plazos, la documentación necesaria que se debe de llevar para iniciar el proceso, o situaciones actuales en diferentes campos jurídicos, tales como los formalismos más o menos rigurosos de las diferentes sentencias extranjeras, que no están claramente definidos o no los cumple lo dispuesto en el Código.

Los requisitos considerados verdaderamente básicos para darle cumplimiento a una sentencia extranjera son que no se contraríe el orden público salvadoreño y que

dicha sentencia se haya dictado por un Tribunal competente, los cuales deben estar reconocidos por un tratado y en nuestra legislación interna; pero, además existen requisitos formales y de fondo contemplados en nuestra legislación que no se adecuan a las exigencias jurídicas actuales originadas por el proceso de globalización en el que comienza a estar inmerso El Salvador.

Se ha sostenido que el exequátur es un procedimiento lento, lo cual es el principal obstáculo para que una sentencia extranjera se ejecute, tardanza que recae sobre el conocimiento de este procedimiento por la Corte Plena, ya que se atrasa en fallar, por lo que se recomienda que se le atribuya a la Sala de lo Civil la competencia para conocer de este trámite pues perfectamente puede conocer sobre casos de familia y así darle mayor celeridad a este procedimiento. Dentro de las limitantes para darle inmediato cumplimiento a la sentencia de divorcio extranjera se encuentran, las prevenciones innecesarias imposibles de suplir por el exagerado formalismo de la Corte Suprema de Justicia. Este formalismo no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, el órgano competente resuelve en base a mera costumbre no adecuándose a la realidad jurídica actual. Aunado a esta limitante se encuentra que la poca regulación que existe esta en una forma dispersa. Otra de las limitantes se da en el caso que la causal invocada de divorcio decretado en el extranjero sea diferente a las que regula nuestro ordenamiento jurídico, por lo que la Corte Suprema de Justicia aplica su analogía para determinar si dicha causal es igual o semejante a la que establece el Código de Familia, lo que obstaculiza el ágil reconocimiento de la sentencia de divorcio extranjera o se le niega su ejecución.

De acuerdo al Derecho Internacional Privado, el exequátur es una figura eficaz y funcional para la ejecución de las sentencias extranjeras en especial las de divorcio siempre y cuando se cumplan los requisitos requeridos por el país donde se quiera ejecutar, aunque la naturaleza de esta figura, es ayudar a las relaciones internacionales en nuestro país, ésta no se esta cumpliendo como se debería puesto que el órgano que

decide su ejecución como se ha manifestado anteriormente, no ayuda a que el exequátur sea un procedimiento para que se de pronta y cumplida justicia, salvaguardando la seguridad jurídica internacional; volviéndose por el contrario burocrático y poco aplicable.

4.5 CASOS DE ESTUDIO.

En el presente trabajo de investigación se han estudiado diferentes resoluciones que ha emitido la Corte Suprema de Justicia para que se ejecute una sentencia de divorcio extranjera en nuestro país, con el objetivo de determinar si son conformes a derecho y si garantizan eficazmente la validez de dicha sentencia a través del exequátur. Entre los que se encuentran los siguientes, con sus respectivos comentarios:

En el año de 1938 la Corte Suprema de Justicia pronunció el siguiente fallo: “Vista la solicitud del doctor Juan Antonio Villalta, apoderado de doña Consuelo Esperanza López, sobre que se conceda permiso para cumplir en esta República, conforme a la ley, la sentencia de divorcio pronunciada por la Corte de Apelaciones de Granada, República de Nicaragua, confirmatoria de la juez de Distrito de lo Civil de Rivas, sentencia en la cual se resolvió lo siguiente: se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por los señores Rodolfo Pérez Avilés y Consuelo Esperanza López, llamada igualmente Cosuelo Guadalupe López, el treinta de noviembre de mil novecientos treinta y tres. Inscríbase en el competente Registro de Estado Civil y en el de las personas, poniéndose nota de ella al margen de la partida de matrimonio de los cónyuges. Y, Considerando: Que el doctor Villalta presentó a este Tribunal la ejecutoria correspondiente, debidamente autorizado donde consta que realmente fue declarado el divorcio expresado, por la causal de abandono invocada por doña Consuelo Esperanza López, contra su esposo doctor Rodolfo Pérez Avilés, reconocido por las leyes de este

país; que para dictar la referida sentencia se han cumplido todas las circunstancias que requiere el Artículo 452 Pr., y resulta por otra parte que el matrimonio disuelto se contrajo en esta ciudad de San Salvador, donde en el Registro Civil correspondiente ha debido asentarse la respectiva partida; que oído el curador del ausente doctor Pérez Avilés, Bachiller don Francisco Quintanilla Granados, manifestó este que no se opone al permiso solicitado por haberse llenado los requisitos legales.

Por tanto: de conformidad con los Artículos 171 C., 453 Pr. Y 53 al 56 de la Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), dijeron: Concédese a doña Consuelo Esperanza López el permiso que solicita....”.

En esa época la Corte Suprema de Justicia utilizó el criterio del Artículo 171 del Código Civil erróneamente ya que éste regula la sentencia ejecutoriada de nulidad de matrimonio; teniendo que haber invocado el Artículo 170 de mencionado cuerpo legal para concederle validez a la sentencia extranjera de divorcio y las disposiciones del Artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles, 54 y 55 del Código Bustamante por haber llenado la sentencia extranjera todos los requisitos legales impuestos en esta disposiciones y no los Artículos 53 y 56 de dicho tratado, ya que éstos son contrarios a lo que establece nuestra ley y por lo tanto es aplicable la reserva quinta que nuestro legislador estipuló al ratificar el Código Bustamante.

En el año 1939 se presentó el caso que literalmente dice: “Vista la solicitud de la señora Encarnación Victoria Menjívar, sobre que se le conceda el permiso legal para ejecutar ante la autoridad competente en ésta República, la sentencia de divorcio promovida por el Juez 3° de la Instancia de Guatemala, con fecha dieciocho de junio de mil novecientos treinta y siete, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre los señores Otto Raúl Paiz Beteta y la solicitante, en esta ciudad de San Salvador, el catorce de octubre de mil novecientos treinta y seis. CONSIDERANDO:

1°.- que el divorcio referido fue declarado por la causal de ofensas graves proferidas por el marido contra la mujer, justificadas con la confesión del demandado, siendo esa causal de divorcio reconocida por nuestra legislación; 2°.- que la referida sentencia de divorcio se ha pronunciado observándose las reglas establecidas en el Artículo 423 de la Convención de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) que rige a Guatemala y El Salvador, fallo que, por estar debidamente autenticado, procede su ejecución en esta República conforme a dicho Código; 3°.- que, si bien el Ministerio Público, evacuando la audiencia que se le confirió, se opone a la ejecución de dicho fallo, porque éste contraviene el orden público o el derecho público salvadoreño, por cuanto en la legislación de este país no se admite la confesión como prueba de derechos, se ha reconocido universalmente en Derecho Internacional Privado que prevalece en cada país donde se realiza el acto, el estatuto formal que comprende la naturaleza, forma y modo de producir la prueba pertinente, estableciéndolo así de manera expresa los Artículos 398 y siguientes de la citada convención, que consideran el caso, desde luego, fuera del alcance del número tercero de Artículo 423 de la misma, y aún del precepto consignado en el inciso último de la Quinta Reserva a que se refiere el derecho legislativo de aprobación del Convenio, toda vez que sin éste siempre prevalecería el principio internacional privado antes referido. POR TANTO, de conformidad con el Artículo 453 Pr., dijeron: concédase permiso a la señora Encarnación Victoria Menjívar....”.

De acuerdo al anterior fallo se debe tomar en cuenta que el Artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles, es una norma adjetiva o procesal y es complementaria a la norma sustantiva, Artículo 170 del Código Civil, actualmente 117 del Código de Familia, y que tiene como fin cumplir con las obligaciones y derechos que consagran la segunda disposición. Por lo que en el caso anterior, siendo la causal

de divorcio contemplada en nuestro ordenamiento jurídico y además existiendo tratado entre los Estados es conforme a derecho el fallo de la Corte Plena para darle validez en El Salvador a la sentencia de divorcio extranjera.

En el año de 1969 nuestro Tribunal Supremo emitió el siguiente fallo: “Vista la solicitud del doctor Luis Alonso Posada, apoderado judicial del señor Roberto Nelly Clark o Robert Nelly Clark, contraída a que este Tribunal le conceda permiso para ejecutar en la república la sentencia definitiva ejecutoriada que el Juez de Primera Instancia de Calpulapán, distrito judicial de Ocampo, estado de Tlaxcala, República Mexicana, pronunció en el juicio civil ordinario que el poderdante del doctor Posada promovió contra la señora María Luisa Ruiz López, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial que el actor y demandada contrajeron en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, el día diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y siete, habiéndose presentado con la solicitud la ejecutoria del fallo dicho debidamente autenticada; y, CONSIDERANDO: Que en acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 453 Pr. se mando a oír por tercero día a la parte contraria, María Luisa Ruiz López de Clark o Maritza Ruiz de Clark, quien evacuó la audiencia manifestando en lo esencial y pertinente: a) que la aludida sentencia se pronunció sin que ella hubiera sido citada personalmente o por representante legal para el juicio, es decir que se pronunció en rebeldía, por lo que no tiene fuerza en El Salvador conforme a la regla segunda del Artículo 452 Pr.; y b) que la misma sentencia se pronunció con base a una causal de divorcio que no existe en la legislación salvadoreña, contraviniendo así el orden público nacional”... Más adelante continúa esta resolución diciendo: “Considerando: Que el caso en estudio está comprendido en el Artículo 452 Pr. habida cuenta de que con la República de México no existen tratados especiales ni es signatario del Código de Bustamante. Conforme aquella disposición, cuando no hay tratado tendrá fuerza en El Salvador si entre otros requisitos está el de que no se haya dictado en rebeldía y, según

se ha relacionado, la sentencia de mérito se pronunció en contumacia. Lo anterior por una parte, y por otra, según doctrina contenida en los Artículos 15 y 170 C., el pareatis tampoco procede porque el matrimonio se disolvió en territorio extranjero conforme a sus leyes y con base en una causal que no reconoce la legislación patria, como es la impotencia de uno de lo cónyuges. POR TANTO: de conformidad con las disposiciones citada la Corte Suprema de Justicia declara sin lugar el permiso solicitado por el doctor Luis Alonso Posada”

Esta sentencia esta totalmente apegada y conforme a derecho, pues nuestra legislación establece en el Artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles, que al no existir tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado la sentencia extranjera, sólo tendrán fuerza en El Salvador si reúnen las circunstancias contempladas en dicho artículo, y al haberse dictado en rebeldía la sentencia de divorcio extranjera contraviene uno de los requisitos regulados, además la causal invocada no está reconocida por la legislación salvadoreña. Pero, consideramos con respecto a la causal de divorcio, que en esa época el criterio utilizado de la Corte Suprema de Justicia se basaba en las costumbres conforme a la realidad social del país, exigiendo formalismos burocráticos los cuales eran mayores que en la actualidad; no existiendo un criterio amplio para analizar la disparidad de causales que existen a nivel internacional, determinando cuales de estas violentan o no realmente nuestro ordenamiento jurídico.

La Corte Suprema de Justicia emitió los siguientes fallos: el primero en el año de 1973; y el segundo en 1979, que tienen en común que no es necesaria la audiencia a que se refiere el Artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles, pues, si el condenado ha sido objeto de una citación para el juicio, en debida forma, de que se le haya oído, proporcionándole oportunidad para su defensa y que se le haya permitido interponer recursos de los fallos que le son contrarios y además la parte contraria es la

que solicita el permiso, es porque reconoce que en efecto se le dio la oportunidad de oponerse al dictamen pero ha renunciado al mismo, criterio utilizado también en las resoluciones de los años 1976, 1984 y 1985: “el señor Agustín Castillo, se ha presentado a este tribunal, pidiendo permiso para la ejecución de la sentencia definitiva pronunciada por el Oficial de la Suprema Corte del distrito de Columbia, de la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norte América, para lo cual presenta certificación de dicha sentencia debidamente autenticada, acompañando su respectiva traducción legal, la cual fue dictada en juicio de divorcio seguido por la señora Blanca A. Castillo, contra el peticionario señor Castillo, alegándose separación absoluta pro más de un año de ambos cónyuges, habiéndose resuelto así: Que su matrimonio fue un error y mutuamente acordaron separarse, a saber: quince de junio de mil novecientos sesenta y ocho, y por cuanto las partes aquí no han convivido o cohabitado desde esa fecha hasta la presente oportunidad; y que la demandante tienen derecho a obtener divorcio absoluto del demandado. A los once días de marzo de mil novecientos setenta. ORDENADO, SENTENCIADO Y DECRETADO: 1. Que la demandante Blanco A. Castillo, sea y por este medio, se le concede el divorcio absoluto del demandado, Agustín Castillo, basado en la separación voluntaria por más de una año, sin cohabitación...” Y, CONSIDERANDO: I.- Que siendo el peticionario, de conformidad con el inciso primero del Artículo 453 Pr., a quien se oirá por tercero día, estima este tribunal que tal audiencia debe de omitirse, pues ésta ha sido establecida a favor de aquél contra quien se dictó la sentencia, para que alegue lo pertinente a su favor, ya que sería un absurdo suponer que, al solicitar un permiso para ejecutar una sentencia dictada por un tribunal extranjero el legislador haya querido que se oiga al victorioso a favor de quien se dictó la sentencia, para que alegue en contra de la ejecución de la misma sentencia que accedió a sus peticiones. II.- Que la causal en que se funda la sentencia para cuya ejecución se solicita el permiso de este tribunal, aunque con distinta redacción, el contenido es el mismo a que hace referencia el ordinal 10° de l Artículo 145 C. (causal reconocida en la actualidad en el Artículo 106 N° 3 del Código de Familia), o sea,

separación absoluta de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, pudiendo, en este caso, pedir el divorcio cualquiera de ellos lo cual de conformidad con nuestra ley, da lugar a solicitar el divorcio. III.- Que la referida sentencia, a juicio de este tribunal, reúne todos los requisitos establecidos en el Artículo 452 Pr. de los cuales en este caso no se requiere el consistente en no haber sido dictada en rebeldía, puesto que habiendo sido tal exigencia instituida como garantía a favor de la parte reo, la razón de ser de ella desaparece en casos como el que hoy se confronta, en el que, precisamente, dicha parte y no la actora, es la interesada en obtener el permiso para que la sentencia se ejecute en nuestro país. POR TANTO, DIJERON: concédese al señor Agustín Castillo, permiso...”.

El doctor José Eduardo Cáceres Chávez actuando en su carácter de apoderado general judicial de la señora Constanza Elena Gomero, antes de Newbill, ha solicitado a esta Corte que se conceda permiso para que pueda ejecutar en El Salvador la sentencia por la cual el señor Juez Tercero de Familia de la República de Guatemala ha decretado el divorcio por la causal de mutuo consentimiento presentada por la poderdante y el señor James Watson Newbill. Por la naturaleza de la causal invocada esta Corte se abstienen de darle cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 453 Pr., en el sentido de oír a la parte contraria, desde luego que también ella interpuso en forma conjunta la correspondiente demanda de divorcio, lo que vuelve inoperante lo ordenado en dicha disposición procesal. La causal en que se funda la sentencia para cuya ejecución se solicita el permiso de este Tribunal, es la misma a que hace referencia el Artículo 148 C. En vista de que según el Artículo 451 Pr. las sentencias pronunciadas en países extranjeros, tendrán en El Salvador la fuerza que establezcan los tratados respectivos y de que la sentencia a que alude la solicitud presentada por el doctor José Eduardo Cáceres Chávez, reúne las condiciones exigibles que preceptúa el Artículo 423 de la Convención Sobre el Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) suscrita en

La Habana, Cuba, en 1928. POR TANTO: DIJERON: a) Concédese a la señora Constanza Elena Gomero, antes de Newbill, permiso...”.

En conclusión, la Corte Suprema de Justicia utiliza el procedimiento regulado en el Artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles, donde se establece que las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se obtendrán previo permiso del Supremo Tribunal de Justicia, quien para concederlo o negarlo oírá por tercero día a la parte contraria. No obstante que dicho plazo no se cumple si el emplazamiento se realiza por medio de exhorto y como se ha podido constatar en las anteriores resoluciones, es inoperante cuando la parte quien solicita el exequátur, es a la que le fue desfavorable la sentencia de divorcio decretada en el extranjero o dicha solicitud de divorcio es por mutuo consentimiento.

En 1998 la Corte Suprema de Justicia emite varios fallos acerca del exequátur y que son acordes con la nueva legislación de familia (Código de Familia):

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas del día cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Agréguese el anterior escrito presentado por la señora Carminda Magdalena Chopín Moya.

Agréguese la documentación presentada; confróntense los originales con las fotocopias, y siendo conformes, agréguese éstas y devuélvase aquéllos a la interesada.

Admítase la solicitud anterior referente a que se otorgue por este Tribunal el permiso de ley para poder ejecutar en el país la sentencia de divorcio de los señores Carminda Magdalena Chopín Moya y el señor Lázaro Argueta, dictado en país extranjero.

Estudiada la solicitud en referencia, este Tribunal advierte: a) que la sentencia se dictó a consecuencia del ejercicio de una acción personal; b) que la disolución del matrimonio se obtuvo por separación absoluta, tal como consta en la sentencia de divorcio dictada

por la Corte Superior del Distrito de Columbia, División de Familia de Washington, Estados Unidos de América, el día nueve de enero de mil novecientos noventa, causal que también El Salvador constituye motivo de divorcio; c) consta que la mencionada resolución se dictó con la presencia de las partes en el proceso, y d) que la certificación extendida por el tribunal donde se decretó el divorcio ha sido debidamente autenticada y traducida al idioma castellano, por lo que se considera como auténtica y capaz de hacer fe en El Salvador. POR TANTO: Concédase a la señora Carminda Magdalena Chopín Moya permiso para ejecutar, ante el tribunal u oficina competente de esta República, conforme a las leyes pertinentes de El Salvador, la sentencia de que ha hecho mérito”.

La doctrina utilizada en este fallo por la Corte Suprema de Justicia consiste en, que procede a conceder el permiso que se solicita para la ejecución de una sentencia de divorcio, dictada en el extranjero, cuando ésta ha sido pronunciada bajo las causales que nuestra legislación contempla y que además la certificación extendida por el Tribunal donde se dictó la sentencia del divorcio, haya sido debidamente autenticada y traducida al idioma castellano, por lo que el fallo es conforme a derecho al no contravenir el orden público salvadoreño actual. En este, como en los siguientes casos, se ha observado el cumplimiento de los requisitos exigidos por nuestra legislación, los cuales son difíciles de cumplir por la parte interesada, como lo es la presencia de ambas partes en el proceso, y en especial cuando están domiciliadas en el extranjero.

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlán, a las once horas veintisiete minutos del día nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Vista y analizada la solicitud presentada por la Licenciada Ana Josefina Arteaga Álvarez de Morán, actuando en calidad de apoderada general judicial del señor Santiago Enrique Hernández Carpio, respecto de la sentencia de divorcio pronunciada por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, de acuerdo a la

cual obtuvo la disolución del vínculo matrimonial que le unía con la señora Gladis Cecilia Zetino, y que habían contraído en la ciudad de San Salvador, el once de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, según consta de la certificación de la partida de divorcio que está agregada a los autos, este Tribunal advierte: a) Que la sentencia ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal; b) Que la disolución del vínculo matrimonial se obtuvo por la causal de mutuo consentimiento de los cónyuges, tal como consta en la sentencia de divorcio agregada en autos, pronunciada por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Guatemala, el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, causal que El Salvador también constituye motivo de divorcio, de acuerdo con el Artículo 106 ordinal 1° del Código de Familia; c) Consta, en consecuencia, que la mencionada sentencia se dictó con la concurrencia de las partes en el proceso; y d) Que la certificación extendida por el Tribunal donde se decretó el divorcio ha sido debidamente autenticada, por lo que es considerada como auténtica y capaz de hacer fe en El Salvador.

Por todo lo anterior, y teniendo como base los Artículos 452, 453 Pr. y 51 atribución 13ª de la Ley Orgánica Judicial, la CORTE RESUELVE: Concédase al señor Santiago Enrique Hernández Carpio permiso para ejecutar, ante los tribunales y oficinas competentes de esta República, conforme a las leyes pertinentes de El Salvador, la sentencia de que se ha hecho mérito.

Devuélvase al peticionario la documentación original presentada, previa confrontación con sus fotocopias.

Extiéndase certificación de esta resolución”.

El criterio utilizado por la Corte consiste en que toda sentencia que se dé en otro país que no sea el nuestro y si entre estos dos países no hubieren tratados especiales; pero si la sentencia se ha dictado de conformidad a los requisitos que señala el Artículo 452 del

Código de Procedimientos Civiles, tendrá lugar a que se le conceda el permiso de ejecución, por lo que dicha resolución es conforme a lo establecido en la legislación salvadoreña.

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlán, a las once horas treinta y siete minutos del día ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Agréguese al anterior escrito presentado por la Licenciada Gladis Ruth López de Rodríguez, como apoderada general judicial de la señora Irma Gladis Blandón de Arévalo. Confróntese la escritura de poder especial con sus fotocopias presentadas, y estando conformes, agréguese éstas y devuélvase el original.

Agréguese la demás documentación presentada; confróntense los originales con las fotocopias, y siendo conformes, agréguese éstas y devuélvase aquéllos a la interesada.

Admítase la solicitud anterior referente a que se otorgue por este Tribunal el permiso de ley para poder ejecutar en el país la sentencia de divorcio de los señores Irma Gladis Blandón de Arévalo y Armando Arévalo, dictada en país extranjero.

Estudiada la solicitud en referencia, este Tribunal advierte: a) que la sentencia se dictó a consecuencia del ejercicio de una acción personal; b) que la disolución el matrimonio se obtuvo por abandono de hogar, tal como consta en la sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior del Condado de Warren, en el Centro Municipal del Warren, Lake George, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y siete, causal semejante a la causal de separación absoluta que constituye en El Salvador motivo de divorcio; c) consta que la mencionada resolución se dictó con la presencia de las partes en el proceso, y d) que la certificación extendida por el Tribunal donde se decretó el divorcio ha sido debidamente autenticada y traducida al idioma castellano, por lo que se considera como auténtica y capaz de hacer fe en El Salvador. POR TANTO: Concédase a la señora Irma Gladis Blandón de Arévalo permiso para ejecutar, ante el Tribunal u oficina competente de esta República,

conforme a las leyes pertinentes de El Salvador, la sentencia de que ha hecho mérito. Extiéndase certificación de esta resolución, Artículo 453 Pr.”.

La Corte Suprema de Justicia otorga el permiso solicitado por la causal que se decretó el divorcio en el extranjero, cuando la causal invocada es igual o equivalente en nuestro país, siendo ésta la de abandono de hogar, ya que es una causal que esta contemplada en nuestra Legislación y además tiene que reunir lo requisitos del Artículo 452 Pr. C.

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Se ha presentado el Licenciado OSCAR ALBERTO LÓPEZ JEREZ, en carácter de apoderado del señor JORGE RAMÍREZ ZEPEDA conocido por JORGE RAMÍREZ, en sustitución del Doctor RICARDO GONZÁLEZ CAMACHO solicitando permiso para ejecutar en El Salvador sentencia de divorcio entre los señores JORGE RAMÍREZ ZEPEDA e ISABEL LOENOR LARDE que pronunció la Corte del Circuito del Onceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, el día cinco de octubre del mil novecientos noventa y tres. CONSIDERANDO: I- A dicha solicitud se le dio el trámite que establece el Artículo 452 y siguientes del Pr., en razón de que el Código Bustamante o Convención sobre Derecho Internacional Privado, celebrado en la Habana Cuba en 1928 no fue ratificado por los Estados Unidos de América y no es aplicable al caso de autos. II- De dicha petición, se mandó a oír dentro del término legal a la señora ISABEL LOENOR LARDE; habiendo evacuado la audiencia por escrito agregado a fs. 136, en el sentido de que no se opone a la ejecución de la referida sentencia en El Salvador. III- Se ha examinado la documentación presentada y que consiste en poder con que actúa el licenciado LOPEZ JEREZ, y diligencias de traducción correspondientes, en original y fotocopias y de lo cual se

concluye: que la demanda fue interpuesta en ejercicio de acción personal; que no fue dictada en rebeldía y la ejecutoria reúne los requisitos necesarios para ser considerada auténtica. POR TANTO DIJERON: De conformidad al Artículo 21 N° 13 de la L.O.J. concédese EXEQUÁTUR a la sentencia recaída en el Juicio de Divorcio de que se ha hecho mérito, en consecuencia concédese permiso para que pueda ser ejecutada ante cualquier Tribunal o autoridad, de la República.- En su oportunidad dese certificación de esta resolución”.

La Corte Suprema de Justicia falló correctamente en este caso, pues cuando no existen tratados especiales para regular la ejecución de las sentencias dictadas en un país extranjero y el nuestro, se examinará si la documentación presentada reúne los requisitos del Artículo 452 Pr.C. y si los cumple, procede conceder el permiso solicitado. Inclusive, El Salvador para darle validez a las sentencias de divorcio extranjeras y al ser respetuoso de las normas internacionales, excepcionalmente y en base a la costumbre se rige por la reciprocidad.

4.6 VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS DEL TRABAJO A LA LUZ DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

La guía precisa que ha orientado la realización del presente trabajo ha sido la hipótesis y que a continuación procedemos a conocer su verificación confirmando o no lo sostenido por ella.

Hipótesis de Trabajo:

“La validez de la sentencia de divorcio decretada en el extranjero es garantizada eficazmente por la legislación salvadoreña a través del exequátur”.

Establecemos que acerca de que “la validez de una sentencia extranjera de divorcio es garantizada eficazmente por la legislación salvadoreña a través del exequátur”, no es confirmada ya que dicha legislación no es suficiente puesto que en ésta no se encuentran regulados los plazos, prevenciones, documentación necesaria para iniciar el trámite, entre otras, lo que ocasiona que la Corte Suprema de Justicia imponga exagerados formalismos, generando que el exequátur se convierta en un procedimiento burocrático y tardío. De acuerdo a la investigación antes realizada hemos podido constatar que el exequátur es un procedimiento en si mismo simple, funcional y eficaz para darle validez a la sentencia extranjera, lo que en El Salvador podrá ser así si se reformara nuestra legislación tanto en lo que se refiere a detallar en forma precisa el procedimiento como que la atribución del conocimiento del exequátur ya no sea de la Corte Plena sino de la Sala de lo Civil.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Realizando el anterior estudio de investigación del Exequátur en la legislación salvadoreña y su eficacia para garantizar la validez de la sentencia de divorcio decretado por un país extranjero, justo es que pasemos a proporcionar las conclusiones generales y recomendaciones, que se han gestado y que representan el criterio propio a partir de la ya mencionada investigación.

Conclusiones:

- 5.1 El procedimiento del exequátur, llamado también de homologación o pareatis, es imprescindible para que toda sentencia extranjera tenga validez en nuestro ordenamiento jurídico; siendo la labor de la Corte Suprema de Justicia examinar minuciosamente y exhaustivamente solo los requisitos extrínsecos necesarios, no resolviendo respecto a la materia ya sometida al juicio seguido en el extranjero. Pero a pesar de esto, existe una tardanza en fallar para conceder o denegar tal validez, basados en exagerados formalismos imposibles de cumplir por la parte interesada, que de acuerdo a la investigación de campo que refleja un 36 %, es uno de los principales obstáculos para que se ejecute inmediatamente dicha sentencia.

- 5.2 El exequátur no es un juicio de ejecución, sino un juicio de cognición y de reconocimiento, ya que la situación de la sentencia es muy distinta a la de una sentencia nacional; pues dicha sentencia antes de ser reconocida no produce ningún efecto, por lo que, este procedimiento es imprescindible cada vez que se

trate de validar una sentencia extranjera, invocando así su eficacia, esto es, su fuerza ejecutiva y fuerza de cosa juzgada; tratándose por lo tanto de nacionalizar la sentencia extranjera y convertirla en un elemento jurídico nacional, no siendo necesario este procedimiento cuando la sentencia se hace valer como documento, pues no se están invocando los pronunciamientos en derecho del juez extranjero.

- 5.3 La Corte Suprema de Justicia para darle validez a toda sentencia extranjera se rige por tratados vigentes y a falta de estos por la legislación interna, es decir, los requisitos señalados en el Artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles, así la sentencia no necesita reunir los requisitos señalados por este artículo para ejecutarse en El Salvador, por lo que se da preferencia a los tratados internacionales por sobre la legislación interna salvadoreña; y excepcionalmente basándose en la costumbre, se rige por la reciprocidad.
- 5.4 El exequátur por su naturaleza es considerado un juicio especial que lo hace distinto a cualquier otro proceso, por lo que debe estar regulado por normas propias especiales, las cuales no pueden tener lugar de un modo diverso del establecido por el legislador; pero en El Salvador no cabe determinar al exequátur como tal, ya que de acuerdo al 75% de nuestro entrevistados, la legislación no es suficiente y se encuentra en forma dispersa y no especial, no regulando ciertas circunstancias que provocan que la Corte Suprema de Justicia, resuelva en base a su criterio que muchas veces resulta ser burocratizado.
- 5.5 El Salvador al ser un país respetuoso de las normas que rigen la comunidad internacional, trata de salvaguardar la seguridad jurídica internacional, por medio del procedimiento del exequátur para darle validez a la sentencia extranjera de divorcio; pero no se logra de manera inmediata, ya que la Corte Plena para

determinar si la causal de divorcio decretado en el extranjero es igual o semejante, muchas veces se ve en la necesidad de aplicar la analogía por la disparidad de causales que existen a nivel internacional, lo que obstaculiza el agil reconocimiento de la sentencia, concluyendo en ocasiones en la no semejanza de las mismas y por lo tanto, se niega la ejecución de la sentencia.

- 5.6 La normativa de la ejecución de sentencia extranjera está plasmada o considerada por nuestro legislador con el afan de lograr eficaz y plenamente el cumplimiento de aquellas, pero en nuestra realidad y según se constato con la investigación antes realizada, dicha normativa no responde a tal fin, ya que es totalmente obsoleta, y más aún, con el exagerado formalismo de la Corte Suprema de Justicia que exige en base a mera costumbre a los interesados que quieren hacer ejecutar la sentencia extranjera en nuestro país, convirtiendo al exequátur en la actualidad como un procedimeinto difícil de utilizar.
- 5.7 Las diligencias que se llevan ante los Juzgados de Familia con el fin de hacer ejecutar la sentencia de divorcio extranjera no tienen carácter obligatorio, ya que la ley no lo manda; Artículo 8 de la Constitución “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe”, por lo que éstas son innecesarias pues con solo la Certificación de la Corte Suprema de Justicia la parte interesada se puede presentar al Registro del Estado Familiar para realizar los trámites respectivos. A pesar de lo anterior, gran parte de los litigantes inician dichas diligencias ante los Juzgados de Familia, a efectos de que se libren los oficios de ley basados en el Artículo 125 de la Ley Procesal de Familia.

Recomendaciones:

- Es imperioso tener una reforma sobre la regulación de la figura del exequátur a manera que esta se encuentre de forma especial, propia y no dispersa, para que al momento de acudir ante la Corte Suprema de Justicia, la ejecución de toda sentencia extranjera sea un trámite apegado a derecho y no existan formalidades burocráticas, solucionando a su vez la actual tardanza de la Corte Plena en fallar, al atribuirle a la Sala de lo Civil, el conocimiento de la ejecución de la sentencia extranjera, asignando un plazo determinado en la legislación para que se otorgue dicho fallo.

- Para que esa normativa que regula el exequátur sea efectiva, es necesario que se adapte a las exigencias jurídicas actuales resultantes de las relaciones en las que esta inmerso El Salvador con respecto a la comunidad internacional, como darle un reconocimiento inmediato y garantizado a una sentencia extranjera por nuestro ordenamiento jurídico; las cuales existen a nivel internacional, por lo que esto debe estar reflejado en tratados bilaterales o multilaterales, y en su defecto retomar la reciprocidad, la cual debería también estar plasmada en nuestra ley nacional.

- Dentro de los intentos por lograr una eficaz y pronta ejecución de la sentencia extranjera de divorcio a través del exequátur, se debería de incluir dentro de la legislación parámetros, por cuales la Corte Plena puede reconocer dicha sentencia, aunque la causal no sea igual o semejante a la establecida en el Código de Familia, así, tomando en cuenta únicamente que no sea ilícita y que no violente el orden público salvadoreño; tratando de salvaguardar la seguridad jurídica internacional.

- Se deben de obviar las diligencias que se llevan ante los Juzgados de Familia con el fin de hacer ejecutar la sentencia de divorcio extranjera, que generalmente realizan los litigantes; pues es suficiente con la Certificación de dicha sentencia que entrega la Corte Suprema de Justicia para que la parte interesada pueda ejecutarla, es decir, para que se vaya al Registro del Estado Familiar competente para se cancele la Partida de Matrimonio y se extienda la de divorcio. No obstante, se considera viable dicha diligencia cuando se inicia para que se aclare o interprete la sentencia extranjera de divorcio.

BIBLIOGRAFÍA:

- ACOSTA, Cecilio. Estudios del Derecho Internacional, Madrid, Editorial América, 1960.
- BARBERO, Omar U. Daños y Perjuicios Derivados del Divorcio, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1997.
- BELLUSCIO, Augusto César. Derecho de Familia, Buenos Aires, Tomo tres, Editorial De Palma, 1981.
- BOSSERT, Gustavo A. Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires, Tercera Edición, Editorial Astrea, 1991.
- CALDERÓN DE BUITRAGO, Anita, et al. Manual de Derecho de Familia, San Salvador, Tercera Edición, Centro de Información Jurídica, 1996.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires, Tomo III, VII, Editorial Heliasta S.R.L., 1989.
- CARNELUTTI, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Volumen 3, Harla Editorial, 1998.
- CHEDIAK, Natalio. Validez de la Sentencia de Divorcio dictada por Tribunales Extranjeros, San José Costa Rica, Boletín, Corte Suprema de Justicia, Número cuatro, Editorial y Liberia, 1974.

- ESPINOZA LOZANO, José. Problemas Procesales en Derecho de Familia, Barcelona, José María Bosh Editor, S.A., 1991.
- FIORE, Pasquale. Ejecución de las Sentencias Extranjeras de los Tribunales Extranjeros, Madrid, Centro Editorial de Góngora, 1898.
- FIORE, Pasquale. Derecho Internacional Privado, Principios para resolver los conflictos entre las leyes civiles, comerciales y penales de los diversos estados, Madrid, Tomo I, Segunda Edición, Centro Editorial de F. Góngora, 1889.
- GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán, Introducción al Derecho de Familia, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, s/f.
- GUZMÁN, Mauricio. Derecho Civil, Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1959.
- GUZMÁN LATORRE, Diego. Tratado de Derecho Internacional Privado, Santiago de Chile, Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1982.
- HANANIA DE VARELA, Karla. La familia salvadoreña, análisis antropológico social, San Salvador, Documento de trabajo N° 5, FUSADES, Octubre, 1989.
- MENDOZA ORANTES, Ricardo. Convenciones de Derecho Internacional Privado, San Salvador, Primera Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña, 1995.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado, Madrid, Tomo II, Novena Edición, Ediciones Lope de Vega, 1982.
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Vigésima Séptima Edición, Editorial Heliasta S.R.L., 2000.

- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, 1999.
- PINO SALAZAR, Federico. Derecho de Familia en el Derecho Internacional Privado Salvadoreño, San Salvador, Ministerio de Justicia, Primera Edición, Ediciones Último Decenio, 1992.
- SANCHEZ-COVISA, Joaquín. La eficacia de la sentencia extranjera del divorcio, Caracas, Publicaciones del Colegio de Abogados del Distrito Federal, Número 6, 1956.
- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio. Derecho Internacional Privado, Habana, Tomo III, Carasa y Cía., 1931.
- SENTIS MELENDO, Santiago. Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, Segunda Parte, Compañía Argentina de Editores, S.R.L., 1944.
- SILVEIRA, Carlos. El Divorcio, Buenos Aires, Editorial Liberia, 1929.
- STORY, José. Comentario sobre el Conflicto de las Leyes, Buenos Aires y Perú, Tomo I, Felix Lajouame Editor, 1891.

TESIS:

- ARIAS ROMERO, María de Lourdes. El Respeto de la Garantía del debido Proceso Legal en el Procedimiento Civil y Mercantil Salvadoreño, El Salvador, Universidad de El Salvador, 2000.

- GÓMEZ MARTÍNEZ, Julia Cristina. De la ejecución de sentencias extranjeras a la luz del Convenio de la Haya, Sobre la Eliminación del Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, San Salvador, Universidad de El Salvador, 2000.
- HERRERA BAIRES, Rosario del Carmen. Validez de los Instrumentos Públicos otorgados en países Centroamericanos con efectos jurídicos en El Salvador, San Salvador, Universidad de El Salvador, 1998.
- LINDO, Hugo. El Divorcio en El Salvador. Historia Legislativa. Anotaciones Críticas, Universidad de El Salvador, Editorial Universitaria, San Salvador, 1959.

REVISTA:

- GALINDEZ, Jesús de. El divorcio en la legislación comparada, Tomo III numero 18, noviembre- Diciembre, 1949.
- GOWLAND, Norberto. Ejecución de Sentencias Extranjeras, España, tomado de Revista de Derecho Procesal, Instituto Español de Derecho Procesal, Publicación Iberoamericana y Filipina, Año 1996, Segunda Época, N° 3.
- GUZMAN, Mauricio. Validez de la sentencia de divorcio en El Salvador, Boletín de la Corte Suprema de Justicia, 1974.
- REVISTA JUDICIAL 98. Tomo XCIX, Enero-Diciembre, Órgano Judicial, Corte Suprema de Justicia, Centro de Gobierno, El Salvador, 1998

LEGISLACIÓN:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, San Salvador, Cuarta Edición, UTE, 1999.
- CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Editor Lic. Ricardo Mendoza Orantes, San Salvador, 1º Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña, 1995.
- CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LA ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, Decreto Legislativo N° 811, del 12 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 194, Tomo 383, del 16 de octubre de 1996.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, Decreto Legislativo N° 236, del 19 de mayo de 1980, publicado en el Diario Oficial N° 98, Tomo 267, del 27 de mayo de 1980.
- CÓDIGO CIVIL, Editor Lic. Luis Vásquez López, San Salvador, Tercera Edición, Editorial Liz, 1997.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editor Lic. Luis Vásquez López, San Salvador, Editorial Lis, 1998.
- CÓDIGO DE FAMILIA, Editor Lic. Luis Vásquez López, Tercera Edición, Editorial Liz, 1997.

- LEY ORGÁNICA JUDICIAL, Editor Lic. Ricardo Mendoza Orantes, San Salvador, Editorial Jurídica Salvadoreña, 1999.

- LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS, Editor Lic. Luis Vásquez López, Tercera Edición, Editorial Liz, 1997.

ANEXOS

ANEXO 1

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

CÉDULA DE LA ENTREVISTA SOBRE EL EXEQUATUR EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA Y LA SENTENCIA DE DIVORCIO DECRETADO EN EL EXTRANJERO.

Estimado señor o señora:

La presente entrevista se ha dirigido a usted tomando en cuenta que su conocimiento acerca del Exequátur es de carácter especializado, con el objetivo de conocer el carácter práctico, aspectos positivos y negativos de dicho procedimiento, su eficacia para garantizar la validez de una sentencia de divorcio decretada en país extranjero.

La presente investigación es realizada por egresados de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

Por su colaboración, Gracias.

Nombre del Entrevistado: _____
Institución: _____
Cargo que desempeña: _____

1. ¿Cuál es su conocimiento sobre el exequátur para poder ejecutar una Sentencia Extranjera en nuestro país? _____

2. ¿Considera usted que la regulación actual en nuestro Código de Procedimientos Civiles sobre el exequátur es suficiente para que se otorgue a una Sentencia Extranjera inmediato cumplimiento?

Si _____ No _____
¿Por qué? _____

3. ¿Cuáles requisitos considera usted que son los necesarios para que se ejecute una sentencia extranjera en nuestro país?_____

4. ¿Cuáles son los obstáculos principales que impide la ejecución inmediata de la sentencia extranjera?_____

5. ¿Considera usted que el plazo que establece el Código de Procedimientos Civiles es suficiente para que la parte contraria pueda ejercer su defensa?

Si _____ No _____

¿Porqué?_____

6. ¿Considera usted que el exequátur es eficaz para garantizar la ejecución de una sentencia de divorcio decretada por un país extranjero?

Si _____ No _____

¿Porqué?_____

7. ¿Qué requisitos establece nuestro Código de familia para que una sentencia de divorcio extranjera pueda producir efectos en El Salvador?_____

8. ¿ Cuáles serían las consecuencias, sí las causales invocadas del divorcio decretado en el extranjero no sean iguales a las que establece nuestro Código de Familia?_____

9. Conociendo usted el procedimiento para ejecutar una Sentencia de Divorcio Extranjera en nuestro país ¿Cuáles serían las limitaciones que usted ha observado?_____

10. ¿Considera usted que son necesarias las diligencias que se siguen ante los juzgados de familia una vez obtenida la certificación de la Corte Suprema de Justicia de la sentencia de divorcio extranjera?

Si_____

No_____

¿Porqué?_____

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

CÉDULA DE LA ENTREVISTA SOBRE EL EXEQUATUR EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA Y LA SENTENCIA DE DIVORCIO DECRETADO EN EL EXTRANJERO.

Estimado señor o señora:

La presente entrevista se ha dirigido a usted tomando en cuenta su experiencia como parte en el proceso que se lleva ante la Corte Suprema de Justicia para darle validez a una Sentencia de Divorcio extranjera en nuestro país (Exequátur), con el objetivo de conocer su opinión acerca de los aspectos positivos y negativos de dicho procedimiento.

La presente investigación es realizada por egresados de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

Por su colaboración, Gracias.

Nombre: _____

Edad: _____

Sexo: _____

1. ¿Qué procedimiento siguió usted para darle validez a su sentencia extranjera de Divorcio?

2. ¿Qué requisitos se le exigieron al momento de iniciar el procedimiento?

3. ¿Tuvo dificultad en llenar todos los requisitos exigidos? Si _____ No _____

¿Por
qué? _____

4. ¿Cuál fue la causa por la cual usted se divorcio en el Extranjero?

Mutuo Consentimiento _____
Separación más de un año _____
Vida intolerable _____
Otras _____

5. ¿Qué tiempo duro el procedimiento que siguió usted para hacer valer su sentencia de divorcio en nuestro país? _____

6. La resolución final de la Corte Suprema de Justicia sobre su caso fue:

Favorable, fallando si ha lugar la ejecución de la sentencia extranjera _____
No ha lugar, la sentencia extranjera _____

7. ¿Qué obstáculos le surgieron en el desarrollo del procedimiento? _____

8. ¿Considera que este procedimiento hace incurrir en elevados gastos económicos?

Si__ No__

¿Porqué? _____

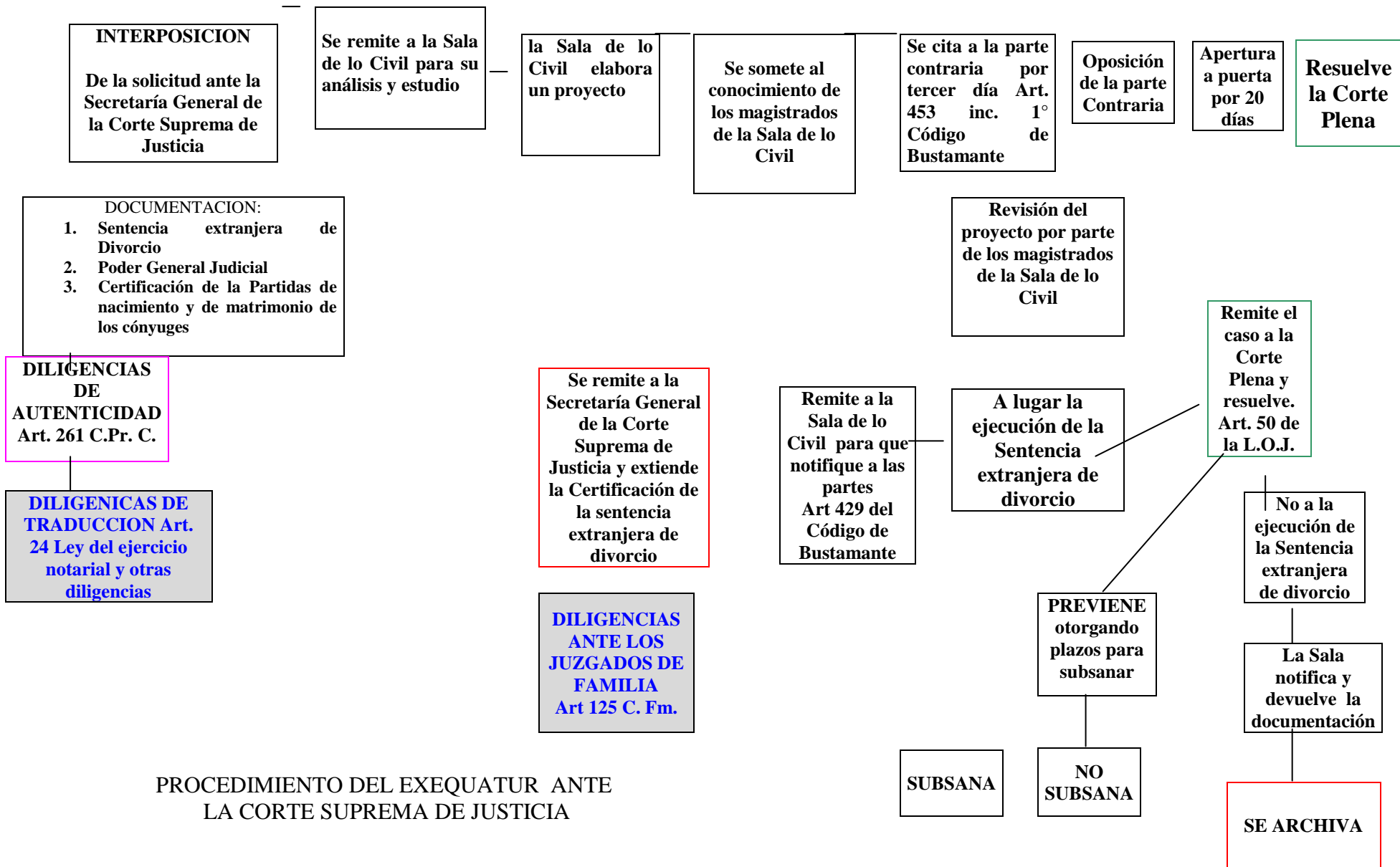
9. ¿Fue necesario realizar alguna diligencia ante los juzgados de familia una vez obtenida la Certificación de la Sentencia de Divorcio Extranjera? Si_____ No_____

¿Cuál?_____

10. ¿Considera usted que el exequátur fue eficaz para garantizar la ejecución de la Sentencia de Divorcio Extranjera? Si____ No_____

¿Por
qué?_____

ANEXO 2



ANEXO 3

NEMA: SOLICITUD DE
AUTORIZACION
DE EJECUCION
DE SENTENCIA
EXTRANJERA

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

~~JOSE ANTONIO MORENO MORENO~~, de cuarenta y dos años de edad, Abogado, de los domicilios de San Salvador, y del de Nueva San Salvador, con Cédula de Identidad Personal número cuatro-uno-cero treinta y tres mil ~~cuatrocientos sesenta y siete~~ y siete, actuando en mi calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula especial para iniciar las presentes diligencias, otorgado a mi favor por la señora ROSA ~~XXXXXXXXXX~~, conocida socialmente por ROSA ~~XXXXXX~~, y por MORENA ~~XXXXXX~~, de cuarenta y siete años de edad, empleada, del domicilio de la ciudad de Fremont, California, Estados Unidos de América, según lo compruebo con la fotocopia certificada del Testimonio de Poder que presento, a VOSOTROS con todo respeto EXPONGO:

I) Que presento la sentencia de Divorcio entre mi representada y el señor MARIO ~~XXXXXXXXXX~~, dictada y emitida por la Corte Superior de California, de la ciudad y Condado de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, por el cual se disolvió el matrimonio entre mi representada y el señor ~~XXXXXX~~ mencionado, habiendo resuelto el antedicho Tribunal que ambas partes llegaron al acuerdo de la ruptura del vínculo matrimonial, y a lo referente a los bienes, custodia de los menores, así como su cuidado, según se desprende del documento que le presento.

II) Que mi representada y el señor Mario ~~XXXXXXXXXX~~, ambos de nacionalidad salvadoreña, contrajeron matrimonio civil entre sí,

en la ciudad de Nueva San Salvador, departamento de La Libertad, el día ~~10~~ de noviembre de mil novecientos ~~veintidós~~ y ~~veintidós~~, habiendo procreado dos hijas de nombres SELINA y FRANCIA, ambas ~~quince y trece años de edad~~, y quienes actualmente son de quince y trece años de edad respectivamente.

III) La disolución matrimonial fue decretada por la Corte Superior de California antes mencionada en base a dos causales semejantes a las reguladas en el Art. 106 No. 1 y 2 del Código de Familia, las cuales literalmente dicen: ""MOTIVOS DE DIVORCIO: Art. 106. El divorcio podrá decretarse: 1o.) Por mutuo consentimiento de los cónyuges...; 2o.) Por separación de los cónyuges durante UNO o más años consecutivos; "" . Tal como se desprende de la lectura del documento de divorcio que le presento, ambos cónyuges llegaron a un acuerdo de asignación, lo cual es análogo a lo que dispone el Art. 108 del Código de Familia respecto del convenio: Art. 108 del Código de Familia: "Los cónyuges que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento, deberán suscribir un convenio...", el cual fue voluntariamente aprobado por los interesados.

IV) Que por lo antes expuesto, y con expresas instrucciones de mi mandante, vengo a solicitar PERMISO PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, dictada y ordenada por la Corte Superior de California, de la ciudad y Condado de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, el día VEINTIUNO DE ~~NOVIEMBRE~~ DE MIL NOVECIENTOS ~~veintidós~~, y por consiguiente, para que

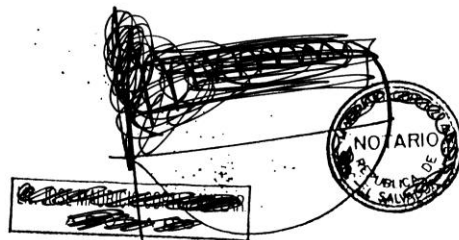
SURTA EFECTOS en nuestro país, de conformidad a Artículos 182 No. 4 de la Constitución de la República, 117 Código de Familia, 14 al 18 del Código Civil, 451 del Código Procesal Civil, 52 al 56 y del 423 al 433 de la Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante).

LES PRESENTO LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

- a) Fotocopia Certificada del Testimonio de Poder General Judicial con Cláusula Especial, a mi favor; y,
- b) Original y fotocopia de la Sentencia de Divorcio dictada por la Corte Superior de California, de la ciudad y condado de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, debidamente autenticada, y en legal forma traducida del idioma inglés al castellano; y,
- c) Fotocopia certificada de la Partida de Matrimonio y de nacimiento de los 2 hijos habidos en el matrimonio disuelto.

Señalo para oír notificaciones la Calle Poniente No. San Salvador, departamento de La Libertad, o al teléfono-fax .

Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a los días del mes de de mil novecientos noventa y .

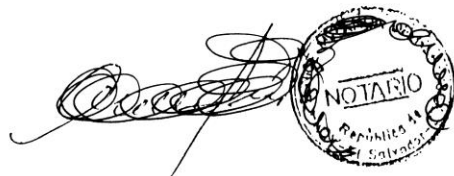


En la ciudad de Nueva San Salvador, a las ocho horas del día veintidos de marzo de mil novecientos noventa ~~noventa~~. Ante mi, ALMA ~~cuatro-uno-cero treinta y tres~~, Notario, del domicilio de San Salvador, comparece el Licenciado JOSE ~~cuatro-uno-cero treinta y tres~~, de cuarenta y dos años de edad, Abogado, del domicilio de esta ciudad y del de San Salvador, a quien conozco, e identifico por medio de su Cédula de Identidad Personal número cuatro-uno-cero treinta y tres mil ~~cuatro-uno-cero treinta y tres~~ y siete, y ME DICE: Que me presenta documentos que contienen paralelos escritos en el idioma inglés, los cuales deben ser traducidos al idioma castellano; y de conformidad al Artículo veinticuatro de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, viene ante mis oficinas a iniciar las correspondientes diligencias, a fin de que se traduzcan legalmente del idioma inglés al idioma castellano, los documentos de que se ha hecho referencia, que en este acto me los presenta, y que consta de dos fojas en el idioma inglés y dos en el idioma castellano. Que en consecuencia, el suscrito Notario nombra como perito traductor de dichos documentos al señor DAVID ~~cuatro-uno-cero treinta y tres~~ quien es de treinta y siete años de edad, Pastor, de este domicilio, a quien se le hará saber este nombramiento, para su aceptación, juramentación y demás efectos legales, y se señalan las ocho horas del día veintitres de los corrientes para la práctica de la misma. Así se expresó el otorgante, a quien expliqué los efectos legales de este

instrumento. no obstante conocerlos por su calidad de Abogado, y
leído que le fue por mí. íntegramente. en un solo acto, sin
interrupción. ratificó su contenido y firmamos. DOY FE.



En la ciudad de Nueva San Salvador, a las diez horas del día veintidos de marzo de mil novecientos noventa y ~~veinte~~. Ante mí, y por mí, ~~MA [REDACTED]~~, Notario, del domicilio de San Salvador, OTORGO: Que en la continuación de las Diligencias Notariales de Traducción iniciadas por Acta Notarial otorgada por el licenciado José ~~[REDACTED]~~, con el objeto de traducir al Idioma Castellano del Idioma Inglés los pasajes del documento allí relacionado escritos en este último idioma, se encuentra presente el señor DAVID ~~[REDACTED]~~, quien ha sido nombrado en calidad de PERITO TRADUCTOR en las presentes diligencias, y quien es de treinta y siete años de edad, Pastor, de este domicilio, a quien conozco, e identifico por medio de su Cédula de Identidad Personal número cuatro-uno-cero cero setenta y nueve mil ~~[REDACTED]~~ noventa, a quien le hago saber su nombramiento arriba expresado, y entendido del mismo ME MANIFIESTA: Que acepta el cargo de Perito Traductor que se le confiere en las presentes diligencias, y jura cumplirlo fiel y legalmente. Así nos expresamos, y leído que hubo todo lo escrito, íntegramente, ratificamos su contenido y firmamos la presente Acta Notarial que consta de una hoja (11) DOY FE. Enmendado: una-VALE.



NOTARIO
República de
El Salvador



1 NUMERO CUATRO/UNO.- En la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados
 2 Unidos de Norte América, a los once días del mes de marzo de mil novecientos ~~noventa~~
 3 ta y ~~noventa~~-ANTE MI, KEVIN ~~ALVARADO~~, Notario, de este domicilio, debidamente auto
 4 rizado, comisionado y juramentado en y para la ciudad y Condado de San Francisco,
 5 COMPARECE la señora ROSA ~~ROSA ALVARADO~~, conocida socialmente por ROSA ~~ROSA~~ y por
 6 MORENA ~~MORENA~~, de cuarenta y siete años de edad, Empleada, del domicilio de la ciu-
 7 dad de ~~San Francisco~~, California, de nacionalidad Salvadoreña por nacimiento y norteamer-
 8 ricana por naturalización, persona a quien conozco e identifíco por medio de su Pa-
 9 saporte norteamericano número cero cincuenta y ~~noventa y tres~~ mil
 10 cuatrocientos cincuenta y cinco, expedido por la Secretaría de Estado de los Esta-
 11 dos Unidos de Norte América en esta ciudad, el día ~~once~~ y ~~once de marzo~~ de mil
 12 novecientos noventa y tres y ME DICE: que por medio del presente instrumento con-
 13 fiere PODER GENERAL JUDICIAL CON CLAUSULA ESPECIAL, amplio y suficiente en cuanto
 14 a derecho fuere necesario a favor del Licenciado JOSE ~~JOSE ALVARADO~~, de --
 15 cuarenta y dos años de edad, Abogado y Notario, del domicilio de ~~San Salvador~~
 16 ~~San Salvador~~, Departamento de La Libertad, República de El Salvador, Centro América, para
 17 que en su nombre y representación se muestre parte como actor o como reo en cual-
 18 quier clase de juicios o diligencias, sean éstos de orden Civil, Penal, de Tránsito,
 19 de Inquilinato, Laboral, Mercantil, Administrativo o de cualquier otra natura-
 20 leza, aunque no se mencione aquí, y para que gestione ante cualquier Autoridad o
 21 Tribunal de la República de El Salvador, sea Funcionario, Personero, Autoridad o
 22 Empleado, Público o Privado y ante cualquier Oficina o Dependencia, sea Gubernamen-
 23 tal o Privada.-Lo faculta para que inicie o comparezca a contestar cualquier clase
 24 de conciliaciones, sean Civiles, de Tránsito o de Inquilinato, así como para que
 25 inicie y trámite cualquiera de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, ante No-
 26 tario o ante Juez.-Para el mejor desempeño de su cometido confiere a su Apoderado,
 27 las facultades Generales del Mandato y las especiales que enumera el Artículo cien-
 28 to trece del Código de Procedimientos Civiles de la Legislación salvadoreña, inclu



1 sive la de transigir, facultades todas que expliquè a la compareciente ~~señor~~ ^{señor} ~~señor~~
 2 me de que las conoce, comprendey por ello las concede a su Apoderado.-CLAUSULA ES--
 3 PECIAL: Especialmente faculta a su Apoderado nombrado, para que en su nombre y re-
 4 presentaciòn, inicie, siga y fenezca en el Tribunal competente, juicio de divorcio,
 5 prosiguiendo diligencias de Autorizaciòn Judicial de cumplimiento en El Salvador,
 6 de Sentencia de Divorcio pronunciado en los Estados Unidos de Norte America, por
 7 la causal de mutuo consentimiento, o por la causal dècima del Artículo ciento cua-
 8 renta y cinco del Còdigo Civil de la Legislaciòn salvadoreña, o sea "separaciòn ab-
 9 soluta de los conyuges durante uno o mas años consecutivos" contra su esposo señor
 10 Mario ~~Díaz~~ ^{Díaz}, mayor de edad, Empleado, con domicilio en la República de El
 11 Salvador, con quien la compareciente contrajo matrimonio civil en la ciudad de San-
 12 ta Tecla, El Salvador, el día cinco de noviembre de mil novecientos ~~noventa y tres~~.
 13 Asimismo faculta a su Apoderado, para sustituir el presente Poder, total o parcial-
 14 mente, en persona de su confianza, con quien podrá actuar conjunta o separadamente,
 15 pudiendo revocar sustituciones y hacer otras nuevas, teniendo los sustitutos igua-
 16 les facultades.-Así se expresó la compareciente, persona capaz para efectuar esta
 17 clase de instrumentos, a quien expliquè los efectos legales del presente acto con-
 18 tenido en el mismo, cerciorándome de que los conoce, comprende y por ello los con-
 19 cede, a fín de que el contexto del mismo surta los efectos legales de Ley, acorde
 20 a la Legislaciòn salvadoreña, y leído que le hube todo lo escrito, íntegramente, -
 21 en un sólo acto sin interrupciòn, manifiesta estar redactado conforme a su volun-
 22 tad, ratifica su contenido y para constancia firma.-DOY FE.-Enmendados!comprende-
 23 para-Vale.-----

24
25
26
27
28

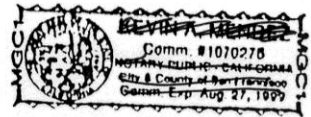
ANTE MI,

[Handwritten signature of Notary]

NOTARIO

[Handwritten signature of Rosa Norma]

ROSA NORMA



JURADO Y FIRMADO ANTE MI, EL SUBSCRITO NOTARIO PUBLICO EN LA CIUDAD Y CONDADO DE SAN FRANCISCO, ESTADO DE CALIFORNIA. FIRMADO EL ~~10~~ 7.7. EN LA ARRIBA MENCIONADA CIUDAD, CONDADO Y ESTADO.



SECRETARY OF STATE

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Country: *United States of America*
This public document
2. *has been signed by NANCY ALFARO*
3. *acting in the capacity of COUNTY CLERK, City and County of San Francisco, State of California*
4. *bears the seal/stamp of the City and County of San Francisco, State of California*

CERTIFIED

5. *At San Francisco, California*
6. *The 12TH day of MARCH, 1999*
7. *by Deputy Secretary of State, State of California*
8. *No. 46475*
9. *Seal/Stamp:*

10. *Signature*



Bill Jones
BILL JONES
Secretary of State



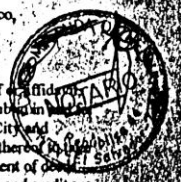
BY *L. Marquez*

State of California
City and County of San Francisco

I, Nancy Alfaro, County Clerk in and for the City and County of San Francisco,
DO HEREBY CERTIFY: That

KEVIN P. [REDACTED]

whose name is subscribed to the attached certificate of acknowledgment, proof or affidavit, was at the time of taking said acknowledgment, proof or affidavit, a Notary Public in and for the City and County of San Francisco, duly commissioned and sworn in said City and County, and was as such, an officer of said State, duly authorized by the laws thereof to take and certify the same, as well as to take and certify the proof and acknowledgment of deeds and other instruments in writing to be recorded in said State, and that full faith and credit are and ought to be given to his or her official acts; that the certificate of such officer is required to be under seal; that the impression of his or her official seal is not required by law to be on file in the office of the County Clerk. I further certify that I am well acquainted with the handwriting of said notary and verily believe that the signature to the attached certificate is genuine, and further that the annexed instrument is executed and acknowledged according to the laws of the State of California.



In witness whereof, I have hereunto set my hand and annexed the seal of the County Clerk in and for the City and County of San Francisco.

Dated: **MAR 12 1999**

Nancy Alfaro
Nancy Alfaro




En la ciudad de Nueva San Salvador, a las ocho horas del día veintitres de marzo de mil novecientos noventa y ~~ocho~~. Ante mí, ALMA ~~QUINONES MULLANA MULLANA~~, Notario, del domicilio de San Salvador, comparece el señor DAVID ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, de treinta y siete años de edad, ~~XXXXXX~~, de este domicilio, de cuya identidad me cercioré, no obstante conocerlo personalmente, por medio de su Cédula de Identidad personal que me exhibe número cuatro-uno-cero-cero-cuarenta y nueve mil ~~XXXXXXXXXX~~ noventa, nombrado en las presentes diligencias iniciadas por el Licenciado JOSÉ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, de cuarenta y dos años de edad, Abogado, de este domicilio y del de San Salvador, con el objeto de rendir su dictamen pericial en relación a la traducción que se le mandó practicar, el cual literalmente reza de la siguiente manera: "ESTADO DE CALIFORNIA. SECRETARIA DE ESTADO. APOSTILLA (Convención de La Haya, de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno. 1. Ciudad: Estados Unidos de América. Este Documento público 2. fue firmado por NANCY ALFARO 3. actuando en la calidad de Secretaria del Condado de San Francisco, Estado de California 4. Corroboran el Sello/Estampilla de la Ciudad y Condado de San Francisco. CERTIFICADO. 5. En San Francisco, California 6. El Doceavo día de Marzo de mil novecientos noventa y nueve 7. Por el sustituto Secretario de Estado, del Estado de California 8. Número cuatro seis cuatro siete cinco 9. Sello/Estampilla: Hay un sello dorado que en su interior dice: EL

GRAN SELLO DEL ESTADO DE CALIFORNIA. 10. Firma BILL JONES.
Secretario de Estado. Hay un sello de color rojo que dice: Oficina
de la Secretaria de Estado. Por "L.Enriquez"-----
Estado de California. Ciudad y Condado de San Francisco. Yo, NANCY
ALFARO, Secretaria del Condado en y para la ciudad y Condado de
San Francisco, POR ESTE MEDIO CERTIFICO: Que KEVIN ~~XXXXXXXXXX~~, cuyo
nombre aparece suscrito en el anexo certificado de reconocimiento,
prueba o declaración Jurada, es un Notario Público en y para la
Ciudad y Condado de San Francisco, debidamente comisionada y
Juramentada en dicha Ciudad y Condado, y con el citado carácter,
era un funcionario de dicho Estado, debidamente autorizada por las
leyes del mismo, para tomar y certificar aquéllos, como también
para tomar y certificar la prueba y reconocimiento de escrituras y
otros instrumentos escritos que hubieren de registrarse en dicho
Estado, y que plena fe y crédito debe y corresponde darse a su
gestión oficial; que el certificado de dicho funcionario se
requiere que esté bajo sello; que la Impresión de su sello oficial
no la requiere la ley que se consigne en la Oficina del Secretario
del Condado; Certifico además, que conozco bien la letra de dicho
Notario Público y en verdad creo que la firma en el certificado
anexo es auténtica, y además que el instrumento anexo se otorgó y
reconocido conforme a las leyes del Estado de California. EN
TESTIMONIO DE LO CUAL, he estampado aquí mi firma y anexado el
sello de la Corte Superior del Estado de California en y para la

Cludad y Condado de San Francisco. Fechado a Marzo Doce de mil novecientos noventa y nueve. Nancy Alfaro, Secretaria del Condado. "*****" Finalmente me manifiesta que lo anterior es el dictamen pericial de traducción, según su leal saber y entender, por lo que la Suscrita Notaria resuelve: Entréguense al interesado, Licenciado JOSE ~~MAURICIO GARCIA MORALES~~, las presentes diligencias en original. Así se expresó el otorgante, a quien expliqué los efectos legales de esta Acta Notarial que consta de dos folios útiles, y leído que le fue por mí, íntegramente, en un solo acto, sin interrupción, ratificó su contenido y firmamos. DOY FE.

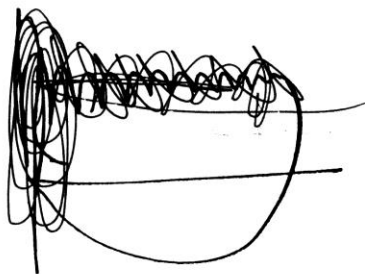
A handwritten signature in black ink, appearing to be "JOSE MAURICIO GARCIA MORALES", written over a horizontal line.A handwritten signature in black ink, appearing to be "Nancy Alfaro", written above a circular notary seal.


EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA: QUE EL
PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE ocho
HOJAS EN FOTOCOPIA, ES FIEL Y CONFORME
CON SU ORIGINAL, QUE TUVE A LA VISTA,
NUEVA SAN SALVADOR, ocho DE Abril DE
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.



En la ciudad de Nueva San Salvador, a las diez horas treinta minutos del día veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ~~noventa~~. Ante mí, ALMA ~~RODRIGUEZ~~ ~~RODRIGUEZ~~ ~~RODRIGUEZ~~. Notaria, del domicilio de San Salvador, comparece el Licenciado JOSE ~~RODRIGUEZ~~ ~~RODRIGUEZ~~ ~~RODRIGUEZ~~, de cuarenta y dos años de edad, Abogado, de los domicilios de esta ciudad y del de San Salvador, a quien conozco, e identifiqué por medio de su Cédula de Identidad Personal número cuatro-uno-cero treinta y tres mil ~~setenta y siete~~ setenta y siete, y ME DICE: Que me presenta un documento escrito en el idioma INGLES, el cual desea que se le traduzca al idioma CASTELLANO; y de conformidad al Artículo veinticuatro de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, viene ante mis oficios a iniciar las correspondientes diligencias, a fin de que se traduzca legalmente del idioma INGLES al idioma CASTELLANO, el documento de que se ha hecho referencia, que en este acto me lo presenta, y que consta de tres fojas. Que en consecuencia, la suscrita Notaria nombra como perito traductora de dicho documento a la señorita CLAUDIA ~~RODRIGUEZ~~, quien es de veintinueve años de edad, Profesora Universitaria, del domicilio de San Salvador, quien está presente en este acto, de cuya identidad me cercioré, por medio de su Cédula de Identidad Personal que me exhibe número uno-uno-trescientos dieciséis mil ~~setenta y siete~~ nueve, y a quien le hago saber este nombramiento, el cual declara aceptar, y jura cumplir fielmente con su cargo; en consecuencia, de comun acuerdo con la perito nombrada, se señalan las catorce horas de este mismo día para la práctica de la traducción solicitada. Así

se expresó el otorgante, a quien expliqué los efectos legales de esta acta notarial que consta de una hoja; y leída que le fue por mi, íntegramente, en un solo acto, sin interrupción, ratificó su contenido y firmamos los tres. DOY FE.



ATTORNEY OR PARTY WITHOUT ATTORNEY (Name and Address): ROSA Alvarado 3420 BOWLING GREEN COMMONS FREMONT, CALIFORNIA 94555		TELEPHONE NO.: (510) 794-6800	FOR COURT USE ONLY  OCT 21 1998 S. KESWANI
ATTORNEY FOR (Name): ROSA Alvarado SUPERIOR COURT OF CALIFORNIA, COUNTY OF ALAMEDA STREET ADDRESS: 39439 PASEO PADRE PARKWAY MAILING ADDRESS: P. O. BOX 5113 CITY AND ZIP CODE: FREMONT, CALIFORNIA 94538 BRANCH NAME: FREMONT-NEWARK-UNION CITY JUDICIAL DISTRICT			
MARRIAGE OF PETITIONER: ROSA Alvarado RESPONDENT: MARIO Alvarado			
NOTICE OF ENTRY OF JUDGMENT		CASE NUMBER: FO 12345678	

You are notified that the following judgment was entered on (date): OCT 21 1998

1. Dissolution of Marriage
2. Dissolution of Marriage - Status Only
3. Dissolution of Marriage - Reserving Jurisdiction over Termination of Marital Status
4. Legal Separation
5. Nullity
6. Other (specify):

Date: OCT 21 1998 Clerk, by S. KESWANI, Deputy

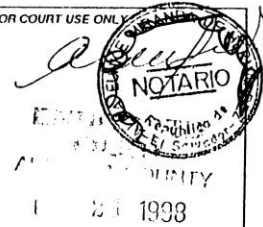
- NOTICE TO ATTORNEY OF RECORD OR PARTY WITHOUT ATTORNEY -
 Pursuant to the provisions of Code of Civil Procedure section 1952, if no appeal is filed the court may order the exhibits destroyed or otherwise disposed of after 60 days from the expiration of the appeal time.

Effective date of termination of marital status (specify): DECEMBER 1, 1998
 WARNING: NEITHER PARTY MAY REMARRY UNTIL THE EFFECTIVE DATE OF THE TERMINATION OF MARITAL STATUS AS SHOWN IN THIS BOX.

CLERK'S CERTIFICATE OF MAILING

I certify that I am not a party to this cause and that a true copy of the Notice of Entry of Judgment was mailed first class, postage fully prepaid, in a sealed envelope addressed as shown below, and that the notice was mailed
 at (place): FREMONT, California,
 on (date): OCT 22 1998
 Date: OCT 22 1998 Clerk, by _____, Deputy

ROSA Alvarado 3420 BOWLING GREEN COMMONS FREMONT, CALIFORNIA 94555	MARIO Alvarado 39439 PASEO PADRE PARKWAY SAN JOSE, CALIFORNIA 95134
--	---

ATTORNEY OR PARTY WITHOUT ATTORNEY (Name and Address): ROSA M. XXXXXX 34128 XXXXXX COMMONS FREMONT, CALIFORNIA 94555		TELEPHONE NO.: (510) XXXXXX	FOR COURT USE ONLY  S. KESWANI
ATTORNEY FOR (Name): ROSA XXXXXX SUPERIOR COURT OF CALIFORNIA, COUNTY OF ALAMEDA STREET ADDRESS: 39439 PASEO PADRE PARKWAY MAILING ADDRESS: P. O. BOX 5113 CITY AND ZIP CODE: FREMONT, CALIFORNIA 94538 BRANCH NAME: FREMONT-NEWARK-UNION CITY JUDICIAL DISTRICT			
MARRIAGE OF PETITIONER: ROSA XXXXXX RESPONDENT: MARIO XXXXXX			
JUDGMENT <input checked="" type="checkbox"/> Dissolution <input type="checkbox"/> Legal separation <input type="checkbox"/> Nullity <input type="checkbox"/> Status only <input type="checkbox"/> Reserving jurisdiction over termination of marital status Date marital status ends: DECEMBER 1, 1998		CASE NUMBER: F0 XXXXXX -0	

1. This proceeding was heard as follows: default or uncontested by declaration under Fam. Code, § 2336 contested
- a. Date: OCT 21 1998 Dept.: Rm.: Temporary Judge
- b. Judge (name): DAN C. GRIMMER Temporary Judge
- c. Petitioner present in court Attorney present in court (name):
- d. Respondent present in court Attorney present in court (name):
- e. Claimant present in court (name): Attorney present in court (name):
2. The court acquired jurisdiction of the respondent on (date): 05-30-98
 Respondent was served with process Respondent appeared
3. THE COURT ORDERS, GOOD CAUSE APPEARING:
- a. Judgment of dissolution be entered. Marital status is terminated and the parties are restored to the status of unmarried persons
 (1) on the following date (specify): DECEMBER 1, 1998
 (2) on a date to be determined on noticed motion of either party or on stipulation.
- b. Judgment of legal separation be entered.
- c. Judgment of nullity be entered. The parties are declared to be unmarried persons on the ground of (specify):
- d. Wife's former name be restored (specify):
- e. This judgment shall be entered nunc pro tunc as of (date):
- f. Jurisdiction is reserved over all other issues and all present orders remain in effect except as provided below.
- g. Other (specify):
 SEE ATTACHED ORDERS WHICH ARE FULLY INCORPORATED HEREIN AND MADE A PART HEREOF.
- h. Jurisdiction is reserved to make other orders necessary to carry out this judgment.

Date: _____
 JUDGE OF THE SUPERIOR COURT

4. Number of additional pages attached: THREE (3) Signature follows last attachment

NOTICE

Please review your will, insurance policies, retirement benefit plans, credit cards, other credit accounts and credit reports, and other matters you may want to change in view of the dissolution or annulment of your marriage, or your legal separation. A debt or obligation may be assigned to one party as part of the division of property and debts, but if that party does not pay the debt or obligation, the creditor may be able to collect from the other party. An earnings assignment will automatically be issued if child support, family support, or spousal support is ordered.



JUDGMENT CONTINUED

MARRIAGE OF: MUNOZ AND SERPAS, ~~ROSA~~ AND MARIO ~~1~~.
PETITIONER: ROSA ~~ROSA~~
RESPONDENT: MARIO ~~MARIO~~
CASE #: ~~FO/27/19/0~~

IT IS FURTHER ORDERED THAT:

CHILD CUSTODY

THE LEGAL AND PHYSICAL CARE, CUSTODY AND CONTROL OF THE MINOR CHILDREN OF THE PARTIES: SELENA ~~ROSA~~, BORN ~~08-08-88~~; FRANCIA ~~ROSA~~, BORN ~~05-08-88~~ IS HEREBY AWARDED TO PETITIONER, SUBJECT TO REASONABLE VISITATION RIGHTS ARE GRANTED TO THE RESPONDENT.

CHILD SUPPORT

RESPONDENT SHALL PAY TO PETITIONER THE SUM OF \$287.00 PER CHILD PER MONTH, FOR A TOTAL OF \$574.00, AS AND FOR CHILD SUPPORT, PAYABLE ON THE 1ST DAY OF EACH MONTH, COMMENCING AUGUST 1, 1998. SAID SUPPORT OBLIGATION SHALL CONTINUE TO EXIST AS TO ANY UNMARRIED CHILD WHO HAS ATTAINED THE AGE OF 18, IS A FULL-TIME HIGH SCHOOL STUDENT, AND RESIDES WITH A PARENT, UNTIL SUCH TIME AS HE OR SHE COMPLETES THE 12TH GRADE OF HIGH SCHOOL OR ATTAINS THE AGE OF 19, DIES, BECOMES EMANCIPATED, WHICHEVER FIRST OCCURS (AS PER FC 3901, 4000) OR FURTHER ORDER OF ANY COURT OF COMPETENT JURISDICTION THAT IS IN SUBSTANTIAL CONFORMITY WITH THE UNIFORM CHILD CUSTODY JURISDICTION ACT. THE FOREGOING SUPPORT IS IN COMPLIANCE WITH FC 4050 ET SEQ.

MEDICAL COVERAGE

DURING THE TERM OF THE SUPPORT OBLIGATION FOR SAID CHILDREN, PETITIONER SHALL CARRY AND MAINTAIN MEDICAL, EYE CARE AND HOSPITAL INSURANCE FOR THE BENEFIT OF SAID CHILDREN; RESPONDENT TO CARRY AND MAINTAIN DENTAL INSURANCE FOR CHILDREN, IF AVAILABLE THROUGH EMPLOYMENT AT REASONABLE OR LOW COST; AND PETITIONER AND RESPONDENT SHALL EQUALLY PAY SAID CHILDREN'S NECESSARY EXPENSES NOT COVERED BY SAID INSURANCE. EACH PARTY SHALL FULLY COOPERATE IN THE PRESENTATION, COLLECTION AND REIMBURSEMENT OF ANY CLAIMS MADE UNDER SUCH INSURANCE POLICY.

WAGE ASSIGNMENT ORDER

A WAGE ASSIGNMENT SHALL ISSUE FORTHWITH TO ENSURE PAYMENT OF THE ABOVE ORDERED SUPPORT.

THE AFOREMENTIONED SUPPORT IS BASED UPON PETITIONER'S GROSS MONTHLY INCOME OF APPROXIMATELY \$2,145.00, AND RESPONDENT'S GROSS

[Handwritten Signature]
NOTARIO
OF 3
REPUBLICA DE EL SALVADOR

MONTHLY INCOME OF APPROXIMATELY \$1,936.00, AND RESPONDENT'S TIME-SHARE PERCENTAGE OF 5% IS CONSIDERED FOR COMPUTATION OF CHILD SUPPORT.

CONFIRMATION OF SEPARATE PROPERTY

THE FOLLOWING PROPERTY IS HEREBY CONFIRMED TO PETITIONER, AS HER SOLE AND SEPARATE PROPERTY: TOWNHOUSE LOCATED AT ~~BARBARETTA~~ ~~DRIVE~~ COMMON, FREMONT, CALIFORNIA ~~94536~~, INCLUDING MORTGAGE, INSURANCE AND PROPERTY TAXES; ANY AND ALL INTEREST IN THE 401K PLAN STANDING IN PETITIONER'S NAME; THE 1994 NISSAN SENTRA INCLUDING ENCUMBRANCE, TAXES, INSURANCE AND LICENSE THEREON.

THE FOLLOWING PROPERTY IS HEREBY CONFIRMED TO RESPONDENT, AS HIS SOLE AND SEPARATE PROPERTY: THE 1987 MAZDA INCLUDING TAXES, LICENSE AND INSURANCE THEREON.

PROPERTY DIVISION

EACH PARTY IS HEREBY AWARDED, AS THEIR SOLE AND SEPARATE PROPERTY, ANY AND ALL INTEREST IN ANY AND ALL: REAL PROPERTY, VEHICLES, PENSIONS, RETIREMENTS, ANNUITIES, 401KS, STOCKS, BONDS, CERTIFICATES OF DEPOSIT, T-BILLS, MONIES AND/OR PROFIT SHARING ACCOUNTS CURRENTLY STANDING IN THEIR OWN NAME AND ALL HOUSEHOLD FURNITURE AND FURNISHINGS CURRENTLY IN EACH PARTY'S RESPECTIVE POSSESSION SUBJECT TO ANY LOAN OR ENCUMBRANCES ASSOCIATED WITH THAT PROPERTY AND EACH PARTY SHALL INDEMNIFY AND HOLD THE OTHER HARMLESS THEREFROM ANY AND ALL OBLIGATIONS THEREON.

EACH PARTY HEREBY RELINQUISHES ANY AND ALL COMMUNITY INTEREST THEY MAY NOW, OR MAY AT ANY FUTURE TIME, HAVE TO RECEIVE ANY MONIES FROM THE AFOREMENTIONED ASSETS.

DEBTS

EACH PARTY IS HEREBY ORDERED TO PAY ANY AND ALL CREDIT ACCOUNTS CURRENTLY STANDING IN THEIR OWN RESPECTIVE NAMES AND ANY AND ALL DEBTS THAT WERE INCURRED (BY THE RESPECTIVE PARTY) AFTER THE DATE OF SEPARATION AND EACH PARTY SHALL INDEMNIFY AND HOLD THE OTHER HARMLESS THEREFROM ANY AND ALL SUCH OBLIGATIONS.

EACH PARTY SHALL EXECUTE AND DELIVER ANY AND ALL DOCUMENTS, MAKE ALL ENDORSEMENTS AND DO ALL ACTS WHICH ARE NECESSARY OR CONVENIENT TO CARRY OUT THE TERMS OF THIS ORDER.

Abogado o Persona sin Abogado(nombre y direccion
~~ROSA MORENA MUNOZ~~
~~39439 Paseo Padre Parkway~~
Fremont, CA 94555
USA



CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA
DEL DEPARTAMENTO DE ALAMEDA.
39439 Paseo Padre Parkway
Fremont, CA 94538
Fremont-Newark-Union City Distrito Judicial.

Matrimonio de:

Solicito: ROSA ~~MORENA MUNOZ~~

Responde: MARIO ~~MORENO SEVILA~~

NOTICIA DE ENTRE EN EL JUZGADO Caso No. F0 ~~22146~~

Usted esta siendo informado que la disolucion de su matrimonio ha sido decidida el dia 21 de Octubre de 1998.

S.KESWANI
Diputado. Clerk

NOTICIA DE RECORD DEL ABOGADO.

Presunta a las proviones delCodigo Civil que se representa en la seccion 1952, si la persona no responde a la orden de la corte, el file sera destruido despues de 60 dias.

Fecha efectiva de la terminacion del matrimonio que se especifica: DECEMBER 1, 1998. ALERTA: NINGUNA DE LAS DOS PERSONAS PUEDEN CASARSE ANTES DE LA FECHA QUE MUESTRA LA TERMINACION DEL MATRIMONIO.

CERTIFICACION DEL CORREO

Yo certifico que yo no soy causa y que con la verdad he enviado la noticia de los documentos del juzgado y han sido enviados por correo, en primera clase completamente preparados y en envelope de manila completamente cellados y fue enviado en Fremont el dia Octubre 22, 1998.

S. keswani
Diputado, Clerk

ROSA ~~MORENA MUNOZ~~
~~39439 Paseo Padre Parkway~~
Fremont, C A ~~94555~~

MARIO ~~MORENO SEVILA~~
~~39439 Paseo Padre Parkway~~
San Jose, CA ~~95134~~

Abogado o persona sin Abogado
ROSA ~~ROSA MORALES~~
~~39128 Carlingford Court~~
Fremont, California ~~94551~~



Attorney for: ROSA ~~ROSA MORALES~~

CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, DEL CONDADO DE ALAMEDA
39439 Paseo Padre Parkway
P. O. Box 5113
Fremont, California 94538
Fremont-Newark-Union City Distrito Judicial

MARRIAGE OF:

Aplico por: ROSA ~~ROSA MORALES~~
Responde: MARIO ~~MORALES~~

X Disolution

Case No. ~~98-2744~~

Fecha que el matrimonio termina: DICIEMBRE 1, 1998

1- Este procedimiento ha sido escuchado como sigue: X- Falta de Comprension
X- Por declaracion bajo codigo de familia 2336
Fecha: OCTUBRE 21, 1998
Nombre del Juez: DAN C. GRIMMER

2- La corte adquirio a la direccion del respondiente en Mayo 30, 1998
X- Respondiente fue servido con proceso.

3- La Corte ordeno, Presento buena causa.

a- X- El juez dicto la disolucion del matrimonio. El estado del matrimonio sera terminada y las dos aplicantes recobran su estado de personas solteras

1- X) En la fecha especificada. DICIEMBRE 1, 1998

B- X) Otros especifica:


VEA LAS PAGINAS SIGUIENTES JUNTAS CON ESTE DOCUMENTO LAS CUALES ESTAN COMPLETAMENTE Y HECHAS EN PARTE PARA:

H- Jurisdiccion es reservada a hacer otras ordenes necesarias para traerlas a este juez.

4- Numero de paginas adicionales: 3 (tres) (x) Firmadas al final de la ultima pagina.

Revise su testamento, poliza de seguros, planes de beneficio, tarjetas de credito y otros creditos y reporte de creditos. Algunos otros asuntos que usted desee cambiar en vista de divorcio o separacion. Las deudas y obligaciones pueden ser designadas a cada una de las personas en parte de la divicion de propiedades y deudas, pero la otra persona no tiene obligacion de pagar. La ayuda asignada sera usada para

mantener a los niños., Ayuda familiar o ayuda a la esposa si la ayuda ha sido ordenada.

[Handwritten signature]
A circular notary seal with the word "NOTARIO" in the center. The outer ring contains text in Spanish, including "Notario Público" and "Colección de Notarios".

JUZGADO

LEYES FAMILIARES.

Continuacion:

MATRIMONIO DE: ~~MONOZ~~ Y ~~SERRAS~~, ROSA ~~Y~~ Y MARIO ~~Y~~
APLICANTE: ROSA ~~Y~~ ~~MONOZ~~
RESPONDIENTE: MARIO ~~Y~~ ~~SERRAS~~
CASO NO. FO ~~0210~~



ESTAS SON LAS ORDENES FUTURAS:

CUSTODIA PARA LOS NINOS

EL CUIDADO LEGAL Y FISICO, LA CUSTODIA Y CONTROL DE LOS NINOS MENORES DE LOS APLICANTES: SELENA ~~EL SERRAS~~, NACIDA AGOSTO 8, ~~1984~~; FRANCIA ~~EL SERRAS~~, NACIO MAYO 5, ~~1984~~; HA SIDO DADA A PERSONA APLICANTE, SUJETA A VISITA RASONABLE Y CORRECTA DADA AL RESPONDIENTE.

AYUDA AL NINOS

RESPONDIENTE DEBERA PAGAR A LA APLICANTE LA SUMA DE \$ 287.00 POR NINO POR MES, CON UN TOTAL DE \$574.00, COMO Y POR AYUDA AL NINO, PAGABLE CADA PRIMERO DE CADA MES. COMENSANDO AGOSTO 1, 1998. LA AYUDA SERA UNA OBLIGACION Y CONTINUARA HASTA QUE EL NINO PERMANESCA SOLTERO Y CUMPLA 18 ANOS DE EDAD, ESTE TIEMPO COMPLETO EN LA ESCUELA Y RESIDA CON LOS PADRES, HASTA TAL TIEMPO QUE EL O ELLA COMPLETE EL 12 GRADO DE LA SECUNDARIA O OBTENGA LA EDAD DE 19 ANOS, MUERA, O SE ACOMPANE, CUALQUIERA OCURRA PRIMERO. (POR FC 3901, 4000) O FUTURA ORDEN DE CUALQUIER CORTE COMPETENTE INDIQUE CON LA JURISDICCION SUBSTANCIAL DE CONFORMIDAD CON LAS ACTAS DE LA JURISDICCION DE CUSTODIA LEGAL. LA AYUDA EXTRANJERA ESTA ACEPTADA CON FC4050 ET SEQ.

COVERTURA MEDICA

DURANTE LOS TERMINOS DE LA AYUDA OBLIGATORIA PARA DICHOS NINOS, LA APLICANTE DEBERA TENER Y MANTENER COVERTURA MEDICA, OJOS Y SEGURO DE HOSPITAL PARA EL BENEFICIO DE LOS NINOS; EL RESPONDIENTE DEBERA MANTENER Y CUBRIR SEGURO DENTAL PARA LOS NINOS, SI ESTA DISPONIBLE EN EL TRABAJO O A UN RASONABLE COSTO; Y LA APLICANTE Y RESPONDIENTE DEBERA PAGAR CANTIDADES IGUALES Y LOS GASTOS NECESARIOS QUE NO SON CUBIERTOS POR EL SEGURO. CADA PERSONA COOPERARA COMPLETAMENTE EN LA PRESENTACION, COLECCION Y REGRESO DE CUALQUIER HECHO BAJO POLIZA DE SEGUROS.

ORDEN DE SALARIO

SALARIO ASIGNADO SERA HECHO EN ORDEN DE QUE SE CUMPLA EL PAGO



ASIGNADO Y ORDENADO.

LA AYUDA MENCIONADA HA SIDO BASADA BAJO LA APLICANTE SUELDO MENSUAL DE APROXIMADAMENTE 4 2,145.00, Y EL RESPONDIENTE SUELDO MENSUAL DE APROXIMADAMENTE 1,936.00 Y EL RESPONDIENTE DEBERA COOPERAR CON UN PORCENTAGE DEL 5% HA SIDO CONSIDERADA POR COMPUTACION DE LA AYUDA AL NINO.

CONFIRMACION DE PROPIEDADES SEPARADAS

LA SIGUIENTE PROPIEDAD HA SIDO CONFIRMADA POR LA APLICANTE, COMO ELLA SOLA DUENA DE LA PROPIEDAD: CONDOMINIO LOCALIZADO EN ~~9428~~ ~~CONDOMINIO~~ COMMON, FREMONT CA, ~~94504~~, INCLUYENDO SEGURO DE LA CASA Y TAXES DE LA PROPIEDAD; CUALWQUIER INTERES EL 401 K PLAN PARA LA SENORA APLICANTE SERA EN SU NOMBRE, 1994 NISSAN SENTRA INCLUYENDO IMPUESTOS, SEGURO Y LICENCIA SON DE LA APLICANTE.

DIVISION DE PROPIEDADES

A CADA UNA DE LAS PERSONAS SERAN NOMBRADAS COMO SOLA Y SEPARADA PROPIEDAD, Y CUALQUIER INTERES : PROPIEDADES, CARROS, PENSIONES, RETIROS, 401 KS, STOCKS, BONDS, CERIFICADO DE DEPOSITOS T- BILES, DINERO Y OTROS BENEFICIOS DE CUENTAS CORRIENTES EN SU PROPIO NOMBRE Y TODOS LOS MUEBLES QUE ESTAN EN SU RESPECTIVA POSESION SUJETAS A CUALWQUIER PRESTAMO ASOCIADO CON LA PROPIEDAD Y CADA UNO SERA RESPONSABLE DE LAS OBLIGACIONES.

CADA UNA DE LAS PERSONAS DEBE RENUNCIAR A ALGUNA Y TODAS LOS INTERESES EN COMUN QUE ELLOS TENGAN AHORA, O PUEDEAN TENER EN EL FUTURO, SI TIENEN QUE RECIBIR ALGUN DINERO DE PROPIEDADES MENCIONADAS ANTERIORMENTE.

DEUDAS

CADA PERSONA DEBE SERLE ORDENADO A PAGAR CUALQUIERA DE LAS TARJETAS DE CREDITO QUE TENGA BALANCE PENDIENTE EN SU PROPIO NOMBRE Y CUALQUIERA DE LAS DEUDAS QUE OCURRAN (A CADA UNA DE LA PERSONA CORRESPONDIENTE DESPUES DE LA FECHA DE SEPARACION Y CADA UNA SE LE IDENTIFICARA Y SE LE MANTENDRA A LA OTRA PERSONA FUERA DE OBLIGACION.

A CADA UNA DE LAS PERSONAS SE LE ENVIARA ESTOS DOCUMENTOS POR SEPARADO, PARA HACER TODAS LAS CORRECCIONES Y A TODOS LOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA MANTENER LOS TERMINOS A ESTA ORDEN.

PAGINA 3 DE 3

SOSTENIMIENTO PARA LA ESPOSA

LA CORTE ESPECIFICAMENTE TERMINA LA JURISDICCION EN EL CASO DE
SOSTENIMIENTO PARA AMBOS APLICANTE Y RESPONDIENTE.

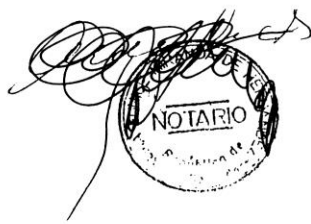
ORDENA:

ESTE DOCUMENTO ES ORDENADO.

FECHA: OCTUBRE 21, 1998

COMISIONADO DAN GRIMMER
JUEZ DE LA CORTE SUPERIOR




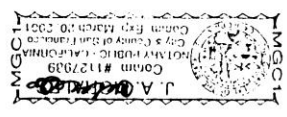
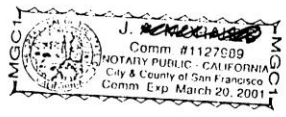


Ciudad y Condado de San Francisco)
 Estado de California) ss.
 Estados Unidos de America)

Yo, J.A. ~~XXXXXXXXXX~~, el suscrito Notario Publico en y para la ciudad, condado y estado arriba mencionado, por este medio declaro NOTICE OF ENTRY OF JUDGMENT, y certifico que el documento titulado JUDGMENT, Y TRADUCCIONES DE DICHS DOCUMENTOS que tengo a la vista es original y que las firmas y el sello notarial en dicho documento son originales, autenticas y legitimas.

Se extiende la presente en la ciudad y el condado de San Francisco, estado de California, Estados Unidos de America, a los @ (del mes de Dicembre de ~~XXXX~~ 1998 ^{Jan}


 J. A. ~~XXXXXXXXXX~~
 Notario Publico
 Condado de San Francisco
 Estado de California
 Estados Unidos de America





CONSULADO GENERAL DE EL SALVADOR
870 MARKET STREET - SUITE 508
SAN FRANCISCO, CALIFORNIA 94102



EL INFRASCRITO FUNCIONARIO CONSULAR DE EL SALVADOR, en la ciudad de San Francisco, CERTIFICA: que la firma que calza el documento que antecede corresponde a la funcionario Nancy Alfaro, en su calidad de Secretario de Condado en y para el Condado de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América.

El funcionario consular no se responsabiliza por el contenido del documento calzado por la firma que se autentica.

ADVERTENCIA: Cualquier alteración, borrón o raspadura anula la presente auténtica de firma.

Consulado General de El Salvador en la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.



Ana María del C. de Canizález
Ana María del C. de Canizález
Vice Cónsul



Auténtica No. 1926
DERECHOS: \$20.00



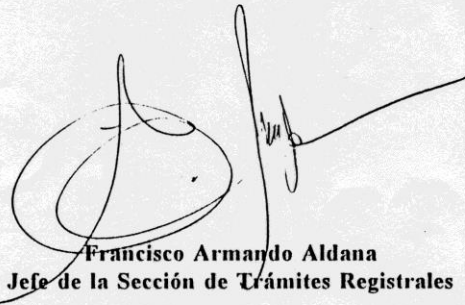
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



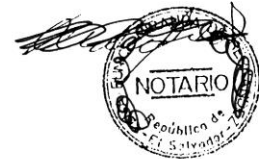
El Infrascrito Funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, CERTIFICA: Que la firma que calza el instrumento que antecede es AUTENTICA y corresponde a: Ana María del C. de Canizález, en el ejercicio de sus funciones como: Vice Cónsul de El Salvador en Los Estados Unidos de América, con sede en San Francisco, Estado de California.

ADVERTENCIA: El Funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores no se responsabiliza por el contenido del instrumento que antecede calzado con la firma que se AUTENTICA. Cualquier alteración, borrón o raspadura, anula la presente AUTENTICACION de firma.

San Salvador, quince de enero de mil novecientos noventa y nueve.



Francisco Armando Aldana
Jefe de la Sección de Trámites Registrales



En la ciudad de Nueva San Salvador, a las catorce horas del día veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ~~ochos~~. Ante mí, ALMA ~~QUINTANA ROCHA~~ ~~QUINTANA ROCHA~~. Notaria, del domicilio de San Salvador, comparece la señorita CLAUDIA ~~QUINTANA ROCHA~~, quien es de veintinueve años de edad, Profesora Universitaria, del domicilio de San Salvador, a quien conozco, y de cuya identidad me cercioré, por medio de su Cédula de Identidad Personal que me exhibe número uno-uno-trescientos dieciséis mil ~~ochos~~ nueve, nombrada en las presentes diligencias iniciadas por el Licenciado JOSE ~~QUINTANA ROCHA~~, de cuarenta y dos años de edad, Abogado, de los domicilios de esta ciudad y del de San Salvador, con el objeto de rendir su dictamen pericial en relación a la traducción que se le mandó practicar, el cual literalmente reza de la siguiente manera: "*****" ABOGADO O PARTE SIN ABOGADO (Nombre y Dirección) ROSA ~~QUINTANA ROCHA~~ Treinta y ~~cuatro mil quinientos~~ Veintiocho ~~QUINTANA ROCHA~~, FREMONT, CALIFORNIA Noventa y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Cinco. Número de Teléfono (~~cuatro mil~~) ~~seiscientos~~ y Siete-Sesenta y Ocho Treinta y siete. Abogado para (Nombre) ROSA ~~QUINTANA ROCHA~~. PARA USO EXCLUSIVO DE LA CORTE, TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE ALAMEDA. DIRECCION: Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve PASEO PADRE PARKWAY. APARTADO POSTAL: P.O. BOX Cinco Mil Ciento Trece. CIUDAD Y CODIGO: FREMONT, CALIFORNIA Noventa y Cuatro Mil Quinientos Treinta y Ocho. DIVISION DE: DISTRITO JUDICIAL DE FREMONT-NEWARK-UNION CITY. MATRIMONIO DE PARTE ACTORA: ROSA ~~QUINTANA ROCHA~~. DEMANDADO: MARIO ~~QUINTANA ROCHA~~ NOTIFICACION DE ENTRADA DEL

FALLO. CASO NUMERO FO Cuarenta y Dos mil ~~Seiscientos y Cuarenta y~~
Uno-Cero. Se le notifica que el siguiente fallo fue emitido el:
veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. DISOLUCION
DEL VINCULO MATRIMONIAL. FECHA: veintiuno de Octubre de mil
novecientos noventa y ocho. Secretario del tribunal: S. KESWANY,
delegado. -Notificación al abogado del registro de la parte sin
abogado- De conformidad con las provisiones del código de procesos
civiles, sección mil novecientos cincuenta y dos, si no se presenta
apelación, la corte puede ordenar que las pruebas sean destruidas
o deshacerse de ellas después de sesenta días a partir de la fecha
de expiración del tiempo de apelación. Fecha de vigencia de
terminación del estado civil (especifique): UNO DE DICIEMBRE, MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. ADVERTENCIA: NINGUNA DE LAS PARTES
PUEDE VOLVER A CONTRAER NUPCIAS SINO HASTA LA FECHA DE VIGENCIA DE
TERMINACION DEL ESTADO CIVIL COMO SE MUESTRA EN ESTE CUADRO.
CERTIFICADO DE CORREO DEL SECRETARIO. Certifico que no tengo parte
en esta causa y que una copia fiel de la Notificación de Entrada
del Fallo ha sido enviada por correo preferente, franqueo
totalmente pre-pagado, en un sobre sellado y rotulado como se
muestra a continuación, y que la notificación fue enviada (lugar)
FREMONT, California. (fecha) Veintidos de octubre de mil
novecientos noventa y ocho. ROSA ~~Seiscientos y Cuarenta y~~ Treinta y ~~Cuatro mil~~
Ciento Veintiocho ~~de la gran ciudad de Fremont, California~~ ~~veintidos de octubre de mil~~
y Cuatro ~~veintidos de octubre de mil~~ ~~veintidos de octubre de mil~~ y Cien. MARIO ~~Seiscientos y~~
Trecientos ~~veintidos de octubre de mil~~ ~~veintidos de octubre de mil~~ ~~veintidos de octubre de mil~~, CALIFORNIA
Noventa y Cinco ~~de la gran ciudad de Fremont, California~~ ~~veintidos de octubre de mil~~ ABOGADO O PARTE SIN



ABOGADO (Nombre y Dirección) ROSA ~~XXXXXXXXXX~~ Treinta y ~~XXXXXX~~
Ciento ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, FREMONT, CALIFORNIA
Noventa y Cuatro ~~XXXXXXXXXX~~ Cincuenta y Cinco. Número de
Teléfono (Quinientos Diez) ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ Sesenta y
Ocho Treinta y siete. Abogado para (Nombre) ROSA ~~XXXXXXXXXX~~. PARA USO
EXCLUSIVO DE LA CORTE. HAY UN SELLO QUE NO SE LEE. AQUI HAY UN
SELLO: S. KESWANI. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE
ALAMEDA. DIRECCION: Treinta y Nueve Mil-Cuatrocientos Treinta y
Nueve PASEO PADRE PARKWAY. APARTADO POSTAL: P.O. BOX Cinco Mil
Ciento Trece. CIUDAD Y CODIGO: FREMONT, CALIFORNIA Noventa y Cuatro
Mil Quinientos Treinta y Ocho. DIVISION DE: DISTRITO JUDICIAL DE
FREMONT-NEWARK-UNION CITY. MATRIMONIO DE PARTE ACTORA: ROSA
~~XXXXXXXXXX~~. DEMANDADO: MARIO ~~XXXXXXXXXX~~. FALLO DISOLUCION DEL VINCULO
MATRIMONIAL. FECHA EN QUE CESA EL ESTADO CIVIL: UNO DE DICIEMBRE DE
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. CASO NUMERO FO Cuarenta y Dos mil
Setecientos Cuarenta y Uno-Cero. 1. ESTE CASO SE CONOCIO DE LA
SIGUIENTE MANERA: Por incumplimiento o sin oposición. Por
declaración bajo el artículo dos mil trescientos treinta y seis del
código de familia. a. Fecha: veintiuno de octubre de mil
novecientos noventa y ocho. b. Juez: DAN C.GRIMMER. 2. Esta corte
adquirió jurisdicción del demandante el: treinta de mayo de mil
novecientos noventa y ocho. El demandante fue diligente con el
proceso. 3. El tribunal ordena. se presenta justificación: en la
siguiente fecha: uno de diciembre de mil novecientos noventa y
ocho. VER LAS DISPOSICIONES QUE SE ANEXAN LAS CUALES SE INCORPORAN
COMPLETAMENTE EN ESTE DOCUMENTO. CONTINUACION DEL FALLO. MATRIMONIO

DE: ~~ROSA Y MARIO~~ ROSA @. Y MARIO @. PARTE ACTORA: ROSA ~~MARQUEZ~~
DEMANDADO: MARIO ~~ELIZABETH~~. CASO Número: FO ~~Cuarenta y Dos 441~~
Setecientos Cuarenta y Uno-Cero. SE DISPONE ADEMÁS LO SIGUIENTE:
CUSTODIA DE LOS HIJOS. EL CUIDADO LEGAL Y FÍSICO. LA CUSTODIA Y EL
CONTROL DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS PARTES: SELENA
~~ESPINOZA~~, NACIDA EL DOCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS ~~Y~~ Y
TRES: FRANCIA ~~ESPINOZA~~, NACIDA EL VEINTICINCO DE MAYO DE MIL
NOVECIENTOS ~~CUARENTA Y CINCO~~. SE OTORGA A LA PARTE ACTORA, PERO ESTA
SUJETA A DERECHOS DE VISITA QUE LE HAN SIDO OTORGADOS AL DEMANDADO.
MANUTENCION DE LOS HIJOS. EL DEMANDADO DEBERÁ PAGAR MENSUALMENTE A
LA PARTE ACTORA LA SUMA DE \$ DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE DOLARES POR
HIJO, POR UN TOTAL DE \$ QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO DOLARES EN
CONCEPTO DE Y PARA LA MANUTENCION DE LOS HIJOS. ESTA CANTIDAD
DEBERÁ PAGARSE EL PRIMER DÍA DE CADA MES, A PARTIR DEL UNO DE
AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. DICHA MANUTENCION DEBERÁ
CONTINUAR MIENTRAS LOS HIJOS SEAN SOLTEROS Y QUE HAYAN ALCANZADO
DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, SEAN ESTUDIANTES DE BACHILLERATO A TIEMPO
COMPLETO Y RESIDAN CON UNO DE LOS PADRES, HASTA ESE TIEMPO Y HASTA
QUE COMPLETEN EL ÚLTIMO AÑO DE BACHILLERATO O CUMPLAN DIECINUEVE
AÑOS, FALLEZCAN, SE INDEPENDICEN, O LO QUE SUCEDA PRIMERO (COMO LO
ESPECIFICA EL CODIGO DE FAMILIA ART. TRES MIL NOVECIENTOS UNO,
CUATRO MIL) O POR ALGUNA DISPOSICION ADICIONAL DE CUALQUIER JUZGADO
COMPETENTE QUE ESTE DE CONFORMIDAD SUSTANCIAL CON LA LEY DE
JURISDICCION UNIFORME PARA LA CUSTODIA DE LOS HIJOS. LA MANUTENCION
ANTES MENCIONADA ESTA EN CONFORMIDAD CON EL CODIGO DE FAMILIA
CUATRO MIL CINCUENTA ET. SEQ. COBERTURA MEDICA. DURANTE LA VIGENCIA



DE LOS TERMINOS DE OBLIGACION DE MANUTENCION PARA DICHS HIJOS, LA PARTE ACTORA DEBERA SER RESPONSABLE DE PROVEER LOS CUIDADOS MEDICOS, OFTALMOLOGICOS Y SEGURO HOSPITALARIO PARA EL BENEFICIO DE LOS HIJOS MENCIONADOS; EL DEMANDADO SERA RESPONSABLE DE PROVEER EL SEGURO ODONTOLOGICO DE LOS HIJOS, YA SEA A TRAVES DE LOS BENEFICIOS LABORALES A UN COSTO BAJO O RAZONABLE; LA PARTE ACTORA Y EL DEMANDADO DEBERAN PAGAR EN PARTES IGUALES CUALQUIER GASTO NECESARIO DE LOS HIJOS QUE NO ESTE CONTEMPLADO EN DICHA POLIZA DE SEGURO. CADA PARTE DEBERA COOPERAR TOTALMENTE EN LA PRESENTACION, RECOPIACION Y REEMBOLSO DE CUALQUIER RECLAMO QUE SE HAGA BAJO TAL POLITICA DE SEGUROS. **ORDEN SOBRE ASIGNACION DE SALARIOS.** UNA ASIGNACION DE SALARIO DEBERA SER EMITIDA DE INMEDIATO PARA ASEGURAR EL PAGO DE LA MANUTENCION ORDENADA ANTERIORMENTE. LA MANUTENCION ANTES MENCIONADA ESTA BASADA EN EL INGRESO NETO MENSUAL DE LA PARTE ACTORA, EL CUAL ES DE \$ DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO DOLARES, Y DEL INGRESO NETO MENSUAL DEL DEMANDADO QUE ES DE APROXIMADAMENTE \$ UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES Y EL PORCENTAJE DEL TIEMPO COMPARTIDO DEL DEMANDADO DEL CINCO POR CIENTO SE CONSIDERA EN EL CALCULO DE LA MANUTENCION DE LOS HIJOS. **CONFIRMACION DE LA SEPARACION DE BIENES.** POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO SE CONFIRMA QUE LAS SIGUIENTES PROPIEDADES PERTENECEN A LA PARTE ACTORA Y SON SUS UNICOS BIENES SEPARADOS: UN APARTAMENTO LOCALIZADO EN EL TREINTA Y ~~UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES~~ CALIFORNIA, NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO, INCLUYENDO LA HIPOTECA. SEGURO E IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD; LOS INTERESES DEL PLAN DE RETIRO CUATROCIENTOS UNO K EN SU TOTALIDAD O

PARCIAL. QUE ESTAN A NOMBRE DE LA PARTE ACTORA, EL CARRO NISSAN SENTRA AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, INCLUYENDO EL SEGURO, GRAVAMEN, IMPUESTOS, Y SEGURO Y LICENCIA. LA SIGUIENTE PROPIEDAD SE CONFIRMA COMO DEL DEMANDADO Y QUE SON SUS UNICOS BIENES SEPARADOS: UN CARRO MAZDA AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, INCLUYENDO LOS IMPUESTOS, LICENCIA Y SEGURO. **DIVISION DE BIENES.** POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO SE LE OTORGA A LAS PARTES COMO SUS UNICOS BIENES SEPARADOS LAS SIGUIENTES PROPIEDADES: BIENES INMUEBLES, VEHICULOS, PENSIONES, RETIROS, ANUALIDADES, PLANES DE RETIRO CUATROCIENTOS UNO K, ACCIONES EN LA BOLSA, BONOS DEL TESORO, DEPOSITOS A PLAZO, TITULOS, SUMAS DE DINERO Y CUENTAS DE GANANCIAS COMPARTIDAS QUE EXISTAN ACTUALMENTE EN SUS NOMBRES Y TODOS LOS MUEBLES DEL HOGAR Y MOBILIARIOS QUE SE ENCUENTREN ACTUALMENTE EN POSESION DE CADA PARTE, SUJETOS A PRESTAMO O GRAVAMENES ASOCIADOS CON ESA PROPIEDAD Y CADA PARTE DEBERA INDEMNIZAR Y LIBERAR AL OTRO DE AQUI EN ADELANTE DE CUALQUIER OBLIGACION. POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO LAS PARTES RENUNCIAN PARCIAL O TOTALMENTE A LOS INTERESES COMUNITARIOS O SUMAS DE DINERO QUE A LO MEJOR PUEDAN RECIBIR AHORA O EN EL FUTURO DE CUALQUIERA DE ESAS POSESIONES. **DEUDAS.** POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO SE LE ORDENA A LAS PARTES PAGAR TOTAL O PARCIALMENTE TODAS LAS CUENTAS A CREDITO QUE ACTUALMENTE EXISTAN EN SUS NOMBRES RESPECTIVAMENTE Y A PAGAR TOTAL O PARCIALMENTE LAS DEUDAS EN LAS QUE INCURRIERON (CADA UNA RESPECTIVAMENTE) DESPUES DE LA FECHA DE SEPARACION Y CADA PARTE DEBERA INDEMNIZAR Y LIBERAR AL OTRO DE AQUI EN ADELANTE DE TODAS ESAS OBLIGACIONES. CADA PARTE DEBERA EJECUTAR Y ENTREGAR CUALQUIER DOCUMENTO, DAR TODOS LOS AVALES Y

HACER TODAS LAS ACCIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA CUMPLIR LOS TERMINOS DE ESTA ORDEN. **MANUTENCION DEL CONYUGE.** POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO EL TRIBUNAL ESPECIFICAMENTE TERMINA SU JURISDICCION EN EL TEMA DE MANUTENCION DEL CONYUGE TANTO PARA LA PARTE ACTORA COMO PARA EL DEMANDADO. **FALLO:** FECHA: OCTUBRE VEINTIUNO, MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. JUEZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR. ASI SE HA DISPUESTO. FECHA: VEINTIUNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. DAN GRIMMER. COMISIONADO JUEZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR. "*****" Finalmente me manifiesta que lo anterior es el dictamen pericial de traducción, segun su leal saber y entender, por lo que la suscrita Notaria RESUELVE: Entréguese al interesado, Licenciado JOSE ~~XXXXXXXXXXXX~~, las presentes diligencias en original. Así se expresó la otorgante, a quien expliqué los efectos legales de esta acta notarial que consta de cuatro hojas: y leído que le fue por mí, íntegramente, en un solo acto, sin interrupción, ratificó su contenido y firmamos. DOY FE.



NOTARIO
República de
El Salvador

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del día trece de noviembre de dos mil.

Agréguese la documentación presentada; confróntense los originales con las fotocopias, y siendo conformes, agréguese éstas y devuélvanse aquéllos al interesado.

Tiéndose por parte al Licenciado Ricardo ~~XXXXXXXXXXXX~~, como apoderado general judicial y administrativo de la señorita Paulina ~~XXXXXXXXXXXX~~.

Tome nota la Secretaría de lugar señalado para oír notificaciones y de la persona comisionada para retirar documentos.

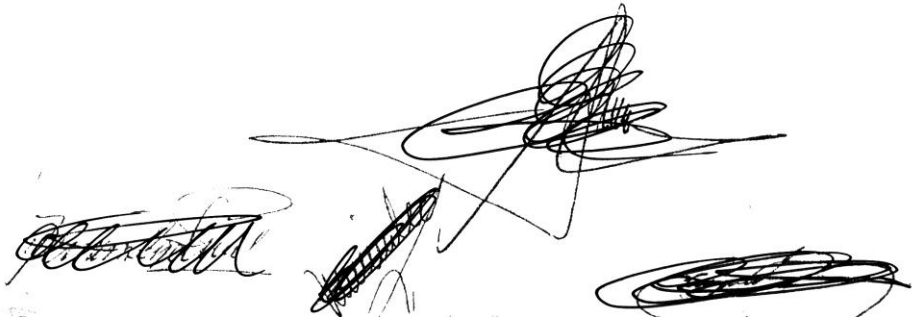
Admitase la solicitud presentada por el Licenciado ~~XXXXXXXXXXXX~~, mediante la cual pide, se otorgue por este Tribunal, el permiso de ley para poder ejecutar en el país, la sentencia de adopción pronunciada por el Juzgado Décimo de Familia de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, Colombia, el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, diligencias promovidas por el señor Guillermo ~~XXXXXXXXXXXX~~, por medio de Apoderado Judicial, para adoptar en forma plena a la señorita Paulina ~~XXXXXXXXXXXX~~.

Estudiada la solicitud de que se trata, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 452 del Código de Procedimientos Civiles, tendrá fuerza ejecutiva en El Salvador las sentencias pronunciadas en el extranjero, siempre que reúnan las circunstancias que en el mismo precepto se expresan. Se requiere pues de una sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada, que haya sido pronunciada a consecuencia de una acción personal, y que no haya sido dictada en rebeldía. Por otra parte, las diligencias de adopción promovidas ante los Tribunales de Justicia, son consecuencia del ejercicio de una acción personal extrapatrimonial, en las que no hay conflicto de intereses, siendo éstas de jurisdicción voluntaria.

En consecuencia, las resoluciones pronunciadas en el extranjero en aplicación a tal jurisdicción, no necesitan de autorización para ser ejecutadas en nuestro país; más sí necesitan del permiso de esta Corte, para que les otorgue eficacia extraterritorial.

POR TANTO: de conformidad a los Arts. 452 y 453 del Código de Procedimientos Civiles, y Art. 51 ordinal 13° de la Ley Orgánica Judicial, esta Corte resuelve:

a) Concédase eficacia extraterritorial a la resolución de adopción pronunciada por el Juzgado Décimo de Familia de Santiago de Cali, Colombia, el día dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito; y b) Hágase saber

The bottom of the document features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'Ricardo'. In the center, there is a large, complex scribble that could be a signature or a stamp. To the right of this, there is another signature. At the bottom right, there is a circular stamp or seal, partially obscured by a signature.

ANEXO 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas del día veintitrés de agosto de dos mil.-

Se ha presentado el Licenciado Walter ~~XXXXXXXXXXXX~~, en carácter de apoderado general judicial de la señora María ~~XXXXXXXXXXXX~~ Castellano de ~~XXXXXXXXXXXX~~, solicitando permiso para ejecutar en El Salvador la sentencia de divorcio entre los señores Rigoberto ~~XXXXXXXXXXXX~~ y María ~~XXXXXXXXXXXX~~ que pronunció la Corte Superior de California, Condado de San Mateo, Esta los Unidos de América, el día seis de mayo de mil novecientos noventa y siete.-

CONSIDERANDO:

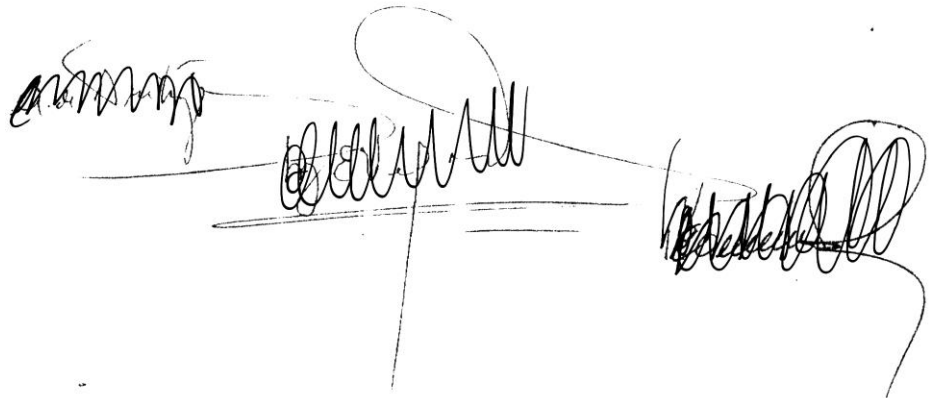
A dicha solicitud se le dio el trámite que establece el Art. 452 y siguientes Pr. C., en razón de que el Código Bustamante o Convención sobre Derecho Internacional privado no fue ratificado por los Estados Unidos de Norteamérica y no es aplicable al caso de autos, habiéndosele prevenido al peticionario que comprobara en legal forma que la causa del divorcio sea lícita, igual o semejante a las reconocidas en la ley salvadoreña, prevención que fue evacuada por escrito agregado a fs. 54.-

Sin embargo, la disposición legal citada exige además que las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros, no se hayan dictado en rebeldía, con la finalidad que el demandado hubiere tenido la oportunidad de ser oído y vencido en juicio. Consta en autos que el señor ~~XXXXXXXXXXXX~~ no intervino en el proceso judicial respectivo, y, aunque no fue declarado rebelde, su no comparecencia produjo el efecto del allanamiento.- Tal situación pone de manifiesto, la negación del derecho de audiencia en juicio, reconocido por la Constitución y Leyes de la República.-

La falta de audiencia en juicio, podrá subsanarse a tenor del Art. 453 inc. 1º Pr. C., pues esta previsto que de la solicitud presentada, se oiga a la parte contraria por tercer día, pero dado que en la atendida solicitud el Licenciado ~~XXXXXXXXXXXX~~ expresó que el señor Rigoberto ~~XXXXXXXXXXXX~~ es de domicilio ignorado, ello no es posible.-

En consecuencia, deniégase el permiso solicitado para ejecutar en El Salvador, la sentencia de divorcio pronunciada por la Corte Superior de California, San Mateo, Estados Unidos de América, entre los señores Maria ~~Alfonso Castro~~ y Rigoberto ~~Castro~~, de que se ha hecho mérito.-

Devuélvase al peticionario la documentación original presentada previa confrontación con sus fotocopias. NOTIFIQUESE.-

The image shows three handwritten signatures or scribbles in black ink. The first signature on the left is a cursive name, possibly 'M. Castro'. The middle signature is a more complex, stylized cursive name, possibly 'R. Castro'. The signature on the right is a large, circular scribble. There are horizontal lines drawn across the signatures, and a vertical line extending downwards from the middle signature.

Parentis 27-260
MLemus

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las nueve horas del día trece de junio del dos mil uno.

Confróntese original y fotocopia del poder presentado, siendo conforme, agréguese ésta y devuélvase el original al interesado.

Confróntese el original con la fotocopia de la documentación presentada, siendo conformes agréguese las fotocopias y devuélvanse los originales al interesado.

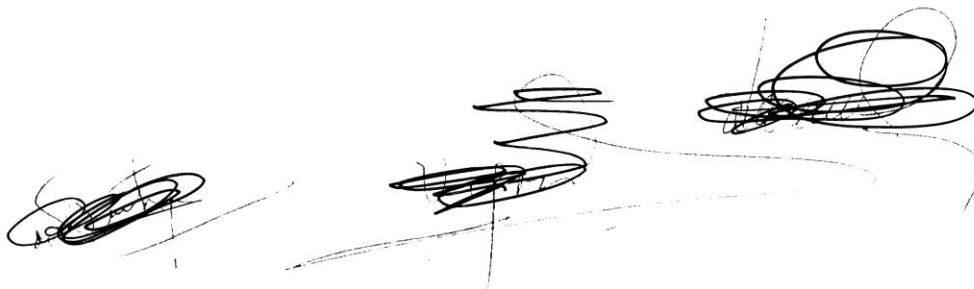
Tiéndose por parte a la licenciada Celestina [REDACTED] en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la señora María [REDACTED] da por María [REDACTED]

Admitese la solicitud anterior referente a que se otorgue por este Tribunal el permiso de ley para poder ejecutar en el país la sentencia de divorcio de los señores María [REDACTED] conocida por María [REDACTED] y María de [REDACTED] y Diomedes de [REDACTED]

Examinada dicha documentación y en especial, la sentencia pronunciada por la Corte de Distrito, Condado de Clark, Nevada, Estados Unidos de Norteamérica, el día dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, esta Corte advierte que en las Diligencias Notariales de Traducción al Idioma Castellano, el Notario no ha ordenado la conclusión o terminación de dichas diligencias, de conformidad al Art. 24 de la "Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias". Que respecto de las circunstancias segunda y tercera del Art. 452 Pr.C. en la sentencia consta que el demandado fue notificado y que la causa del divorcio tiene similitud con las causales contempladas en la legislación salvadoreña, por lo que se tienen por cumplidas de esa forma.

En consecuencia, previénese a la interesada subsane en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente de la notificación, la omisión señalada, bajo pena de inadmisibilidad de la solicitud formulada.

Notifíquese



Pareatis N° 31-264
GMR/cp

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas del día diez de noviembre de dos mil.

Agréguese la documentación presentada.

Tiénesse por parte al Licenciado Rodolfo [REDACTED], como apoderado del señor Marco [REDACTED].

Admitase la solicitud anterior, referente a que se otorgue por este Tribunal el permiso de ley, para poder ejecutar en el país la sentencia de divorcio del peticionario y la señora Bertha [REDACTED], pronunciada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, condado de Nueva York, Estados Unidos de América, el día cinco de noviembre de mil novecientos noventa.

De la misma sentencia y de la solicitud de fs. 1 consta que el fallo pronunciado contra el señor [REDACTED] fue dado en rebeldía de éste, lo cual en aplicación del Art. 452 N° 2 Pr. C., daría lugar a no otorgar el permiso solicitado. Sin embargo por ser el mismo señor Maravilla [REDACTED] quien promueve la ejecución de la sentencia de divorcio, esta Corte resuelve: Concédese permiso para que pueda ejecutarse en El Salvador la sentencia de divorcio de que se ha hecho mérito. Notifíquese.

